



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LESIONES GRAVES,
EN EL EXPEDIENTE N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, CAÑETE 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

YASSER AMILCAR MAYTA ORMEÑO

ASESORA

MG.: TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

Dr. David Saúl Paulett Hauyón
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Fuente inagotable de mis fortalezas en este camino que se llama vida.

A mi Madre:

Por haberme dado la vida, por su afecto que me ha dado y me sigue brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

Yasser Amilcar Mayta Ormeño

DEDICATORIA

A mi madre Mariana Ormeño:

Por su esfuerzo, por su amor y cariño brindado en todas las etapas de mi vida.

A mi hermano:

Gerardo Oré Ormeño, quien me brinda siempre su apoyo incondicional.

Yasser Amilcar Mayta Ormeño

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0012-2007-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete, 2018. Es de tipo cualitativo, nivel descriptivo, y diseño no experimental. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente

Palabra clave: calidad, lesiones, motivación, sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Injuries Serious according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 0012-2007-0-0801-JR-PE-03 Judicial District 2018 Cañete. Type, qualitative, descriptive and non-experimental design level. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high, medium and high; and the judgment on appeal: high, medium and medium. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of medium and medium, respectively range.

Keyword: quality, motivation, injuries and sentence.

ÍNDICE

Carátula.....	I
Jurado evaluador.....	II
Agradecimiento.....	III
Dedicatoria.....	IV
Resumen.....	V
Abstract.....	VI
Índice general.....	VII
Índice de cuadros.....	XVII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. ANTECEDENTES.....	9
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Generales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	11
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.2. Principio de derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva.....	13
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la Ley.....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	16
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	17
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	17
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	18

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	18
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	19
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	20
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	20
2.2.1.2. El Derecho Penal y el <i>Ius Puniendi</i>	20
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	21
2.2.1.3.1. Definición	21
2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción	21
2.2.1.4. La Competencia	22
2.2.1.4.1. Definición	22
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	22
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	24
2.2.1.5. La acción penal	24
2.2.1.5.1. Concepto	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	27
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	27
2.2.1.6. El proceso penal.....	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. Clases de proceso penal	28
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	28
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	28
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	29
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	29
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena	30
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	30
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	31
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	31
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	32
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	32
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario	32

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	33
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	34
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	34
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	35
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	35
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	35
2.2.1.8.1.1. Concepto	35
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	36
2.2.1.8.2. El Juez Penal.....	38
2.2.1.8.2.1. Definición de Juez	38
2.2.1.8.3. El imputado.....	38
2.2.1.8.3.1. Concepto	38
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado	39
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	42
2.2.1.8.4.1. Concepto	42
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	43
2.2.1.8.5. El agraviado	45
2.2.1.8.5.1. Concepto	45
2.2.1.8.5.2. Derechos del agraviado.....	45
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	45
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	47
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	48
2.2.1.8.6.1. Concepto	48
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	49
2.2.1.9. Las medidas coercitivas	49
2.2.1.9.1. Concepto	49
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación	50
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	50
2.2.1.10. La prueba	52
2.2.1.10.1. Concepto	52
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba	53
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria.....	53

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada	54
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	55
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	55
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	55
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	55
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	56
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	56
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	57
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.....	57
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba	57
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal	58
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)	58
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	59
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	60
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	60
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	61
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado	61
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto	62
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio	63
2.2.1.10.7.1. Atestado	63
2.2.1.10.7.1.1. Concepto	63
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	63
2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales	63
2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal.....	64
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	65
2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva	65
2.2.1.10.7.2.1. Concepto	65
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	65
2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.1.10.7.3. Declaración Preventiva	66

2.2.1.10.7.3.1. Concepto.....	66
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva.....	66
2.2.1.10.7.4. La testimonial	67
2.2.1.10.7.4.1. Concepto	67
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial	67
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio	67
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	68
2.2.1.10.7.5.1. Concepto	68
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental	69
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio	69
2.2.1.10.7.6. La pericia	69
2.2.1.10.7.6.1. Concepto.....	69
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la pericia	70
2.2.1.10.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio	70
2.2.1.11. La Sentencia.....	70
2.2.1.11.1. Etimología.....	70
2.2.1.11.2. Conceptos.....	70
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	71
2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia.....	72
2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión	72
2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad	73
2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso.....	73
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	73
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión....	74
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	74
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia	74
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial	75
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia	76
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	77
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia	77
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento	77
2.2.1.11.11.1.2. Asunto.....	77

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso	78
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados	78
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	78
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva	78
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil	79
2.2.1.11.11.1.4. Postura de la defensa.....	79
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	79
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	79
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica	80
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	80
2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción.....	81
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido	81
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad	81
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	81
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	81
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia	83
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica).....	84
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad	84
2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable	84
2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva	85
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	85
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	86
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuridicidad.....	86
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuridicidad material).....	86
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa	87
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad	87
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad	88
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho	88
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida	89
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad	90
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad	90

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad	91
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	91
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta	92
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena	93
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	96
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	96
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos	96
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado	97
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	97
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines	97
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes	98
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social	98
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	98
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto	98
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor	99
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	101
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado	101
2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	102
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado.....	102
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible	103
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	104
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	108
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	108
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.....	108

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa	109
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva	109
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil	109
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión	109
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena	109
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión	110
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	110
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	110
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	112
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	112
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento	112
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	113
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios	113
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación	113
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria	113
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios.....	113
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación	114
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	114
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	114
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria	114
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos	114
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	114
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	115
2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación	115
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación.....	115
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	115
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa	115
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos	115
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión	115
2.2.1.11.12.3.3. Medios de impugnación.....	117
2.2.1.11.12.3.3.1. Finalidad de los medios de impugnación.....	117
2.2.1.11.12.3.3.2. Clasificación de los medios de impugnación.....	117

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.....	125
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	125
2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.....	126
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	126
2.2.2.3.1. Concepto de la Salud	127
2.2.2.3.1.1. Daño o lesión en el cuerpo.....	128
2.2.2.3.1.1.1. El daño como lesión a un interés	128
2.2.2.3.1.1.2. El delito de lesiones graves en la jurisprudencia	129
2.2.2.3.1.2. Antijuridicidad	132
2.2.2.3.1.3. Culpabilidad.....	132
2.2.2.3.1.3.1. Autoría y Participación	132
2.2.2.3.2. La responsabilidad civil derivada del delito	133
2.2.2.3.2.1. Naturaleza de la responsabilidad civil	134
2.2.2.3.3. Concurso de delitos.....	134
2.3. MARCO CONCEPTUAL	136
III. METODOLOGÍA	143
3.1. Tipo de investigación.....	143
3.2. Nivel de investigación	143
3.3. Diseño de investigación	143
3.4. Objeto de estudio y variable de estudio	144
3.5. Fuente de recolección de datos	144
3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	144
3.6.1. La primera etapa: aproximación, en términos de recolección de datos	145
3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	145
3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	145
3.7. Consideraciones éticas	145
3.8. Rigor científico	146
IV. RESULTADOS	147
4.1. Resultados	147

4.2. Análisis de los resultados.....	204
V. CONCLUSIONES.....	211
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	216
ANEXOS.....	227
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	228
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	239
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético	253
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia	254

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la sección expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con atención en la introducción y la postura de las partes, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.....	147
Cuadro 2: Calidad de la sección considerativa de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018	152
Cuadro 3: Calidad de la sección resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con atención en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018	173
Cuadro 4: Calidad de la sección expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; con atención en la introducción y la postura de las partes, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.....	177
Cuadro 5: Calidad de la sección considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; con atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018	183
Cuadro 6: Calidad de la sección resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; con atención en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018	196
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.....	200

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018..... 202

I. INTRODUCCIÓN

La anomalía en la Administración de Justicia la encontramos muy marcada en casi todos los sistemas judiciales del mundo, por esa razón lo vamos a contextualizar para comprenderla; ya que este fenómeno involucra tanto a países desarrollados y con estabilidad política muy buena, como a países en vías de desarrollo. En consecuencia es una realidad global (Sánchez, 2004).

En el plano mundial se puede apreciar

Que el problema más resaltante en España es, el retardo de los procesos judiciales, la calidad deficiente de un gran sinnúmero de resoluciones judiciales, y la tardía decisión de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, la Revista Utopía (2010); planteó la interrogante ¿Según su juicio, cuál es el problema principal de hoy en día, sobre la justicia? Algunos reconocidos profesionales contestaron:

Ángel Sánchez Blanco (Universidad de Málaga. Catedrático en Derecho Administrativo), respondió que el problema de fondo es político, por la infructuosa organización judicial. Porque el mal actuar de los órganos de gobierno, desde abajo hacia arriba, evidencia que los organismos jurídicos no cumplen con el control obligatorio. También los Tribunales de Justicia tardan en emitir una sentencia o en su defecto las mismas no son contundentes, puesto que la autoridad que expide la sentencia suele ser el mismo que la ejecuta.

Juan José Bonilla Sánchez (Universidad de Sevilla. Profesor en Derecho Constitucional), argumenta su postura en la demasía documentación, la carencia de digitalización entre los tribunales y los poderes del Estado, y la arbitrariedad de un sinnúmero de artilugios explayatorios por parte de los sujetos procesales; lo que demuestra por qué dura hasta cuatro años una instrucción penal y otros tantos la fase decisoria.

Antonio J. Quesada (Autor de diversas publicaciones científicas), asevera que las determinaciones tardías, son el problema.

Asimismo en América Latina, la sociedad está en una constante evolución de la Administración de Justicia, por lo tanto tendremos que ajustarnos a los fenómenos novedosos de la actuación del hombre, de las invenciones científicas y avances tecnológicos que conlleven a modernos métodos de conducta, hechos y fenómenos nuevos que el derecho tendrá que regular, con el fin de preservar la paz e igualdad social; previniendo un alejamiento de lo normativo y consiguiendo de primera mano que la propia sociedad pueda solucionar los conflictos de intereses, caso contrario, decidirse en fueros proporcionados por el Estado para la administración de justicia de la sociedad.

En México, según el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró el libro “Blanco de la Justicia en México”: Una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial, es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia; lo que demuestra su importancia y su pendiente evolución.

Además, respecto a la clase de las sentencias judiciales hay escasos análisis, ya que su carácter es cualitativo. Lo que significa que es un tema complejo y que los resultados serán cuestionados siempre; por tanto es una tarea de gran urgencia que se encuentra pendiente en la reforma judicial de México (Pásara, 2003).

Por su parte Santiago Basabe-Serrano (Profesor-investigador titular del Departamento de Estudios Políticos de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales - FLACSO), sostiene que en base a una variedad de posibilidades, está claro como la corrupción judicial va en aumento y se está posicionando de manera tan descarada, por ello éste autor plantea una teoría fundada en 5 puntos, la misma que permita la evaluación de la corrupción jurídica.

- ◆ En el primer punto se refiere a la difusión, es decir si los órganos jurisdiccionales (especialmente la Corte Suprema) publicaran las resoluciones de las actuaciones de los procesos (principalmente la sentencia), esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

En mi opinión, la difusión de los actuados en los procesos jurisdiccionales es una necesidad de término general, es decir no sólo para la argumentación del magistrado en su decisión, sino también para la postura defensa de los derechos de las partes procesales.

- ◆ En el segundo punto se refiere al profesionalismo de los magistrados, es decir si los jueces mantienen en constante desarrollo sus niveles académicos (mejora continua y enriquecimiento), esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Por mi parte, opino que ninguna persona debe conformarse con el conocimiento obtenido, pues mientras más se enriquece el aspecto cognitivo (ya sea dogmático, jurisprudencial y experimental) permitirá a los magistrados obtener un mayor prestigio respecto a las decisiones dictadas.

- ◆ En el punto tres se refieren a las premisas exigidas para los ascensos de los magistrados, es decir si los méritos obtenidos por los jueces son valorados y/o cuestionados en el procedimiento de ascenso, esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Para mí, la meritocracia debería ser un principio objetivo, pero por el contrario se utiliza como condicionante subjetivo, es decir mucho de los magistrados han sido cuestionados por sus actuaciones realizadas y decisiones dictaminadas, y aun así han sido promovidos en la carrera del órgano jurisdiccional.

- ◆ El punto cuatro se refiere al procedimiento en sí, es decir si los procesos fueran menos complejos y más concisos, conllevarían a la objetividad de los magistrados, por ende permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Por mi parte estoy convencido, que el juez será más objetivo si los procesos en instancias jurisdiccionales no se extendieran demasiado, pues el hecho de que se realicen más de dos audiencias y que el tiempo transcurrido entre una y la otra sea extenso, implica que el magistrado pueda perder el objeto de lo actuado previamente.

- ◆ El quinto y último punto se refiere a los incentivos para los magistrados, es decir si los méritos obtenidos por los jueces son valorados y/o cuestionados en el procedimiento de ascenso, esto permitiría la disminución de la corrupción en el sistema jurídico.

Por mi parte yo discrepo con el autor, visto que la premisa de incentivo institucional tiene un valor y un desvalor, es decir es plausible porque así se motivarían los jueces en dar lo mejor de sí (en sus decisiones), pero se desvaloraría el profesionalismo de los magistrados, ya que al hablar de incentivos, esto se convertiría en un negocio, es más, los jueces ya cuentan con un sueldo considerable y no se tendría que premiar a un magistrado, sólo por hacer su trabajo.

En el plano nacional, tenemos:

La Administración de Justicia en el Perú atraviesa muchos problemas, razón por la cual éste tema preocupó a diversos juristas constitucionales desde hace muchos años. Recordando, encontramos que éste dilema ha sido abordado desde la década del setenta, en donde se tuvo aproximaciones muy reales en su contexto y de la cual tomamos su patrón actualmente.

Desde hace tiempo atrás, la idea de una verdadera Administración de Justicia era pobre y que su funcionabilidad era gracias a los políticos poderosos, profesionales del derecho materialistas e imprudentes, y Jueces parcializados.

Como resultado teníamos una apreciación de la administración de justicia: muy subjetiva, parcializada e injusta, evidenciando problemas que existían y no eran intangibles.

La separación de los representantes de los otros poderes del Estado, no es lo único que permitirá la independencia del Poder Judicial. Necesitará también que no haya vinculaciones entre aquellos que deben controlar los actos y las decisiones constitucionales.

En la última década se observó elevados índices de corrupción, es decir una relación muy estrecha entre el poder y la justicia, generando desconfianza en la sociedad, el debilitamiento del órgano judicial, y el alejamiento de la ciudadanía respecto al Estado (Pásara, 2003).

Mi opinión personal es que si se pone mayor empeño y criterio en la administración de justicia, se aportará un mejoramiento sustancial en nuestro país. Siendo, nosotros los abogados el primer eslabón, empezando en ser honestos, asumiendo las consecuencias de un mal litigio, y así reducir la desvirtuada imagen de nuestro poder jurídico del Estado. Ya que existen operadores jurisdiccionales probos que a diario imparten justicia transparente, para que sea beneficio de cada uno de los ciudadanos.

Se necesita de un cambio sustancial para resolver la problemática de la administración de justicia, y así poder contestar las exigencias con prontitud y contundencia, de este modo restablecer la confianza en los Jurisconsultos y en la propia Institución.

Es de conocimiento general que nuestro sistema jurídico comprende tanto a instituciones como a personas, tales como la fiscalía representando al Ministerio Público, como a los abogados litigantes representantes de las partes, como a los Colegios Profesionales, así como a los alumnos de derecho de pre-grado de diferentes Universidades; pero, es el Ministerio de Justicia quien tiene la actuación más importante de todas.

Lo expuesto, se evidencia que las medidas adoptadas por el Estado, no son suficientes para garantizar una contundente y aceptada administración de justicia. Esto quiere decir que no se debe detener la creación de métodos prácticos y sostenibles, que conlleven a restablecer sustancialmente al Estado.

En el plano universitario, tenemos:

Los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Por lo tanto, cada alumno respetando las normas de la institución, elaborará proyectos de estudio e informes de investigación, en donde los productos obtenidos estarán basados en un expediente jurídico. Considerando como propósito de análisis a los fallos emitidos en un juicio determinado; ésta finalidad es precisar la calidad de los referidos fallos, dentro de los requisitos de forma previstos, asegurando el cumplimiento de los principios generales del Derecho (Pásara, 2003).

Es así que siguiendo la línea de investigación y respetando las normas de la universidad, el presente trabajo se realizó en base al expediente judicial N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, de la jurisdicción local, que abarca un proceso penal acerca del hecho punible de lesiones graves. En donde el imputado C.A.Ch.S., en primera instancia fue condenado por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio, a una pena privativa de la libertad de cinco años efectiva y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, resolución que fue impugnada ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria, concluyendo el proceso con decisión final confirmatoria.

Calculando el plazo de dicho proceso, desde el auto calificadorio de la demanda por parte del Ministerio Público, en donde se dispuso iniciar proceso penal en contra del imputado, hasta el momento en que se resolvió la apelación, transcurrió 3 años, 7 meses, y 21 días, aproximadamente.

Es así que en base a la descripción precedente, surgió el siguiente cuestionamiento:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete, 2018?

Atendiendo la cuestión, dispusimos de un propósito genérico:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes,

en el Expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Además, dispusimos propósitos específicos con el objeto de conseguir el fin genérico:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- ◆ Definir la calidad de la sección expositiva, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes.
- ◆ Definir la calidad de la sección considerativa, con mayor atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- ◆ Definir la calidad de la sección resolutive, con mayor atención en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- ◆ Definir la calidad de la sección expositiva, con mayor atención en la introducción y la postura de las partes.
- ◆ Definir la calidad de la sección considerativa, con mayor atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- ◆ Definir la calidad de la sección resolutive, con mayor atención en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Por último, éste material está argumentado en resultados observados de manera indirecta, en donde se pudo identificar una apreciación desagradable por parte de los usuarios y de la propia sociedad, respecto a la relación socio-jurídica del plano mundial, nacional y local.

Se puede evidenciar demora en las decisiones, procesos lentos, bajos estándares de confianza, percepciones negativas, sistematización de información nula, y vínculos con la corrupción en los asuntos pertinentes al Poder Judicial; acrecentando la falta de confianza en el usuario.

Por ende, nos vemos obligados a concientizar a los operadores jurídicos, en todos sus niveles jerárquicos, pues en ellos inicia la administración de justicia y en ellos está la toma de decisiones final. Por ello es útil emplear adecuadamente los criterios, concertar la norma con la doctrina, aplicar debidamente los principios del Derecho, ampararse de manera justa en la jurisprudencia, para así poder tomar una decisión buenamente justa para el justiciable.

Entonces podemos empezar aceptando, que las decisiones tienen que ser claras y bastante coherentes, ceñidas a la norma legal; para que el justiciable, quien es el verdadero y último receptor en el proceso, pueda comprender dicha sentencia.

Después de la publicación del presente material, podrá utilizarse como una fuente de apoyo para futuras investigaciones.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En el repositorio de la Universidad San Carlos de Guatemala, encontramos un material de investigación respecto al Proceso Penal de ese país. Donde el autor de la tesis sostiene: *“El contenido de las resoluciones definitivas son el punto de partida de Procedencia del Recurso de Apelación Especial y por ello debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones y en este caso al Recurso de Apelación Especial (...).Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento. Procede aquí el recurso de apelación especial cuando se haya dado una inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento que es igual a violación de ley procesal contenida en el Código Procesal Penal, la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos; y finalmente iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras y se incluye en el error in procedendo”* (Mazariegos Herrera, 2008).

Por su parte Luis Pásara (2003), asevera: *“a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces*

tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...”.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Generales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Según De Torres, nos habla del libro “Tratado de los Delitos y de las Penas”: No se debe atormentar a un inocente, mientras que ningún delito esté probado. Se resistió aceptar la detención previa, por considerarla una pena anticipada, sin el adecuado sustento legal.

En mi opinión, considero que una persona no debe llamarse reo, sin antes existir sentencia de un Juez que expresamente determine su culpabilidad. Pues, la Carta Magna dice: “...*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad...*” (Constitución Política del Perú, 1993)

Por lo tanto: a) Es un derecho fundamental porque le da garantías al imputado, frente al poder punitivo estatal; b) En el proceso penal, reduce al mínimo las medidas restrictivas de derechos al imputado; y c) Sin mediar pruebas que complementen la culpabilidad, se tendría que absolver al imputado.

Según Colombo, asevera que confianza e inocencia son expresiones recíprocas, de lo cual yo discrepo lo siguiente: No se puede decir que a mayor inocencia, mayor confianza, ni viceversa. Puesto que la confianza tiene su base en lo subjetivo, ya que es una esperanza en que otra persona actúe como uno desea; mientras que la inocencia está en el ámbito objetivo, pues es la condición de estar libre de culpa. Por su parte el Tribunal Constitucional (2010) señala en la sentencia del expediente N° 01768-2009-PA/TC: “...*como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva (...) no es un derecho absoluto, sino relativo...*”.

2.2.1.1.1.2. Principio de derecho de defensa

Es la legitimación para pretender y conseguir que un letrado actúe para preservar un derecho, en cualquiera de los organismos jurisdiccionales o frente a cualquier autoridad.

En mi opinión, considero que toda persona tiene derecho de solicitar ante el Estado, una defensa, para resolver litigios concretos de manera objetiva; la Constitución Política del Perú (1993) en el Artículo 2° dice: *“Toda persona tiene derecho a la legítima defensa...”*; asimismo en su Artículo 139° también dice: *“...no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...”* (Constitución Política, 1993). Esto quiere decir que las partes deben de tener la posibilidad de poder ser escuchadas y responder con “igualdad de armas” -según el aforismo-.

Entonces, sería un respaldo frente a la autoridad estatal y esto representaría un límite en dicho poder del Estado.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2007) señala en la sentencia del expediente N° 06648-2006-HC/TC: *“...El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes...”*.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Es un respaldo procesal legítimo, que le asiste a toda persona y que protege a las partes a través de procedimientos que conlleven a un resultado eficaz (Fix Zamudio, 1991). Por su parte Roxin, considera que es el derecho de los procesados a un juicio sin retrasos, ni variaciones, que puedan desvirtuar su objetivo dentro del derecho.

En mi opinión, considero que a toda persona involucrada en un litigio le asiste éste beneficio, es decir, que dentro del proceso se respete cada una de las etapas y que se cumplan los plazos de las mismas. Garantizando de esta manera el respeto de éste derecho; pues de este modo, se evidenciaría que el gobierno está subordinado a sus propias leyes.

Asimismo, el debido proceso legal es el que resguarda al principio de presunción de inocencia, puesto que se exige que nadie deberá ser valorado como culpable, sino hasta que sea declarado en una sentencia condenatoria. Esto significa que existe una actividad probatoria efectiva suficiente y el cumplimiento de las garantías procesales (Muñoz Conde, 2003).

2.2.1.1.1.4. Principio a la tutela jurisdiccional efectiva

La Carta Magna dice: “...*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley,....ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación...*” (Constitución Política, 1993).

Es la facultad de exigir a los organismos jurídicos el desarrollo de un proceso adecuado, con el ánimo de obtener una decisión con una debida motivación y los respectivos argumentos amparados por la Ley (San Martín, 2003).

En mi opinión, considero que este derecho es el pilar fundamental de las garantías constitucionales, puesto que, si el Estado garantiza la tutela jurídica de una persona, en consecuencia también brindará respaldo y seguridad en los principios desarrollados previamente, como son: el debido proceso, el derecho a la defensa y la presunción de inocencia.

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

Etimológicamente el vocablo es procedente del latín *Iurisdictio*, que significa decir del derecho. Según la RAE (2014), es la potestad que tiene el tribunal y los magistrados para dirimir un proceso, emitiendo su decisión final y haciéndola cumplir. El Consultor Magno (2010), sostiene que es la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal para conocer en una determinada categoría de pretensiones o peticiones.

“*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes...*” (Constitución Política, 1993).

La autoridad judicial administra justicia en todo el territorio nacional en nombre del Estado, y está estructurado por la Corte Suprema de Justicia, las distintas Cortes Superiores y los juzgados que estipule su norma orgánica.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional...” (Constitución Política, 1993).

Está escrito en la norma constitucional que el Poder Judicial administra justicia a nombre del Estado, esta potestad jurisdiccional en materia penal es ejercida desde las magistraturas inferiores, hasta la Sala Penal, entidad de mayor rango jurisdiccional de la Corte Suprema.

En asunto punible, ésta potestad se materializa con el desarrollo del *iuspuniendi* sobre hechos concretos y determinadas sujetas a juicio (Moreno Catena, 2001).

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la Ley

“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación...ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (Constitución Política, 1993).

Está relacionado con la legalidad. Únicamente por la Ley se da la creación de los órganos jurisdiccionales, también la norma es la que determina la jurisdicción y el ámbito de sus facultades.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Doctrinariamente se define que la esencia misma de la potestad jurisdiccional, no permite ser parte en el proceso y al mismo tiempo tener la decisión final. Es por ello que en la relación jurídica procesal se encuentran dos partes y el juez, siendo las partes las que se encuentran enfrentadas entre sí y que acuden al magistrado para que actúe

de manera imparcial. El Juez, al no tener la cualidad de parte, ni interés en el litigio, adquiere la calidad de Imparcial (Montero Aroca, 1999).

En mi opinión, a todos nos asiste el derecho a una decisión emitida por una corte libre e incorruptible, estas características jurisdiccionales se manifiestan por inhibición y objetividad. Ambas partes tienen la facultad de solicitar que el magistrado se abstenga o recuse del proceso, cuando tenga sospecha fundada sobre la imparcialidad del magistrado, siendo la imparcialidad un principio supremo del proceso, y que se ve reflejado en el actuar de los jueces en las distintas circunstancias, es decir, que es la ausencia de propósito en beneficio o en perjuicio de los intervinientes, lo que hace posible dictaminar con rectitud.

La independencia se clasifica en dos formas: a) Una dual, condicional a la procedencia del menoscabo de este valor, que puede ser interna o externa, y b) Una tripartita, que es la que ostenta nuestro tribunal constitucional.

Por su parte Álvarez (2003), dice que la independencia es tanto del órgano judicial, como del juez en particular. Por lo tanto: a) Administración de justicia garantizada a través de la independencia orgánica, respetado la separación de poderes; b) Se garantiza operativamente los actos del juez, agrupando el principio de exclusividad de la jurisdicción y el principio de reserva; y c) Se garantiza la actuación de los intervinientes, en razón a su ejercicio propio y voluntario a la defensa de sus intereses.

Tenemos que la independencia e imparcialidad es una garantía para los procesados como deber y derecho de los jueces, respetando un orden de valores, con normas jurídicas, derechos fundamentales, y reglas morales. Estos valores desempeñan papeles distintos de acuerdo a la lógica de la argumentación. La independencia es una garantía que consiste en que los Jueces pueden obrar libremente, apreciando el derecho con equidad.

De acuerdo al estatuto del Juez iberoamericano, la independencia judicial es la garantía establecidas para los justiciables, en la que los jueces son independientes ejerciendo

sus funciones jurisdiccionales y bajo el amparo de la ley de leyes y dentro de los límites de la misma norma. El Juez está obligado éticamente a preservar y proteger el ejercicio independiente de sus facultades.

En el Perú los magistrados de los órganos jurisdiccionales están resumidos únicamente a la Constitución y a las leyes. Asimismo se tiene jurisdicciones establecidas, no pudiendo existir alguna otra fuera de la norma.

Por su parte el Tribunal Constitucional (2004) señala en la sentencia del expediente N° 00023-2003-AI/TC: *“La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional”*.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Según Esparza (1995), opina que es un derecho renunciable pero, que esta cualidad es condicionada a la voluntad de la persona de declarar en contra suya, es decir quien voluntaria y libremente realiza una confesión. Ninguna persona está obligada a declarar, pues si lo hiciera sin mediar coacción y/o amenaza, no constituiría obligatoriedad que tuviese como resultado la auto incriminación. Además, asevera que su finalidad es la de excluir la probabilidad de exigir al imputado su participación de manera activa en la construcción de la imputación en contra de sí mismo, y el modo de obtenerlo es a través del impedimento de la actuación de cualquiera de las instructivas practicadas bajo violación de este principio.

La característica de autoprotección es la no incriminación, ya que es la inacción del sujeto sobre la que recae o la que recae de una imputación. El sujeto puede a elección decidir protegerse en el juicio de la manera que sea más conveniente para su provecho, y que de ninguna manera pueda ser coaccionado o estimulado a manifestar en contra de sí mismo o aceptar su culpabilidad (Tribunal Constitucional Español, 1995).

En mi opinión, considero que la no incriminación es similar al derecho de defensa, puesto que la prohibición de cualesquiera de las actuaciones que vicien o perturben esa facultad, atentan contra esta garantía.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...” (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969).

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas...” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

En mi opinión, considero que este derecho es fundamental para que las partes no se vean afectadas dentro del proceso y por ende se cumpla con los tiempos establecidos.

A todas las personas les asiste el derecho a un razonable tiempo para que se resuelva su proceso, es decir, un proceso sin dilaciones, no sólo con respuestas prácticas para el asunto controvertido, sino también al empleo del tiempo razonable para sentenciar y hacer cumplir el procedimiento (Polaino, 2004).

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Fuerza dada por la Ley, expresión que deriva de los vocablos alemanes RECH y KRAFT. En tanto el latino es RES IUDICATA, que significa materia de decisión judicial.

En mi opinión considero que es la cualidad de una decisión final del magistrado, en la que no atente en contra de ella ninguna opción de modificatoria, obteniendo así una garantía jurídica notable; Es decir, por un lado es un carácter decisivo en una decisión debidamente motivada, la condición obtenida emanada de una autoridad judicial, y por otro es, la eficacia y el poder de una sentencia firme, que se materializa en tanto no existiera medio impugnatorio alguno que pudiera revocarla.

De acuerdo a la normatividad se encuentra en nuestra Ley de leyes en el Artículo 139°, inciso 13, en la que se prohíbe resurgir los fenecidos procesos. La cosa juzgada busca conseguir la paz social a través de los resultados del proceso, evitando que los procesos sean interminables.

Para Couture (1958), es la decisión judicial que no cuenta válidamente con medios para impugnar, es decir no están presente los requisitos exigidos para la defensa como son: impugnabile e inmutable. Pudiendo ser maliciosamente variable.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

“La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos” (Constitución Política, 1993).

El debido proceso está legitimado por ésta garantía. Es uno de los propósitos principales obtenidos en la sensatez jurídica y en la evolución de la justicia, tal como lo señala la norma internacional: *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”* (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Este principio constitucional está regulado en el Perú desde 1823 y actualmente está amparada en el Artículo 139°, inciso 6 de la Carta Magna que dice: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:...6. La pluralidad de instancia...”* (Constitución Política, 1993). Es decir, es un beneficio para las partes en el proceso, ya que pueden invocar a una jerarquía superior, para que realice la revisión de la decisión precedente.

Asimismo, el Artículo 14° de la norma internacional señala: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo y la pena que se le haya impuesto*

sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966).

Históricamente el profesor Julio Geldres considera que esta garantía fue adoptada inicialmente en el año 450 A.C. aprox., por el entonces Cónsul de Roma Publio Valerio, gobernante llamado popularmente *Publicola*. La cual consistía en que el condenado, tenía derecho a solicitar revisión de su juzgamiento, ante la Asamblea.

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Es elemental para conseguir una decisión efectiva, reconociendo a los intervinientes de la contradicción igualdad de oportunidades para alegar, probar e impugnar.

En el proceso ordinario el imputado no tiene ninguna opción ante el representante del Ministerio Público ni ante el Juez, ya que estos pueden de manera directa interrogar y requerir la presentación de los medios probatorios, y el imputado está limitado a realizarlo a través del juzgado; mientras que en el proceso sumario el desarrollo del proceso y la decisión final ocurren sin permitirle al imputado defensa alguna (San Martín, 2003).

Amparada en el Artículo 1, inciso 3 del Código Procesal Penal (2004) que dice: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades y derechos... Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal...”*.

En mi opinión la igualdad de armas es la circunstancia de contar con las mismas facultades, que ostenta cada uno de los intervinientes dentro de un proceso; mientras que para Gimeno (2001) es la vulneración de este principio, cuando el magistrado otorga en el proceso prerrogativas distintas que atentan a la norma constitucional; por su parte Cubas (2009) dice que la adecuada evolución de un proceso, se llevará a cabo en tanto las partes tengan facultades idénticas.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Está basada en la obligación de argumentos explicativos que han de constar en cualquier sentencia, la misma que debe fundarse en razones de buen juicio y referentes del derecho, que demuestren la conclusión concreta de lo juzgado, evitando ser solamente una llana exposición (Cordero, 1991).

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Es un derecho complejo puesto que se sustenta en las siguientes exigencias del proceso: a) El ofrecimiento de las pruebas que fundamenten o no, la contradicción, b) Que las pruebas se tomen en cuenta dentro del proceso, c) Que las pruebas ofrecidas que hayan sido admitidas y las que se incorporasen de oficio por el magistrado, sean actuadas adecuadamente, y d) El aseguramiento de las pruebas para su conservación (Bustamante, 2001).

Una facultad plenamente igual para las partes es la intervención del imputado en las actuaciones probatorias, así como la utilización de los medios probatorios convenientes, dentro del proceso siempre que estén amparados por la Ley.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el *Ius Puniendi*

El *Ius poenale* y el *Ius puniendi* son términos relativamente iguales; pero considero que el primero es el desarrollo objetivo del proceso penal, es decir se limita únicamente al conjunto de normas utilizables en un proceso; mientras que el segundo término se refiere a lo subjetivo, es decir a la aplicación de lo sancionado en el derecho objetivo.

En mi opinión, uno de los componentes tangibles del Estado es el *Ius poenale* y está íntegramente compuesto por las normas y los principios establecidos por el derecho; por su parte Polaino (2004), sostiene que el poder punitivo está integrado por leyes e instituciones encargadas del control social. Es decir, sancionando los supuestos comportamientos punibles que respaldan la actividad del Estado (Polaino, 2004); mientras que Rojina (1993), sostiene que el derecho punitivo es el método utilizado por el poder estatal para el control social y que éste poder punitivo es de carácter puramente objetivo, es decir la tipificación de acciones u omisiones que desvalora un

bien jurídico tutelado por el Estado, que se verá reflejado en una pena o medida de seguridad; así también añade Rojina (1993), éste poder punitivo no es fácil para el Estado llevarlo a cabo, puesto que es muy complejo, si bien su fundamento está amparado en la Ley de leyes, este poder punitivo también está concordado con pactos o tratados internacionales, razón por la cual el Estado debe ofrecer las garantías para que a toda persona se le respete el ejercicio de sus derechos.

En mi opinión, el derecho punitivo y el *Ius puniendi* no es otra cosa que el conjunto normativo que ostenta el Estado para ejercer su función de control sobre la población; en opinión de San Martín (2006), asevera que el *Iuspuniendi* es la facultad punible del Estado limitada en donde el propio Estado respeta las garantías establecidas; mientras Peña Cabrera (1983), lo define en dos aspectos: a) Método importante de control social que el Estado monopoliza, y b) Característica elemental del poder estatal.

2.2.1.3. La Jurisdicción

2.2.1.3.1. Definición

El demandante buscará alcanzar sus pretensiones a través de la jurisdicción, facultad exclusiva del magistrado, en donde el recurrente espera que la decisión final sea lo más imparcial posible, con la debida aplicación de las normas (Azabache, 2003).

En mi opinión, la jurisdicción es la potestad Estatal llevada a cabo a través de las instituciones jurídicas, en mérito del cual las partes pueden solicitar la defensa de sus pretensiones dentro de un litigio que busca alcanzar una decisión firme y posible de ejecutar.

2.2.1.3.2. Elementos de la jurisdicción

Según los romanos enumeraban los siguientes:

- ◆ **Notio:** Potestad por la que el Juez conoce el proceso, examinando los componentes de razón indispensables y al final emitirá su decisión final.
- ◆ **Vocatio:** Es la potestad que tiene el magistrado, de poder coaccionar a los intervinientes para que comparezcan en el juicio, siguiendo el proceso, declarando rebelde a las partes si fuera necesario.

- ◆ **Coertio:** Es la facultad que tiene el magistrado para hacer cumplir las medidas que se ha determinado en el proceso, por ejemplo la detención de un testigo.
- ◆ **Judicium:** Actuación muy trascendental que tiene la función jurisdiccional, para dictar sentencia y dar por concluido el proceso.
- ◆ **Executio:** Es la facultad de la función jurisdiccional, para ser auxiliado por la policía, y así hacer ejecutar su decisión.

2.2.1.4. La Competencia

2.2.1.4.1. Definición

El Juez es el titular de la facultad jurisdiccional, pero ésta facultad no es absoluta, puesto que el hecho de ser magistrado no lo faculta para conocer todo tipo de proceso, es decir el juez está limitado de ejercer esta función y esta limitación está regulada por la ley (De la Cruz Espejo, 2001).

En mi opinión, la competencia es una de las características en las que se sustenta la jurisdicción. Es decir, es la idoneidad de determinada institución judicial para hacerse cargo de un proceso en concreto; por su parte Devis Echandía, sostiene que el Estado para alcanzar su objetivo lo conseguirá solamente a través de personas físicas, a estos funcionarios se les encomendará individualmente o grupalmente las obligaciones y deberes de realizar específicas funciones. Así pues, todo funcionario público ostentará determinada facultad.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Es considerada de la siguiente manera:

A. Competencia por la materia

1) Las Salas Penales de la Corte Suprema, con las atribuciones de:

- ◆ Conocer y resolver los delitos cometidos por altos funcionarios en el ejercicio de sus funciones a nivel nacional.
- ◆ Resolver los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias y autos de las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- ◆ Pronunciarse sobre las quejas de derecho planteadas por denegatoria de recurso de nulidad.

- ◆ Pronunciarse sobre recurso de revisión.
 - ◆ Emitir informe final sobre la procedencia o no sobre los recursos de extradición.
- 2) Las Salas Penales de las Cortes Superiores, con atribuciones para:
- ◆ Juzgar y sentenciar los delitos cometidos por prefectos, jueces de primera instancia cometidos en el ejercicio de sus funciones.
 - ◆ Juzgar en los procesos ordinarios y emitir sentencia.
 - ◆ Resolver las apelaciones interpuestas contra las sentencias y autos emitidos por los jueces penales en los procesos sumarios así como los incidentes promovidos en el curso de a la instrucción en los procesos ordinarios.
- 3) Los Juzgados Penales, con atribución para:
- ◆ Instruir en los procesos ordinarios.
 - ◆ Instruir y sentenciar en los procesos sumarios.
 - ◆ Instruir y sentenciar en los delitos contra el honor (querellas).
 - ◆ Instruir o sentenciar los delitos de imprenta y otros medios de publicidad.
 - ◆ Conocer y resolver las acciones de Hábeas Corpus.
- 4) Los Juzgados de Paz Letrado, con las siguientes atribuciones:
- ◆ Conocer y resolver los procesos por falta contra las personas cuando las lesiones requieren hasta diez días de atención médica o impedimento al trabajo. Contra el patrimonio cuando el valor no pasa de 4 URP. Contra las buenas costumbres por ebriedad o drogadicción, se perturbe la tranquilidad o seguridad pública, así como las ceremonias y espectáculos públicos.
- 5) Los Juzgados de Paz, con la función siguiente:
- ◆ Conocer y resolver los asuntos de faltas contra el cuerpo y la salud, contra el patrimonio, contra el orden público cuando son de mínima lesividad o cuantía.

B. Competencia por territorio: Geográficamente es el espacio en donde se desempeña su jurisdicción y la soberanía del Estado. Por tal motivo el espacio geográfico nacional está repartido en territorios demarcados y en distritos judiciales para que los magistrados puedan impartir justicia dentro de una competencia válida. Ésta demarcación está dispuesta por la legislación y decretada por la Corte Suprema, designando o eliminando distritos judiciales. Determinando los estamentos jerárquicos en los que constará cada uno de los distritos judiciales.

La designación de un distrito judicial, será en razón al espacio geográfico, considerando la demográficamente la densidad y demanda procesal existente, la viabilidad de las rutas de acceso para que los interesados puedan acudir fácilmente ante los órganos estatales en mención.

Está determinado por el Artículo 19° del CPP que se encuentra vigente: 1) Por el lugar donde se cometió el delito; 2) Por el lugar donde se haya descubierto las pruebas materiales del hecho delictuoso; 3) Por el lugar donde hayan sido arrestados los autores; y 4) Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado.

C. Competencia por conexión: Está fundada en la valoración de agrupar en un proceso a varias contradicciones concretas que están relacionadas entre sí, ya sea por los hechos punibles o por los intervinientes dentro del proceso, previniendo la expedición de decisiones discordantes.

Sin embargo, cualquiera de los sujetos procesales en cuanto estime que no es competente el magistrado que instruye el proceso, podrá solicitar un recurso para la declinación jurisdiccional. Si el magistrado acepta la inhibición, todo lo desarrollado en el proceso se remitirá a quien corresponda, *a contrario sensu* el Juez podrá rechazar la solicitud elevando a la Sala Penal en consulta para que resuelva (San Martín, 2001).

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Analizando líneas arriba del presente trabajo, se puede observar que el análisis del expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03 se ajusta a la competencia por materia. Considerando que el presente expediente ha sido llevado a cabo vía proceso sumario, a cargo del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete.

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto

Considerada un impulso de la articulación del proceso, no se puede establecer que dicho impulso tenga su nacimiento con el hecho punitivo, pues este hecho sólo establece el propósito punible, es decir la potestad de solicitar un castigo, no siendo ésta la acción penal en sí. Puesto que la solicitud ante el magistrado para dar inicio o

no, a un proceso que busque obtener dicha pretensión, es la acción penal. La pretensión punible no es otra cosa que la posible sanción al imputado, de manera potencial y efectiva, mientras que la acción penal es el inicio de un proceso y su desarrollo, es decir la acción es exclusivamente procesal (Cabanellas, 2011).

En mi opinión, la acción penal es intangible, pues es un derecho que si no se impulsa a pedido de parte, será impulsado de oficio por el organismo competente; según Cordero (1991), es indeterminado este poder, que lo ejercita a pedido de parte para conseguir una decisión que responde favorablemente o no, a las pretensiones; mientras Angulo Arana (2000), sostiene que dicha acción es de carácter público y es obligatoria, además tiene calidad imperativa en algunos casos.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

A. La acción pública: Nace del Ministerio Público para impulsar ante otro organismo estatal, la comprobación del *Iuspuniendi*. El Estado es quien ostenta el *Iuspuniendi* y lo hace efectivo a través de la fiscalía, dentro de los términos otorgados por ley. Esta acción se iniciará de oficio cuando se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados, o será a petición del interesado cuando éste bien no sea valorado como bien tutelado (Moreno Catena, 2000).

B. La acción privada: Es la que inicia el interesado, mientras que no afecte el interés público. Es decir no ha afectado un bien jurídico protegido, por lo tanto el daño que ocasiona a la sociedad es leve y sólo es de interés del ofendido (Oderigo, 1952).

Es aquella acción para algunos delitos, en la que el ejercicio está reservado por la ley, en los caso que el ofendido por la comisión del delito sea una persona incapaz, debe ser promovida por su representante.

En las acciones privadas el interés público lesionado es de poca importancia.

C. La querrela: Es la acción legítima que tiene toda persona dentro de los límites de la ley, para hacer conocer al Juez sobre un asunto en particular que requiere su decisión jurisdiccional (Oderigo, 1952).

Es uno de los medios de inicio de un proceso, en donde la parte que impulsa tiene que probar el hecho querellado, sino no surtirá consecuencia jurídica (Binder, 1993).

D. La acción penal en los delitos de persecución mixta: “Cuando las infracciones en donde sea necesario la intervención previa del ofendido, la actuación de la fiscalía estará reducido a la previa denuncia del interesado. No obstante la fiscalía podría requerir la autorización al magistrado idóneo, y esta autorización se otorgará de manera libre, voluntaria y mediante un mecanismo expreso. Denegando rotundamente cualquier autorización tácita, visto que desvirtuaría la decisión del magistrado, tomándose por arbitraria dicha decisión” (Almagro, 1990).

E. La acción penal en los delitos que requieren autorización de otras entidades estatales: “Requieren previamente la aprobación del Poder Legislativo u otro organismo estatal, como es en los casos tributarios, en los delitos de aduanas, o en los procesos seguidos a los fiscales o jueces, en donde se respetará los procedimientos previstos en la legislación, dejando abierta la posibilidad de promoverla. Caso contrario procederían las cuestiones previas” (Almagro, 1990).

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

- ◆ **Pública:** Exposición estatal *Ius Imperium*.
- ◆ **Oficial:** Lo realiza exclusivamente una institución estatal, excluyendo todos los hechos punibles que necesariamente por su interés sean accionados por el particular.
- ◆ **Obligatoria:** Expresada de dos maneras: a) por un extremo la acción penal de oficio, establecida por disposición legal en donde el funcionario que advierta la consumación de determinado hecho punitivo, tiene la obligación de impulsar la acción penal y b) se refiere a la sumisión de las partes procesales en relación a las consecuencias resultantes de la acción penal.

Se entenderá como el deber ineludible de los organismos jurisdiccionales del Estado, de fomentar y preservar el ejercicio de la acción penal, frente a un determinado hecho punitivo, en tanto esté determinado en la norma.

- ◆ **Irrevocable:** Desde el momento en que se inicia, no será pasiva de alteración, aplazamiento, anulación, o derogación; a menos que la legislación así lo exprese.
- ◆ **Indivisible:** La acción penal es de carácter único, pues no puede ser dividido ni separado. Por lo cual la perpetración de un hecho punible de manera individual o colectiva no genera un proceso independiente para cada uno de los intervinientes, entendiéndose que el hecho criminal los integra en un solo proceso.
- ◆ **Indisponible:** La acción penal no es disponible, es decir no puede ser cedida ni delegada a otra persona que no tenga legitimidad para efectuarla.

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

La titularidad será del Fiscal, quien promoverá los principios del derecho y garantizará los derechos de los particulares. Es la fiscalía quien puede actuar en el proceso de manera válida, por ser una de sus funciones como parte del cuerpo administrador de justicia estatal. Esta acción podrá ser de oficio cuando se atente contra un bien jurídico protegido y a pedido de parte cuando el interés sea de exclusividad particular del agraviado (Hurtado, 1984).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

La fiscalía ejerce su facultad persecuidora en cumplimiento de la norma constitucional, a fin de conseguir una sentencia con motivación adecuada.

“Corresponde al Ministerio Público: ...5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte...” (Constitución Política, 1993).

2.2.1.6. El proceso penal

2.2.1.6.1. Concepto

Para su razón de ser, será imprescindible una existencia de litigio, es decir que exista una contradicción en donde los intereses estén encontrados entre sí, evidenciando el derecho de uno de los intervinientes en contra del otro. Esta contradicción será manifiesta cuando una de las partes exija la tutela de protección de un derecho vulnerado, y que la parte contraria manifieste su oposición expresamente, resistiéndose a aceptar dicha pretensión.

Despejando lo mencionado, es relevante entender que el hecho delictivo tiene que ser una acción típica, antijurídica, y culpable; puesto que su objetivo es la acción delictiva, castigando el hecho delictivo procurará disminuir los índices delincuenciales.

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal

A. El proceso penal sumario: Este proceso lo conforman la etapa de instrucción y de juzgamiento, siendo el magistrado quien instruirá y emitirá la decisión final en un periodo de 3 meses (García Rada, 1980).

B. El proceso penal ordinario: Este proceso comprende la fase de investigación que será asumida por el magistrado, y la fase de sentencia que lo asumirá el tribunal, tomando 5 meses para resolver este proceso (García Rada, 1980).

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la Constitución específicamente el artículo 2º, inciso 24, numeral d, en la que se expresa que no existe delito ni tampoco pena, sino existe ley, por lo tanto se exige que para que una conducta sea considerada punible y que al perpetrarla sea debidamente castigada, debiendo ser calificada por la ley y no permitiendo que se violen los derechos humanos que están debidamente reconocidos en nuestra Constitución. Por lo tanto por este principio los tipos penales en blanco están prohibidos, así como los tipos penales abiertos.

Asimismo por este principio se impone que el delito y la pena estén determinados por una norma que tenga rango de ley, esto es una ley orgánica. La norma constitucional en el Artículo 139º, inciso 9, también prohíbe la aplicación de la legislación punitiva y de aquellas normas que limiten los derechos de los particulares, por analogía.

Según Cubas (2004), esta legalidad evita la arbitrariedad estatal, le pone límites. Tratándose de un principio fundamentalmente del Estado; mientras Rodríguez Mourillo (1971), sostiene que este principio aplicado de manera idónea será el

fundamento por el cual se garantizará si existe respeto de un estado de derecho o no, constituyendo una garantía máxima que proteja los fundamentales derechos de toda persona, el cual será manifiesto de una práctica verdaderamente ética.

2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad

El texto preliminar de la norma punitiva vigente señala: “*La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley*” (Código Penal, 1991).

En mi opinión éste principio protege los bienes jurídicos tutelados, minimizando el daño social, reduciendo la violencia y por ende una menor opresión. Es decir, precisa de consumación de un bien jurídico vulnerado o de la posibilidad de peligro del mismo, siendo considerado relevante para determinar las diferencias en la clasificación de los hechos punibles. Según Castillo (2002), sostiene que el derecho punitivo debe considerarse como primera ratio y no como último recurso.

Los delitos de peligro vienen a ser acciones que contravienen a la ley, y que puede poner en peligro a que suceda hechos que tengan consecuencias negativas. Hay 2 tipos de delitos de peligro y son los siguientes:

- ◆ **Delitos de peligro abstracto:** Tiene que haber una situación que haga peligrar, en estos delitos se castiga la peligrosidad.
- ◆ **Delitos de peligro concreto:** Es el resultado típico, la ley requiere que existan resultado de la acción, o una lesión.

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

Está fundado en la obligación punitiva y para que sea un ilícito penal exige culpabilidad de parte del imputado, es decir dolo o imprudencia, caso contrario no se fundará sanción punible. *nullapoena sine culpa* (Código Penal, 1991).

En mi opinión, considero que ni el dolo ni la imprudencia producen sanción punitiva, puesto que la teoría del delito así lo sostiene, sin culpabilidad no existe delito y al no haber delito tampoco existe pena; por su parte Gimbernart (1983) sostiene, el dolo es

la facultad voluntaria para realizar una acción -hecho delictivo- teniendo pleno conocimiento de su calidad lícita, es decir el sujeto perpetra el hecho a sabiendas, mientras que la imprudencia no tiene voluntad, es decir no hay intención de cometer el hecho.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Determina que la sanción impuesta debe cumplir con 2 criterios esenciales: a) Hecho delictivo cometido de manera dolosa o culposa, excluyendo así los hechos perpetrados por razones fortuitas; y b) Que el acusado reúna las condiciones de culpabilidad para que se pueda dar inicio al proceso sancionador.

Para aplicar éste principio, se debe de tomar en cuenta lo siguiente:

- ◆ **Idoneidad:** El magistrado debe de asegurarse que al sancionar al acusado lo hace de manera constitucionalmente legítima y objetiva.
- ◆ **Necesidad:** Cuando no exista otro medio alternativo para alcanzar legítimamente el objeto.
- ◆ **Proporcionalidad:** Debe de existir equivalencia entre la realización del hecho punible y la desvaloración del bien tutelado.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

Determina las actuaciones y los requisitos de cómo se debe de llevar a cabo el proceso penal. Se entiende por este principio que, quien averigua en el proceso no puede ser el mismo que tome la decisión final.

En mi opinión el principio acusatorio es según el aforismo -no poder ser juez y parte- es decir no puedo juzgar y acusar a la vez; para San Martín (2006), la división de actuaciones permite la imparcialidad del magistrado y la actuación de la fiscalía separada del organismo jurídico, amparada en su propia ley constituyéndose en una institución autónoma.

2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Comenta Talavera que está manifiesto en los preceptos contenidos en la Carta Magna en los incisos 15, 14, y 3 del Artículo 139°, entendiéndose como la secuencia de las actuaciones realizadas dentro de un proceso. Pues, se basa en la facultad que ostenta el acusado de ser comunicado oportunamente de la acusación (inciso 15), en donde el conocimiento de los cargos permite estructurar la defensa; defensa que no puede ser prohibida ni impedida (inciso 14); atendiendo la acusación dentro de un proceso (inciso 3), el cual llevará a una decisión final. Sólo de esta manera se podrá velar por el cumplimiento de este principio.

El inciso 3 del Artículo 139° dice: *“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”* (Constitución Política, 1993).

El inciso 14 del Artículo 139° dice: *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso...Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”* (Constitución Política, 1993).

El inciso 15 del Artículo 139° dice: *“El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención”* (Constitución Política, 1993).

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

En mi opinión, la finalidad es castigar al actor del hecho punible, a través de la sanción punitiva, resarcido el daño de índole social, imponiendo una reparación civil a la parte agraviada; según Escusol Barra (1993), dice que para lograr este fin, se tiene que buscar obtener:

- ◆ **La declaración de certeza:** Es la contrastación del hecho delictivo con la denuncia que ampare la sanción punible. Esto se conseguirá al concluir la etapa instructiva, en donde se determinará si existe delito o no, y la autoría del mismo.
- ◆ **La investigación de la verdad real:** Se determinará por la actuación de los medios que prueben dicha imputación, obteniendo así el magistrado, indicios que funden o desvirtúen dicha imputación. Certeza que todo magistrado aspira obtener dentro del proceso.
El desarrollo del proceso nos conducirá a la verdad legal, que es el producto de las pruebas actuadas en la investigación del órgano judicial. Manteniendo un margen de error inevitable en toda acción humana.
- ◆ **La individualización del delincuente:** Se determinará por la valoración de sus cualidades subjetivas, es decir la reacción ante un estímulo social en concreto, la diferencia de conducta antes y después del hecho imputado, el nivel de educación del imputado, las condiciones de vida socioeconómicas, la motivación de la realización del hecho imputado, entre otros. Si no se tomara en cuenta esta individualización, el juzgador no podría determinar la sanción, limitando su facultad de aumentarla o disminuirla (Duce, 2005).

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario

Ha sido establecido el 12 de junio del año 1981 mediante el Decreto Legislativo N° 124, en el que señala sesenta días de plazo para la instrucción, pudiendo ser prorrogado hasta por treinta días (a solicitud del representante del Ministerio Público o cuando lo considere necesario el magistrado), el Fiscal tendrá diez días para emitir su pronunciamiento, luego el abogado defensor tiene hasta diez días para presentar los documentos que estime conveniente en la defensa de su representado, finalmente el juzgador tendrá quince días para emitir su decisión (ya sea condenatoria o absolutoria).

La sentencia de condena es leída públicamente y de ser el caso absuelta, sólo se notificará, pudiendo apelar la sentencia en el mismo acto en el cual se expide o hasta los tres días posteriores. La Sala Penal Superior resolverá dicha apelación, no sin antes

comunicar a la fiscalía, para que en el transcurso de ocho días con reo en cárcel o de veinte con imputado libre, emita su decisión. La Sala Penal expedirá su decisión final en el plazo de quince días. Es improcedente todo recurso de nulidad.

Sus características principales es la brevedad, ya que da valor a la celeridad y optimiza la búsqueda de una decisión veraz; y la unidad, ya que el Juez que juzga es el mismo que investiga. Entre otras características tenemos que es un prototipo del procedimiento interrogatorio, reúne en un solo magistrado la facultad de investigar y juzgar, suprime las actuaciones de juzgamiento, y reduce la actuación del ministerio público.

2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario

El proceso penal ordinario, regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, fue el proceso penal rector aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1942, estuvo compuesto por dos etapas procesales: la instrucción y el juicio oral, sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, actualmente no podemos afirmar que el proceso penal siga siendo el proceso rector en el Perú, y que siga compuesto por dos etapas. Sin duda, que a la fecha, se han introducido importantes reformas, pero a pesar de ello, la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, y en algunos casos, tiende a desnaturalizar la garantía del debido proceso (Ore Guardia, 1996).

El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso (García Rada, 1980).

Entre sus particularidades tenemos que la primera etapa es simplemente simbólico (no garantiza un debido proceso), y que los medios probatorios son actuaciones previas al juicio oral.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Son medios técnicos que el Estado otorga al acusado dentro del desarrollo del litigio, que sirven para oponerse a la imputación de un hecho delictivo; son elementos jurídicos de índole adjetivo que puede ser empleado por el interesado para defenderse durante el desarrollo de dicho proceso (Villagaray Hurtado, 1981).

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Es un recurso de protección que puede utilizar el acusado en cuanto se inicie la etapa instructiva, es decir la investigación preparatoria; impidiendo la continuación del proceso por la falta de elementos esenciales para su procedibilidad, prevista en la legislación (Villagaray Hurtado, 1981).

Este medio de defensa puede ser actuado hasta la audiencia de control de acusación, surtiendo efecto al declararse fundada, regresando todo a foja cero, dejando la posibilidad de poder iniciar una nueva investigación que haya superado este requisito (Villagaray Hurtado, 1981).

La cuestión previa tiene las siguientes características:

- ◆ Su utilización es sólo en la etapa instructiva.
- ◆ Es un recurso exclusivo del imputado.
- ◆ Su vinculación directa es con el comienzo de la etapa instructiva.
- ◆ No se rige a un juicio subjetivo, es plenamente objetiva porque se interpone ante la ausencia de un elemento requerido expresamente por la legislación, dentro de un proceso.
- ◆ No perece la acción punitiva, sólo la suspende o la hace retroceder, pudiendo plantearse la acción nuevamente luego de haber subsanado el elemento requerido dentro del proceso (Sánchez, 2004).

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Es un recurso de protección que garantiza la acción previa al proceso, es decir una vía extrapenal para solucionar el litigio; el proceso tendrá que ser suspendido hasta que se haya superado este medio, en el cual se haya determinado el hecho punitivo y la sanción punible del delito perpetrado; pudiendo continuar con el proceso penal luego que se haya expedido decisión firme extrapenal, lo que permitirá al magistrado tomar una decisión dentro del proceso en cuestión (Ore Guardia, 1996).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

El Código de Procedimientos Penales de 1940, no definía claramente a cada uno de los sujetos dentro del proceso, es decir las atribuciones, facultades, obligaciones, derechos e impedimentos se encontraban en forma dispersa dentro de la norma punitiva antes mencionada. También se cita al T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1993. Asimismo, los preceptos contenidos en el Título III de la citada norma procesal, han sido derogados por el Decreto legislativo N° 52 Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada el 18 de marzo de 1981). Empero, se cita los preceptos establecidos en el Código Procesal Penal de 2004 (únicamente de manera comparada).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Concepto

El Ministerio Público, ha evolucionado en el tiempo manteniendo una relación muy estrecha entre el desarrollo de la acción popular y la defensa pública de la legalidad, sin apartarse del modelo clásico o acusatorio (Flores Prada, 1999).

Algunos sostienen que se evidencia antecedentes del Ministerio Público en Grecia y en Roma. Pues, el *advocatusfisci* romano, era el funcionario de confianza del Emperador, que tenía la labor de acusar y fundar su acusación ante el tribunal (Flores Prada, 1999).

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) en su Artículo 1° establece: “*El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones*

principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social,...”.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

A. Independencia de criterio: Roxin comenta que el representante del Ministerio Público es totalmente libre en sus actuaciones, siendo su única limitación la ley de leyes y la legislación. Es decir, no puede obrar ningún tipo de interferencia en las actuaciones del Fiscal.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) en su Artículo 5° establece: *“Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución,...”.*

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación”.*

B. Conducción de la investigación preparatoria: Felipe Villavicencio Terreros comenta que es el conjunto de actuaciones realizadas por el representante del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar los medios de prueba para que formule acusación fiscal. Por ende, los efectivos policiales son los auxiliares de dichas investigaciones.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) en su Artículo 5° establece: *“...vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal...”.*

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo”*.

C. Intervención en el desarrollo del proceso: Felipe Villavicencio Terreros también comenta que el representante del Ministerio Público tiene una actuación muy activa durante el desarrollo del proceso, pudiendo interponer recursos de reposición, casación, nulidad, queja, apelación, etc.

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece”*.

D. Deber de inhibición: Creus comenta que el representante del Ministerio Público debe abstenerse de un proceso, cuando concurra cualquier supuesto establecido en la norma y/u otra razón que menoscabe su imparcial proceder.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (1981) en su Artículo 20° establece: *“Los miembros del Ministerio Público no pueden defender como abogado o prestar asesoramiento de cualquier naturaleza, pública o privadamente. Cuando tuvieren que litigar en causa propia que no tuviese relación alguna con su función, otorgarán poder, ni avocarse al conocimiento de denuncias o procesos cuando personalmente, su cónyuge o concubino tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. Exceptúase de la prohibición contenida en el presente inciso las denuncias o procesos en los que fuera parte el Ministerio Público...”*.

El Código Procesal Penal (2004) establece: *“Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53”*.

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Definición de Juez

El Juez se compromete dentro de sus deberes a garantizar los derechos fundamentales de los intervinientes en un proceso, verificando la actuación fiscal desde su inicio y durante todo el desarrollo del proceso, para que no se vulnere los derechos del imputado, constatando un trato digno para el imputado, controlando los plazos, y velando por la mejor adecuación de la norma en beneficio de los intervinientes (Miranda Estrampes, 2005).

“El Juicio Oral, al concretarse a través de la audiencia, entendida como una actividad procesal, compleja, dinámica y secuencial, requiere sin excepción alguna de una dirección metódica, técnica y responsable. Es decir, requiere de una dirección eficiente. Para garantizar el normal desarrollo del proceso (específicamente el Juicio Oral) la ley le reconoce facultades al órgano Jurisdiccional con el fin de poder llevar adelante y dentro de la mayor regularidad posible, el desarrollo del debate. Estos poderes son de dirección, disciplina y discrecionalidad” (Mixan, 1993).

La punitiva norma procesal establece: *“El juez instructor es el director de la instrucción. Le corresponde como tal la iniciativa en la organización y desarrollo de ella”* (Código de Procedimientos Penales, 1940).

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Concepto

Es uno de los tres sujetos esenciales del proceso. Es el sujeto pasivo de la relación procesal contra quien se dirige la pretensión punitiva penal, a quien se le atribuye la comisión de un delito y al que se le concede o reconoce el poder de resistencia a la imputación formulada por el acusador frente al órgano jurisdiccional. Es siempre un sujeto privado sin perjuicio de que pueda, o excepcionalmente deba, ser asistido por

órganos oficiales. Debe soportar el peso de la imputación durante toda la tramitación de la causa en sus etapas de conocimiento, mientras se mantenga en pie el ejercicio de la acción penal (Gálvez, 2009).

Dentro del nuevo esquema normativo asumido por nuestros legisladores, a diferencia de lo que sucedía en el Código de 1941, en el que dicho sujeto procesal era conocido como inculpado, se ha preferido denominársele imputado. El imputado es un sujeto capaz de ejercitar sus derechos desde el comienzo de cualquier actividad persecutoria o incriminatoria dirigida en su contra, por lo que procesalmente, ha de tener atribuciones y sujeciones que lo caracterizan como un verdadero y propio sujeto del proceso a iniciarse o ya puesto en marcha. El Código Procesal Penal le reconoce una serie de facultades a través del artículo 71°.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Merece especial atención lo dispuesto en la última parte del artículo 71° del nuevo texto legal, el que reconoce el imputado una serie de derechos de los cuales puede hacer uso desde el momento que se le atribuye la comisión de un hecho delictivo. Ante el desconocimiento de estas facultades por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional, el imputado pueda recurrir a la vía jurisdiccional y hacerlos valer. Puesto que el código ha introducido la Jurisdicción preventiva, a través de la cual el Juez Penal, si bien no tiene a cargo la investigación, puede controlar la legalidad de la misma, velando por que los derechos y las garantías del debido proceso se respeten (art. 70°.4). De este modo, cualquier irregularidad de la investigación en agravio del imputado, será corregida por el Juez.

“La identidad del imputado resulta ser relevante dentro del proceso, por ello se exige que la persona interviniente en el proceso penal ocupando el lugar de imputado, sea la misma contra quien se dirige la imputación y no otra; mediante la identificación, tanto nominal como física, se conocerá realmente quien es la persona detenida, citada o sometida a proceso; puesto que imputado es la persona es si y no su nombre. Lamentablemente, existen circunstancias en las cuales dicha identificación solo puede

ser llevada parcialmente, o no conocerse en lo absoluto; ello sin embargo, no impedirá la continuidad del proceso” (Caro, 2007).

La norma procesal señala lo siguiente: “a) *Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda; Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata; c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor; d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia; e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera” (Código Procesal Penal, 2004). Asimismo, para asegurar los derechos antes mencionados, esto debe constar en un acta, y que será debidamente firmada por la autoridad y el acusado. Además se dejará constancia si el acusado se niega a firmar y se motivará tal decisión.*

La Carta Magna establece:

- ◆ A conocer cuál es el motivo de su detención.
- ◆ No ser detenido, solamente con el cumplimiento de las formas prescritas en la Constitución, es decir por mandamiento escrito y motivado por el juez, y en caso de flagrante delito.
- ◆ A un trato digno y humano.
- ◆ Que se respete su integridad tanto moral, psíquica y física, es decir no debe ser torturado.
- ◆ A ser llamado por su nombre.
- ◆ No ser incomunicado, solamente en el caso del esclarecimiento de un delito.
- ◆ Durante la privación de su libertad en sede policial, comunicarse con su abogado y con familiares, inclusive recibir correspondencia.

- ◆ A la defensa, a entrevistarse con un abogado que pueda ejercitar su defensa o no.
- ◆ A comunicar a una persona que decida el imputado, el momento de su detención policial.
- ◆ A guardar silencio, ya que nadie puede obligar a declarar, mucho menos a que este se auto inculpe.
- ◆ A ser puesto a disposición de un Juez, dentro de las 24 horas.
- ◆ A declarar en su propio idioma.
- ◆ A no ser presentado ante la opinión pública, es decir respetando la presunción de su culpabilidad.

La norma continental señala lo siguiente: “a) *derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” (Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José, 1969).*

Por su parte la norma internacional señala lo siguiente: “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica; Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación; Toda persona tiene*

derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado; Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa; y Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Concepto

“La abogacía es una función social al servicio de la Justicia y el Derecho. Toda persona tiene derecho a ser patrocinada por el Abogado de su libre elección” (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

La defensa del imputado es una actividad esencial del proceso pues protege la libertad y los derechos individuales; no responde únicamente al interés individual del perseguido, sino también al interés público. Su necesidad se refiere tanto a la protección natural, que puede hacerse por parte del mismo acusado, como a la defensa formal o técnica, generalmente a cargo de un abogado (Gálvez, 2009).

La defensa del imputado está constitucionalmente reconocida en la Carta Magna. Dicha actuación se realiza argumentando posturas, alegando fundamentaciones en las normas necesarias; puesto que requiere de entendimiento de diversos temas pero, sobre todo de índole jurídico, haciendo esto posible una eficaz y eficiente; característica que en su mayoría de casos, el imputado adolece. Por tal motivo, el profesional del derecho y por ende conocedor de leyes, es el más idóneo para esta función

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

“La abogacía es una de las profesiones más trascendentales de la vida social; no sólo porque se ejercita utilizando el derecho como su instrumento fundamental en la búsqueda de la justicia- que es por sí un elevado valor social- sino porque es menester directamente relacionado con los bienes jurídicos del individuo de la sociedad, cuya protección organiza la ley” (Cuadros, 1994).

A. Requisitos para el ejercicio de la abogacía: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“Para patrocinar se requiere: 1.- Tener título de Abogado; 2.- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; 3.- Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano” (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).*

Con su respectiva modificatoria: *“Para patrocinar se requiere: 1. Tener título de abogado; 2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles; 3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana. 4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano” (Ley N° 27020, 1998).*

B. Impedimentos para el ejercicio de la abogacía: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“No puede patrocinar el Abogado que: 1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme; 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio; 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme; 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y 5.- Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme” (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).*

C. Deberes del abogado patrocinante: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“Son deberes del Abogado Patrocinante: 1.- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los Magistrados; 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional; 4.- Guardar el secreto profesional; 5.- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice; 6.- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado; 7.- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los Magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso; 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente; 9.- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto, en que intervenga; 10.- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de Abogados, y su firma en los originales, sin cuyos requisitos no se acepta el escrito; 11.- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía; y 12.- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289º de esta ley”* (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

D. Derechos del abogado defensor: Señalado en la norma del ente jurisdiccional: *“Son derechos del Abogado Patrocinante: 1.- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso; 2.- Concertar libremente sus honorarios profesionales; 3.- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia; 4.- Exigir el cumplimiento de la defensa cautiva; 5.- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia; 6.- Exigir el cumplimiento del horario del Despacho Judicial y de las diligencias o actos procesales; 7.- Ser atendido personalmente por los Magistrados, cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio; y, 8.- Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función”* (T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993).

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Concepto

La norma procesal señala lo siguiente: *“Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”* (Código Procesal Penal, 2004).

Así, se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, sin importar su condición de persona natural o jurídica, con capacidad de ejercicio o sin contar con ella (Ferreiro Baamonde, 1997).

2.2.1.8.5.2. Derechos del agraviado

La norma procesal señala lo siguiente: *“a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso. d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria”* (Código Procesal Penal, 2004). Asimismo, cuando interpone la denuncia o realice su preventiva, o en su primera actuación, deberá ser informado respecto a sus derechos. Además, de contar con el acompañante de su elección, durante las actuaciones que interviene, siempre y cuando sea incapaz o menor de edad.

2.2.1.8.5.3. Intervención del agraviado en el proceso

“El rol del agraviado en el ordenamiento procesal penal vigente es limitado, ya que no se permite su participación en la fase de investigación, porque la sociedad a través del Ministerio Público, se ha hecho con toda la carga de la prueba, quizá sin

considerar que el agraviado, como el verdadero afectado, debe tener un papel más protagónico y sobre todo conocer la verdad de lo sucedido” (Gálvez, 2009).

Si bien el agraviado tiene un nuevo rol en el modelo procesal penal, son varios problemas aún que la víctima tiene para considerarse que su derecho se encuentra adecuadamente tutelado. Veamos:

A. Sustitución de la víctima: El primero de los cuales tiene que ver con la idea de que el Ministerio Público como defensor de la legalidad y de la sociedad puede llegar a acuerdos con el imputado a su nombre, salvo que se constituya en actor civil. De una u otra manera la norma obliga al agraviado a intervenir en proceso si desea un adecuado resarcimiento. Así los acuerdos de Terminación Anticipada muchas veces excluyen al agraviado e incluso cuando este se encuentra presente debe contemplar como Fiscal e imputado llegan a un acuerdo.

B. Ausencia de políticas de retribución: Se tiene que la víctima cuando deba concurrir al proceso como testigo, lo que importa la pérdida incluso de sus labores habituales no es recompensado, respecto al perjuicio económico que sufre. No existe legislación expresa salvo en el sector público que indique que no se descuenta remuneración por asistir a una diligencia judicial ocasionando que muchos testigos en el afán de no verse perjudicados en su centro de labores no asistencia a la citación judicial y en el peor de los casos si asisten no prestan la adecuada colaboración que el caso amerita.

C. Prohibición de doble proceso: *“Otro de los problemas que enfrenta el agraviado en proceso es la regla contenida en el artículo 12.1 del Código Procesal Penal, esto es que, la intervención en el proceso como actor civil inhabilitada al directamente perjudicado a interponer demanda en vía extrapenal para el resarcimiento del daño. Ello ocasiona una selectividad de la intervención del agraviado en proceso. Es evidente que si el infractor posee capacidad económica - por ejemplo el chofer que causa lesiones o muerte los perjudicados preferirá accionar en la vía civil y, si el infractor es de escasa posibilidad económica los agraviados no tendrán mayores inconvenientes de intervenir en proceso” (Oré, 1996).*

D. Derecho a ser oído: Si bien la norma le impone deberes, su derecho a ser oído se encuentra limitado. El artículo 95° del Código Procesal Penal señala los derechos del agraviado en proceso, pero en la práctica, debido a los rezagos del sistema inquisitivo especialmente en la dependencias policiales, actualmente en fase de la investigación el agraviado tiene nula injerencia puesto que el pensamiento inquisitivo se encuentra muy arraigado entre los operadores del derecho y por ende la noción del “secreto” impide a la víctima conocer el resultado de las investigaciones preliminares. Por ende cualquier reclamación que pudiera efectuar no tendrá mayor atención e inclusive en casos como los de la afectación a las lesiones graves la afectación es mayor pues la víctima sufre una doble vejación, al ser obligado a prestar diversas declaraciones sobre los mismos hechos teniendo daños con secuelas (Oré, 1996).

E. El agravio en las faltas: Distinta también es la problemática de las faltas donde el agraviado al sufrir un delito menor no tiene un mecanismo inmediato para hacer valer sus derecho pues de la denuncia policial debe remitirse lo actuado al Juez de Paz Letrado artículos 482 y siguientes del Código Procesal Penal quien cita a audiencia, dándose la circunstancia que al no existir acusador público el Fiscal no participa en la investigación ni en el Juzgamiento lo cual es un rezago del sistema inquisitivo pues el Juez concentra todas las facultades si el agraviado no concurre a la audiencia el proceso queda archivado. En muchos casos resulta que dada el pequeño monto de lo afectado el agraviado no concurre a audiencia fomentando la impunidad de los infractores (Gálvez, 2009).

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

En cuanto al actor civil, el artículo 101 de la norma procesal señala que este debe constituirse antes de la culminación de la investigación preliminar. Asimismo, señala que la constitución de parte civil excluye la posibilidad de reclamar indemnización en vía extrapenal, lo cual nos parece discutible, puesto que las consecuencias de un ilícito no solo se traducen en perjuicio directo sino también en la existencia de un daño moral, el cual no podría ser discutido en la vía penal (Gálvez, 2009).

Será el agraviado quien pueda incorporarse como actor civil en el proceso penal (parte civil del anterior sistema procesal), en cuyo concepto no puede ser comprendido el llamado ofendido, como erróneamente se establece en el artículo 94° del Código, pues de accionar judicialmente este último, estaríamos ante un caso de querellante particular mas no así ante un actor civil (el querellante particular además de la pretensión civil ejercita la acción penal). En el concepto agraviado se debe comprender tanto al afectado directo (damnificado o sujeto pasivo del daño emergente), así como al afectado con el lucro cesante (llamado perjudicado por el Código), esto es, debe entenderse agraviado y perjudicado como términos sinónimos. Sin embargo, solo debemos comprender a quienes estén legitimados por la Ley Civil, para reclamar la reparación, ya que pueden existir algunos afectados por el delito, a quienes la Ley Civil no les otorga acción alguna, tales serían los casos de daños en los cuales existe fractura en la relación causal, daños justificados, etc. Sin embargo, debe quedar claro que pueden constituirse en actores civiles, no solo los directamente afectados sino todos aquellos que hubiesen sido afectados aunque sea de modo indirecto (Gálvez, 2009).

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Concepto

Los terceros civiles conforme al articulado 111° del Nuevo Código Procesal Penal en concordancia con el artículo 95° del Código Penal y los pertinentes del Código Civil y otras normas, son comprendidos en el proceso penal, únicamente a efectos de garantizar el pago de la reparación civil y en virtud a que mantiene o han mantenido una especial vinculación con el causante o con el bien con el que se ha causado el daño. Como estos no son causantes del daño, no existe conducta típica penalmente atribuible a estos, menos aún, se les puede imputar responsabilidad penal; incluso la propia anti juridicidad de su conducta no resulta definida con toda claridad. En estos casos se dice que -no es necesario que exista un nexo de causalidad material sino simplemente un nexo lógico: el principal propició la ocasión en la que el daño fue causado- (Cafferata, 1998).

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

“Para que se configura esta responsabilidad deben darse los siguientes requisitos: a) una relación de subordinación, debiendo indicarse que lo que cuenta no es tanto la calificación formal que las partes dan a la relación, sino la valoración de la existencia efectiva de una relación sobre la cual una persona actúa a pedido, por cuenta o en interés de otro, quien por ser titular de la actividad, a cuya instancia se ha verificado el hecho ilícito, es el sujeto que está en situación de controlar las condiciones del riesgo inherente a esa actividad; b) que el subordinado ocasione daños, siendo uno de los supuestos de la responsabilidad civil (objetiva) del principal que el dependiente incurra en responsabilidad subjetiva (a título de dolo o culpa), no descartándose, como se dijo antes que hayan casos de responsabilidad objetiva por parte del dependiente, y c) que exista una relación de causalidad o de ocasionalidad necesaria entre el ejercicio de las funciones y el daño. Debiendo recalcar una vez más que en este caso la responsabilidad del Tercero Civilmente Responsable o principal no es a título subjetivo sino objetivo, vale decir que si se verifica la concurrencia de los elementos que la ley señala, entonces aparece la responsabilidad civil” (Gálvez, 1999).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Concepto

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculgado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

“En términos generales, las medidas cautelares son consideradas medidas que tienden a asegurar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc.). Así, en materia penal, dichas “medidas cautelares” toman el nombre de “MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los

derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista” (Calderón Sumarriva, 2009).

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Según Galvez comenta que entre los principios tenemos:

- ◆ **Legalidad:** Serán de aplicación, únicamente las determinadas dentro del marco legal, en valor a la formalidad y al tiempo.
- ◆ **Proporcionalidad:** Entendiéndose que la aplicación de la medida, es el último medio forzoso para obtener el objetivo del proceso.
- ◆ **Motivación:** Su imposición exige de manera imprescindible, una decisión con fundamentos.
- ◆ **Instrumentalidad:** Su aplicación garantiza que el acusado se encuentre presencialmente en el desarrollo del proceso, y así lograr el objetivo del proceso.
- ◆ **Urgencia:** Su aplicación será únicamente cuando se vea vulnerable el desarrollo del proceso, basado en el retraso de tiempo.
- ◆ **Jurisdiccionalidad:** Su aplicación, modificación, suspensión y/o ampliación, es facultad exclusiva del magistrado.
- ◆ **Provisionalidad:** Su aplicación determina tiempo, es decir tienen un comienzo y un final.

Existen dos presupuestos que la doctrina reconoce y que resultan de suma utilidad para marcar los lineamientos básicos en la adopción de las medidas coercitivas o cautelares: El *periculum in mora*, o peligro en la demora, y El *fumus bonis iuris* o apariencia del derecho, la razonada atribución del hecho punible a una persona (Gálvez, 2008).

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción se clasifican en: medidas coercitivas personales (detención), reales (embargo) y accesorias (allanamiento, secuestro, etc.).

La Detención.- Podríamos definir la detención como “...toda privación de libertad, distinta a la prisión provisional, que pueda ocasionarse en función de un

procedimiento penal”. “Se trata de una medida cautelar de orden personal para la cual deben concurrir tanto el *fumus boni iuris* como el *periculum in mora*. Como certeramente puntualiza se diferencia de la prisión provisional en dos aspectos fundamentales. a) Puede ser adoptada por persona o autoridad distinta a la jurisdiccional, de tal suerte que podrá ser acordada por la policía e inclusive por los particulares, excepto la llamada detención preliminar judicial prevista en el artículo 261º; y, b) Es provisionalísima y no solo provisional como las demás medidas de coerción procesal, en atención al breve plazo de duración que el código establece (24 horas y hasta 15 días, tratándose de los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas)” (Gimeno Sendra, 2001).

“La detención policial es una verdadera medida cautelar ya que tiene como requisitos para su imposición la existencia de una imputación concreta y el peligro de fuga, además de estar directamente vinculada con el proceso penal y la futura aplicación del *iuspuniendi*” (Gimeno Sendra, 2001).

Diferencia entre detención preliminar y prisión preventiva

“La prisión preventiva es una medida coercitiva personal, estrictamente jurisdiccional, que se adopta a instancia del Ministerio Público y en el seno de un proceso penal debidamente incoado, siempre que resulte absolutamente imprescindible, que persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba, está sometida a comparación con la detención, y prevista para un período de tiempo más lato, a requisitos más exigentes cuyo eje es la probabilidad positiva de la responsabilidad del imputado, la comisión del delito por él, tanto desde la intensidad de la imputación necesaria para dietario cuando desde la propia configuración y valoración de los peligros que la justifican sometida con más rigurosidad formal y material a los principios de necesidad y de motivación” (Burgos Alfaro, 2009).

Medidas Reales

A. Medidas Reales Asegurativas

“Son aquellas que están destinadas a asegurar las consecuencias económicas del

delito, limitan la disponibilidad de ciertas cosas, a fin de garantizar el pago de la reparación civil. En el NCPP también se comprenden todas las responsabilidades pecuniarias del delito (multa), además de las costas” (Burgos Alfaro, 2009).

Embargo “Esta medida precautoria está destinada a asegurar el pago de la reparación civil, impidiendo que el procesado disponga de sus bienes. Se presenta a través de una afectación física (implica desposesión) o judicial (inscripción). Puede ser impuesta por el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. En un modelo acusatorio no es posible que esta medida pueda ser dictada de oficio” (Burgos Alfaro, 2009).

B. Medidas de no innovar

Orden de Inhibición “Se trata de una medida cautelar consistente en la interdicción de vender gravar los bienes registrables. Y Tiene por objeto mantener la situación patrimonial del procesado o del tercero, impidiendo que disponga o graven sus bienes. Esta medida es posible aplicar en bienes registrables, puesto que la orden debe inscribirse en los registros públicos” (Burgos Alfaro, 2009).

C. Medidas Innovativas o Medidas de Carácter Tuitivo

El Código, dentro de este Título IX, ha considerado a las medidas de carácter eminentemente tuitivo.

La función de estas medidas, como su nombre lo indica es tuitiva, esto es, guardar, amparar o defender al agraviado, o eventualmente a terceros que pudieran verse perjudicados con la duración del proceso o la permanencia del estado antijurídico generado por el delito.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Concepto

“Es aquella la actividad dentro del proceso en la que el juez y las demás partes procesales, se dirigen a aquella información que pueda formar la convicción el juez, en realización a los hechos aportado. Supone también actividad jurídica que debe estar sometida a una ordenación, que establece limitaciones y condicionamientos haciendo posible las valoraciones positivas o negativas” (Montero, 1996).

Para Cubas (1996) la prueba es también lo que confirma o desvirtúa una hipótesis, ósea la denuncia, que hace posible que el proceso finalice descubriendo la verdad de los hechos que son materias de un proceso, la prueba es todo lo que sirve para lograr sentencia final.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

“Se entiende por objeto de prueba a todo aquello que puede ser probado y por lo tanto recae la prueba, es lo necesario y admisible para que se realice la actividad probatorio, lo que se quiere demostrar. También podemos decir que es un hecho que tiene relevancia jurídica penal involucrando para que exista y delito y responsabilidad penal” (Mixan Mas, 1990).

“En el entendido que el proceso penal está conformado por cualquier hecho, sea acción u omisión, por lo tanto es necesario realizar la fase indagatoria, procurando se averigüe el hecho constituido en delito” (San Martín, 2000).

2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria

“Es una actividad probatoria por la cual su propósito es alcanzar la verdad de cómo ocurrieron los hechos, para así alcanzar la verdad que al final se plasma en la sentencia la misma que es posible con la realidad de las pruebas” (Arango, 1996).

“Es así que la actividad valoratoria es el procedimiento total probatorio, que debe de realizarse obedeciendo criterio jurídicos y judiciales que sean legítimos, con pertinencia y sobre todo con contradicción” (Sánchez, 2004).

La valoración de la prueba es aquella operación mental que tiene por la finalidad conocer el valor de la convicción del contenido de la prueba. Esta apreciación es un acto del juez que consiste en medir la eficacia de cada uno de los medios de prueba, se valora en conjunto.

La apreciación y valorización de los medios probatorios viene a ser la fase final de la actividad probatorio, viene a ser el momento en que el Juez califica con certeza si el medio probatorio actuado tiene eficacia para convencer sobre los hechos que han alegados.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

“Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la sicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso” (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, Quijano menciona que este procedimiento supone que el magistrado tiene limitaciones en su decisión, es decir no podría ser arbitrario con su juicio, ya que el magistrado estará condicionado a valorar los elementos probatorios de manera concreta e imparcial, absteniéndose de razones particulares ajenas a los medios probatorios actuados dentro del proceso. Motivando así, de manera adecuada su decisión..

La norma de procedimientos procesales en el Artículo 283°, establece una forma de apreciación valorativa: *“Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”* (Código de Procedimientos Penales, 1940).

La norma procesal vigente en el inciso 2 del Artículo 393°, establece las normas para la deliberación y votación: *“El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”* (Código Procesal Penal, 2004).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

“Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos” (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que “conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba

Según Devis (2002), sostiene que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

En mi opinión, consiste en evaluar las pruebas en su conjunto, en la que se confrontan y constatan todos los elementos que son prueba, teniendo como objeto dar con la idea como se resolvieron los hechos del proceso,

2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

Según Devis (2002), sostiene que el magistrado está obligado a no hacer diferencia respecto al origen de la prueba, es decir no debe importar el modo como llega al proceso, ya sea por actuación de oficio o a solicitud de parte, sin tener relevancia si proviene del agraviado o del inculcado o de un tercero.

Este principio es también llamado de adquisición de la prueba, esta unidad de la actividad procesal es común a las partes, es donde el juez se apropia de las pruebas y son encargadas de crear certeza.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

“Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa” (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba

“Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado” (Devis, 2002).

La carga de la prueba, entonces, siempre estará situada en la balanza del órgano acusador (Estado), pues es el órgano que tiene la obligación de sustentar la hipótesis delictiva de su acusación que conllevará a la acreditación de la responsabilidad penal del imputado. Con ello queda descartada cualquier concepción contraria a lo argumentado, es decir, que queda proscrita cualquier proposición jurídica procesal que trate de invertir la carga de la prueba al imputado, toda vez que este último no tiene la obligación de probar su inocencia ni mucho menos aportar pruebas de descargo. Si bien el **derecho a la prueba** nace como una manifestación del **derecho a la defensa**

de poder contradecir e invalidar la hipótesis delictiva del acusador aquel acto será facultativo y, se ejercerá válidamente con el aporte de contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas que el acusador tendrá que invalidar. Y, será tarea del juzgador poder evaluar objetivamente cada una de las pruebas y contrapruebas aportadas por las partes a fin de llegar a desvirtuar o no las hipótesis de inocencia que surgieran del análisis probatorio.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002).

Para Carneluti (1995) citado por Devis (2002), “considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión”.

La valoración judicial es una operación mental por la se conoce el mérito o valor de convicción en la que se deduce su contenido. Es también el acto del juez en la que mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, según el valor que le asigna la ley o sea otorgada por el juez, y que le dé un grado de convicción para generar certeza en él.

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal

Según Talavera (2011), sostiene que “en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso”.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

“Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio” (Talavera, 2011).

“Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad” (Devis, 2002).

“En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido” (Talavera, 2009).

“Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas” (Talavera, 2009).

“El juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria” (Climente, 2005).

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Se fundamenta en el establecimiento del concepto de los actuados lógicos o argumentados, en donde el punto de partida es íntegramente compuesta por la máxima de la experiencia respecto a la utilización del lenguaje, ya sean estas generales o específicas. A través de esta acción el objeto es seleccionar la sobresaliente información, el fundamento probatorio que el testigo haya proporcionado respecto de cierto acontecimiento concreto, lo que se muestra en el documento o lo que el informe pericial concluya.

“No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final” (Talavera, 2011).

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

“Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia” (Talavera, 2009).

“La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia” (Talavera, 2011).

“Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento” (Talavera, 2009).

2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.

En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firman parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Su aplicación está condicionada a la valoración total de la prueba (principio de completitud), es decir, el magistrado luego de analizar individualmente cada uno de los medios probatorios actuados, procederá a efectuar un análisis comparado entre los distintos resultados probables, con el propósito de constituir organizadamente un fundamento coherente, sin evidenciar contradicción y sobre la cual aplicará jurídicamente la decisión demandada por los sujetos procesales.

“Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión: 1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez” (Talavera, 2009).

“Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión” (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado

“Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de

la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello” (Devis, 2002).

“Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia” (Devis, 2002).

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

“Funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva” (Couture, 1958)

“Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso” (Devis, 2002).

En mi opinión, los elementos probatorios son fundamentalmente el componente principal de un proceso, ya que especialmente serán considerados por los magistrados, al momento de resolver, concluyendo el proceso con una decisión, que será lo más próximo a la justicia.

2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Ha sido denominado de esta manera, a la reunión de los medios de prueba por los que se inicia el presunto hecho tipificado como delito, que será objeto de investigación dentro de un proceso en instancias judiciales.

2.2.1.10.7.1. Atestado

2.2.1.10.7.1.1. Concepto

“Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción” (Frisancho, 2010).

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) *“El atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad”*.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.

De acuerdo al C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.3. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

2.2.1.10.7.1.4. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

“Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria” (Frisancho, 2010).

“En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es: La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere

indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados” (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el N° 020-07-VII-DIRTEPOL-L/DIVPOL-C/CI-SEINCRI, al examina su contenido se observó lo siguiente:

“Presuntos autores: C.A.Ch.S y Y.M.C.C. Agraviado: E.A.C.C. en representación de su tía materna E.M.C.C. Hecho ocurrido: fecha no determinada en el AA.HH Las Lomas Mz. “Y” Lt. “6” - Imperial - Cañete. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: Las manifestaciones de las personas de E.M.C.C., Y.M.C.C., Y.M.C.C., y C.A.Ch.S., certificado médico N° 000781-VFL. Conclusiones: se concluye que la persona de C.A.Ch.S. resulta ser presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud (lesiones graves); y la persona de Y.M.C.C. resulta ser presunta autora del delito contra la administración de justicia (encubrimiento real)” (Exp. N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.2. Declaración Instructiva

2.2.1.10.7.2.1. Concepto

“La declaración del procesado se llama Instructiva. Deberá recibirla el propio Juez Instructor. No puede librar exhorto a otro Magistrado de igual categoría para que la reciba. Si por causa de enfermedad el procesado no pudiese ir al juzgado, el Juez se constituirá en el lugar donde se encuentra para recibirla. Si el procesado estuviere en otra provincia y por salud no puede trasladarse de ella, procede pedir la transferencia de jurisdicción a la Corte Suprema para que el proceso pase a conocimiento del Magistrado de la provincia donde se encuentra el presunto responsable” (García Rada, 1980).

2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva

Esta medida procesal se encuentra regulada en el artículo 72° del código de procedimientos penales.

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se determina en la declaración del imputado C.A.Ch.S., como parte de la instructiva que ratifica su declaración, donde dice que el agraviado E.A.C.C., se cayó en el corral del chanco en su domicilio AA.HH. Las Lomas - Imperial, fracturándose la pierna derecha. Motivo por el cual al siguiente día la madre del agraviado lo condujo al huesero. Asimismo, que las quemaduras que presenta el menor agraviado es de hace aproximadamente un año. Además, respecto a la lesión que presenta en la frente el menor E.A.C.C. es producto de un golpe con un balón de gas, visto que el piso se encontraba mojado (Exp. N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03).

En el proceso en estudio se determina en la declaración de la imputada Y.M.C.C., como parte de la instructiva que ratifica su declaración, donde dice que el agraviado E.A.C.C., presenta una fractura en su pierna, que se la ocasionó sólo, cuando se cayó en el corral del chanco en mi domicilio AA.HH. Las Lomas - Imperial. Asimismo, que las quemaduras que presenta el menor agraviado también se las hizo sólo, visto que el menor se había sentado sobre ladrillos calientes de la cocina. También que la lesión que presenta en la frente el menor, es producto de un golpe con un balón de gas, visto que una vecina había regado con agua y que ésta había ingresado a su domicilio (Exp. N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.3. Declaración Preventiva

2.2.1.10.7.3.1. Concepto

“Dentro de la prueba testimonial, el código coloca a la declaración de la víctima del delito. Tiene un nombre propio: Preventiva. Esta ubicación tiene una consecuencia legal: la declaración del agraviado está sujeta a los mismos requisitos del Testimonio con las modificaciones propias de su condición de perjudicado con el delito” (García Rada, 1980).

2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva

Esta se encuentra regulada en el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

2.2.1.10.7.4.1. Concepto

“En la investigación judicial, el Juzgado dispone de dos clases de elementos probatorios: aquéllos que provienen de personas que presenciaron el hecho y por este motivo pueden ofrecer datos precisos sobre la forma como se realizó: es la Vox Viva; y los documentos contemporáneos al delito que ofrecen referencias escuetas pero exactas, que conforman la prueba preconstituida, es decir existentes antes de la realización del evento criminal: es la Vox Mortua” (Framarino, 1969).

2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial

Está regulado en el artículo 138 al 159 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Entre los testimonios hallados en el presente expediente judicial en estudio tenemos:

*Atestado policial

*Certificado medico

*Ficha de Reniec solicitando la Búsqueda de investigación a:

-Carlos Alberto Chumpitaz Sánchez

-Ysabel María Candela Córdova

*testigos:

-Elizabeth Milagritos Candela Córdova

-Ysabel Milagros Córdova Cama

En el proceso en estudio se determina en la declaración de la testigo E.M.C.C., como parte de la testimonial que ratifica su declaración, donde dice que el día 15 de marzo de 2007 a las siete y media de la noche, llegó a mi domicilio en el AA.HH. Josefina Ramos Mz G1 lote 17 - Imperial, el imputado C.A.Ch.S. señalando que su conviviente Y.M.C.C. se había ido de su casa (AA.HH. Las Lomas) y dejo indicado que vaya a recoger a mi sobrino. Luego su hermana (la progenitora del menor agraviado) Y.M.C.C. llegó también a mi casa, diciendo que se había escapado de su casa, porque su conviviente le iba a pegar. Entonces, fui a recoger a mi sobrino y lo llegué a ubicar en la casa de los padres del imputado. Es ahí, cuando reviso a mi sobrino, éste

evidenciaba una herida en la frente y no podía caminar, quejándose de dolor ya que su pierna estaba hinchada. Motivo por el cual fuimos a denunciarlos en la comisaría de Imperial y le hicimos pasar ante el Médico Legista. Además, referente a los daños evidentes del menor agraviado, Y.M.C.C. y su conviviente C.A.Ch.S. refirieron en anteriores oportunidades que habían sido casuales y por parte del menor agraviado: pero el día en mención ella (mi hermana) optó por decirnos la verdad (Exp. N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03).

En el proceso en estudio se determina en la declaración de la testigo Y.M.C.C., como parte de la testimonial que ratifica su declaración, donde dice yo recién me enteré la noche del día 15 de marzo de 2007 que mi nieto E.A.C.C. fue víctima de agresión por parte de su padrastro C.A.Ch.S., luego él fue a mi domicilio en el AA.HH. Josefina Ramos Mz G1 lote 17 - Imperial, preguntándome por mi hija Y.M.C.C., manifestándome que mi hija se había ido de su casa (AA.HH. Las Lomas). Horas después, llegó mi hija Y.M.C.C. llorando, comunicándome que su conviviente le había pegado a mi nieto. Asimismo, manifestó también que ella era agredida por su conviviente C.A.Ch.S. en diversas oportunidades (Exp. N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.10.7.5. Documentos

2.2.1.10.7.5.1. Concepto

Gramaticalmente documento es el diploma, carta, relación u otro escrito acerca de un hecho. En sentido amplio Documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. En sentido jurídico, es el instrumento, escritura, escrito con que se prueba, justifica o confirma una pretensión.

Documento “Es el objeto material en el que se insertó una expresión de contenido intelectual, por medio de signos convencionales.

“Como medio de prueba, no es necesario que el documento tenga finalidad probatoria, es suficiente que aporte datos para la investigación. Lo único a probar es

su autenticidad: haber sido escrito por quien lo firmo y que el contenido no haya sufrido alteración alguna” (Fenech, 1960).

“Siendo prueba preconstituida, es decir producida con anterioridad al hecho de la lesión causada, reviste importancia para descubrir la verdad, el Documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier momento del proceso, aun en el acto real” (Framarino, 1995).

2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental

Se encuentra regulado en el artículo 184 y 262 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

En el documento materia de estudio se encuentran los siguientes documentos:

- ◆ El atestado policial.
- ◆ Certificado médico.
- ◆ Ficha de Reniec.
- ◆ Testigo: Elizabeth Milagritos Candela Córdova.
- ◆ Testigo: Ysabel Milagros Córdova Cama.

2.2.1.10.7.6. La pericia

2.2.1.10.7.6.1. Concepto

Es la declaración de conocimiento, necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por el juez y realizada por personas distintas a las del proceso, que son expertos en la materia a peritar.

“La pericia consiste en -un no saber del juez y un saber del perito, esto es una comunicación de éste a aquel-, en el auto que el juzgado nombra los peritos, indicara el objeto de la pericia en forma precisa. Es decir la materia que es sometida al examen de los técnicos y sobre la cual recaerá el informe respectivo” (Caro, 2007).

“La pericia constituye un acto de investigación con el que el Juez pretende obtener datos de trascendencia utilizando conocimientos profesionales o prácticos de personas ajenas al proceso” (García Rada, 1967).

2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la pericia

Está regulado en el artículo 160 al 169 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.10.7.6.3. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el proceso en estudio se determina en la declaración de la perito Médico Legista S.L.J.M., como parte de la pericia que ratifica su declaración en el Certificado Médico Legal N° 001416-L de fecha 23 de mayo de 2007 (Exp. N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03).

En el proceso en estudio se determina en la declaración del perito Médico Legista O.Z.O., como parte de la pericia que ratifica su declaración en el Certificado Médico Legal N° 001416-L de fecha 23 de mayo de 2007 (Exp. N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03).

2.2.1.11. La Sentencia

2.2.1.11.1. Etimología

“En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín *sententia* y ésta a su vez de *sentiens*, *sentientis*, participio activo de *sentire* que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento” (Omeba, 2000).

2.2.1.11.2. Conceptos

“La sentencia es por su naturaleza, un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, un funcionario público que forma parte de la administración de justicia del Estado” (Rocco, 2001).

“La facultad de sentenciar es la función esencial de la jurisdicción” (Rojina, 1993).

“Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos” (Gómez, 2008).

“Dentro de esta misma perspectiva, se explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable. En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio” (Rojina, 1993).

También Cubas (2003), afirma que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo, el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

“La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

2.2.1.11.3. La sentencia penal

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado

la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado” (Cafferata, 1998).

“La sentencia también es definida como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.4. La motivación en la sentencia

“Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

“Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del tema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.2. La Motivación como actividad

“La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4.3. Motivación como producto o discurso

“Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

“Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con

lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma” (Colomer, 2003).

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

“La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal” (Linares, 2001).

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc.” (Linares, 2001).

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

“Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

El Tribunal establece los argumentos de como calificar jurídicamente los hechos punibles:

“El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

“En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión” (Talavera, 2009).

“Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (Talavera, 2009).

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

Según la publicación de la Academia de la Magistratura (2008), dice que todo razonamiento que aspira resolver un dilema, necesita de las siguientes etapas: a) Formulación del problema, b) Análisis, y c) Conclusión.

Entendiendo el párrafo anterior, yo tomaré como ejemplo de partida a las matemáticas, siendo el planteamiento del problema (la etapa: a), el empleo del razonamiento (la etapa b), y finalmente la respuesta (la etapa c); del mismo modo podemos aplicar un proyecto a realizar, donde la identificación del problema sería la etapa a, la recolección de datos y planeamiento sería la etapa b, y por último la ejecución sería la etapa c; etc. Así pues, en el derecho también se estructura en tres pasos, donde la primera -etapa a- sería la parte expositiva, identificada comúnmente por la palabra “VISTOS”, la segunda -etapa b- sería la parte considerativa, identificada por la palabra “CONSIDERANDO”, y la última -etapa c- sería la parte resolutive, identificada por la palabra “SE RESUELVE”.

En mi opinión, la parte expositiva es el extracto de la sentencia donde está contenido el Planteamiento del problema, el cual debe de estar determinado claro y conciso, sin limitaciones de tantas discusiones existieran. Mientras la parte considerativa agrupa, tanto la valoración de los medios probatorios como la sustentación de los hechos y el amparo del derecho, para hacer posible la calificación de la decisión final. Por último la sección resolutive es la parte final de la sentencia, en donde se encuentra la resolución del magistrado, bajo el amparo de su función jurisdiccional, respetando los principios del derecho, aplicando el razonamiento debido, y emitiendo su fallo final para dar por concluido el proceso atendido.

Entonces, lo mínimo que debería contener una sentencia es lo siguiente: a) Materia, b) Medios probatorios, c) Fundamentos de hecho, d) Fundamentos de derecho, y e) Decisión.

Por su parte Chanamé (2009), sostiene que la sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada y argumenta que su estructura tiene que ser: a)

Encabezamiento determinando al tribunal, emplazamiento y momento en que se ha dictado la sentencia, entre otros, b) Parte expositiva enunciando las circunstancias de la finalidad acusatoria, tanto como las demandas de las partes, c) Parte considerativa contemplando tanto la determinación de la obligación punible como la singularidad punitiva y la determinación de lo civilmente obligado, d) Parte resolutive mencionando expresa y claramente la condena o absolución del o de los acusados, y e) Cierre con la firma del Juez o Jueces intervinientes en la sentencia. Según Gómez B (2008), se refiere a la sentencia como la manifestación del magistrado en donde sustenta su decisión y consta de lo siguiente: a) Dispositiva, sustancia de la sentencia, b) Motiva, dispositivo por el cual el mediador se relaciona con las partes, explicando la razonabilidad de su decisión, y c) Suscripciones, en donde se determina el día de expedición de la sentencia, es decir concebida y firmada.

En el presente trabajo, se considerará los siguientes elementos: a) Parte Expositiva, b) Parte Considerativa, y c) Parte Resolutiva o Fallo.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia

César San Martín Castro determina, que el extracto inicial del fallo punible, debe contener: a) Encabezamiento; b) Asunto; c) La razón del proceso; y d) Los alegatos de la defensa.

2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento

Según Talavera (2011), sostiene que la composición debe de ser la siguiente: a) Lugar y fecha de la decisión tomada; b) La numeración del acto expedido; c) Determinación del hecho delictivo y de la parte agraviada, del mismo modo la identificación íntegra del imputado; d) La nominación del organismo judicial que emite la decisión; y e) El nombre del Juez que dictamina y de los demás jueces que integran el tribunal.

2.2.1.11.11.1.2. Asunto

Son las premisas en las que recaerá el discernimiento del juzgamiento, mencionando estas premisas con la mayor claridad.

2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso

Son las premisas en las que recaerá el discernimiento del juzgador, lo que supone que serán vinculantes la fundamentación de los hechos para el mismo proceso, garantizando la independencia del Fiscal en su acusación, la titularidad en su actuación, y su inalteración de su pretensión punitiva.

Para San Martín (2006), se encuentra implícito en la imputación hecha por el Fiscal, el cual produce el inicio de la fase de juzgamiento y la fase de la decisión; por su parte González A. (2006), compara que en Alemania el objeto lo determina el hecho delictivo, en tanto en España el objeto es el propósito punitivo.

2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados

“Es la determinación del Fiscal de los sucesos mencionados en su imputación, hechos que permitirán al juzgador motivar su decisión. Es decir el magistrado está impedido de considerar hechos que no se encuentren dentro de la imputación de la fiscalía, garantizando así el principio acusatorio del derecho punitivo. Así lo estipula el Tribunal Constitucional, en donde establece que nadie puede ser condenado por actos no consignados en la imputación” (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC); por su parte San Martín (2006), citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y el respeto de las acciones imputadas, son de importancia para darle coherencia a la decisión final.

2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica

Es el encuadre que realiza el Fiscal sobre los hechos delictivos dentro de la norma, la misma que será vinculante para el magistrado. Es decir, el Juez se resume a verificar la adecuación del hecho delictivo dentro del supuesto tipificado en la norma o declarar errónea la imputación hecha por el Ministerio Público.

2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva

Es el propósito que busca alcanzar el Fiscal, para sancionar al imputado según lo tipificado en la norma, respecto al hecho delictivo cometido. Esta pretensión estará

amparada en la ley y en el ejercicio de las acciones que inviste al representante del Ministerio Público.

2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil

Es el propósito que espera alcanzar el representante del Estado o en su caso la parte interesada representada adecuadamente en el proceso, la cual será pagada en efectivo por el imputado al agraviado, pudiendo ser el agraviado el Estado o el particular. Esta pretensión no es parte constitutiva del fundamento acusatorio, pero por su carácter implica su realización, asegurando la aplicación del principio de correlación y el principio de congruencia civil.

2.2.1.11.11.1.4. Postura de la defensa

Es la exposición defensora de la parte imputada, respecto a los hechos que se le imputan, la cual será considerada por el juzgador en el proceso, enmarcándola en una valoración jurídica que conlleven a decidir si al inculcado se le exculpa de la imputación o sólo se atenúa la sanción respecto a los hechos imputados.

2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Se valorarán los medios probatorios, conforme a las actuaciones de los intervinientes. Aquí se establecerá si dichas actuaciones probatorias serán consideradas dentro del desarrollo del juicio, y si las determinaciones de la norma están acorde con los hechos imputados.

Según León (2008), “en esta parte de la sentencia podrán variar de nombre más no, de propósito, pudiendo encontrarse en una resolución lo siguiente: a) Análisis; b) Considerando; c) Razonamiento; entre otros”.

2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (valoración probatoria)

En mi opinión, son las actuaciones probatorias ofrecidas en el desarrollo del proceso, y que el juzgador debe de tener pleno conocimiento de cada uno de los medios de defensa utilizados. El propósito de ésta motivación tendrá como resultado la afirmación o negación de un hecho delictivo; por su parte San Martín (2006), sostiene

que consiste en que el tribunal debe señalar si concurrieron fehacientemente los hechos imputados por la fiscalía o simplemente no sucedieron tales hechos.

En conclusión, si el discernimiento y la valoración de los medios probatorios resultasen negativo, esto producirá la absolución del imputado, caso contrario se fundará la imputación y su respectiva declaración de culpabilidad, a través de la decisión que expida el tribunal. Para una idónea evaluación probativa, dicha estimación debe de estar acorde a: a) La sana crítica; b) La lógica; c) Los conocimientos científicos; y d) Las máximas de la experiencia.

2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica

Para San Martín (2006), es la valoración que se establece de la prueba, de manera práctica y de primera mano. Es decir, que verosimilitud evidencia el medio probatorio en relación al hecho imputado; por su parte González J. (2006) sostiene que, es la posición subjetiva y racional del magistrado para valorar los medios de prueba. Es decir, un análisis sincero y sin malicia de las apreciaciones expuestas dentro del proceso a resolver; mientras que Falcón (1990) asevera, que es la síntesis concluida de la valoración de los medios de prueba (ya sean estos, arbitraria, libre, científica, lógica, entre otras), y que dicho extracto requerirá de un razonamiento libre corrupción, argumentado de manera idónea y coherente.

2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica

Según Falcón (1990) determina por un lado, que implica la puesta en práctica de la sana crítica en total correspondencia con la realidad, y por el otro la estructuración del valor en el desarrollo del proceso. Teniendo en cuenta que este razonamiento ha sido concebido correctamente por el Juez, es decir que no se ha vulnerado con esta valoración, ninguna norma; mientras que para Monroy (1996), sostiene que se clasifica en dos: a) Analítica, es decir que si se inicia un razonamiento con afirmaciones verdaderas, los resultados serán también verdaderos; y b) Dialéctica, es decir el empleo de métodos que conduzcan al razonamiento en las controversias, indagando en la persuasión, convencimiento, o cuestionamiento sostenido. Sostiene Monroy que este

acuerdo lógico será bajo los siguientes principios: a) Contradicción; b) Tercio excluido; c) Identidad; y d) Razón suficiente.

2.2.1.11.11.2.1.2.1. El principio de contradicción

No es posible negar y afirmar a la vez una misma cosa respecto de algo. Siendo así que dos pretensiones (del agraviado y del imputado) que se contradicen subjetivamente en el proceso, para lo cual argumentan y alegan con la actuación de los elementos de prueba, no podrán resultar ambas verdaderas.

2.2.1.11.11.2.1.2.2. El principio de tercio excluido

Aplicando una sentencia matemática, tenemos que si dos postulados se contradicen en el proceso, entonces no pueden ser falsas las dos. Es decir, que si es verdadero que X es A, sería falso que X no sea A, manteniendo la verdad de una y la falsedad de la otra proposición.

2.2.1.11.11.2.1.2.3. El principio de identidad

Bajo este fundamento se determina que el razonamiento de toda concepción, obligatoriamente será exacto al objeto inicial de raciocinio. Siendo imposible alterar un concepto por otro, si se hiciera, incurriríamos en sustitución de juicio.

2.2.1.11.11.2.1.2.4. El principio de razón suficiente

Se enuncia así: *“Nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea”*. Esto quiere decir que ningún acontecimiento podrá ser cierto o real, y ninguna afirmación será verídica sin que exista discernimiento idóneo que así lo sustente, considerándose como un método de observación de la puesta en práctica de la valoración libre de los medios probatorios, pues requiere de una apropiada motivación del juzgador que sustente su decisión.

2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

Según Monroy Gálvez, esta valoración sólo se aplica a la *prueba científica*, la que se obtiene por medio de los peritos. Es decir, las actuaciones periciales permitirán al

juzgador discernir al momento de tomar una decisión, visto que son profesionales conocedores de las materias puestas a evaluación.

Por su parte De Santo (1992), asevera que la ciencia es utilizada de manera auxiliar dentro del proceso, para ayudar al juzgador a valorar un determinado elemento de prueba, que en consecuencia amparará la decisión que expedirá.

Complementa el autor, que las evaluaciones científicas, tienen por finalidad brindarle al magistrado mayores conocimientos respecto de un hecho en concreto, siendo considerada en razón de sapiencia específica y que motivará la decisión que tome el juzgador.

En mi opinión es el amparo de la ciencia, a través de los peritos que intervienen en el proceso para dar mayores luces al proceso y así proporcionarle al juzgador mayor razón a la hora de discernir sobre el proceso. Esto ocurrirá cuando el Juez lo estime conveniente o cuando las partes lo soliciten, con el fin de esclarecer una determinada controversia dentro del proceso.

“Es imprescindible determinar con cuidado el tipo de ciencia que se empleará, valorando su epistemología de los saberes que la constituyen, cuán posible es la utilización de dicha ciencia y cuán grande es el nivel de confirmación que puede obtenerse de ella, para la aportación de la decisión del magistrado, esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas ordinarias, que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse” (De Santo, 1992).

2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

“La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), “las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia”.

“La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no lee la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás

elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc.” (Devis, 2002).

2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (fundamentación jurídica)

“La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006).

“Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión” (Talavera, 2011).

En mi opinión, un litigio punitivo debería comprender en su estructura la tipicidad de la tipicidad (dejando de lado la precisión de la autoría o del grado de participación en los hechos concretos), la determinación de la antijuricidad, la especificación de la culpabilidad, la precisión de la pena, y la precisión de la reparación civil.

2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad

Para determinar la tipicidad se tiene que considerar los siguientes elementos: a) bien jurídico protegido, b) Elementos subjetivos, c) sujeto activo y sujeto pasivo, d) resultado típico, e) acción típica, f) nexo de causalidad, g) imputación objetiva, y h) acción culposa.

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto (2000) citado por San Martín (2006), “consiste es encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano

jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio”.

“Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el *tipo penal*, donde se define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido: “La doctrina nacional sostiene que el bien jurídico representa a la salud de la persona, que abarca tanto la integridad corporal como la salud, la doctrina extranjera sostiene que el bien jurídico tiene doble dimensión que es la salud física de la persona y la psíquica” (Bustos Ramírez, 1991).

B. Sujeto activo: Al tratarse de un delito común puede ser cometido por cualquier persona.

C. Sujeto pasivo: En este caso el sujeto pasivo en este delito también puede ser cualquier persona natural (Peña, 2002).

D. Resultado típico: El resultado típico es causar lesión a una persona, en este caso es necesario que el sujeto activo lesione a la persona (Peña, 2002).

E. Acción típica (acción indeterminada): En este caso debe de comprobarse el resultado típico de la lesión de una persona, esto es cometida por una acción.

2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva

Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los

delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la imputación objetiva

“Esto es ocasionado por los siguientes presupuestos: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; y iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger” (Peña, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuridicidad

“Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación” (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuridicidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuridicidad material)

El máximo órgano jurisdiccional señala que la incoherencia de la actitud del sujeto activo respecto a la ley punitiva, y cumpliéndose la prohibición de la ley punitiva, esto admite la antijuridicidad formal, a pesar de ello es preciso definir la antijuridicidad material, por lo anteriormente expuesto.

“El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de

hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere” (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

2.2.1.11.11.2.2.2. La legítima defensa

“Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende” (Zaffaroni, 2002).

“Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos)” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3. Estado de necesidad

“Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos” (Zaffaroni, 2002).

“Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención)” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad

“Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos” (Zaffaroni, 2002).

“El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho

“Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás” (Zaffaroni, 2002).

“Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de

lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho)” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida

“Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica” (Zaffaroni, 2002).

“Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una presunción de juricidad, y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber” (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: “Está exento de responsabilidad penal: (...). 3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa; 4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado;

y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...) 8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...) 10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición; 11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.”

2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad

“Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)” (Zaffaroni, 2002).

“La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad” (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad

“La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento” (Peña, 1983).

2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

“Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad” (Zaffaroni, 2002).

“Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible” (Zaffaroni, 2002).

2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

“La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades” (Plascencia, 2004).

“Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar” (Plascencia, 2004).

2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

“La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho” (Plascencia, 2004).

“El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido” (Plascencia, 2004).

Por su parte Peña (1983) sostiene que para definir la condición de exigible, no podría prescindirse de analizar concretamente los pormenores en los que estuvo inmerso el sujeto, así de este modo examinar si el hecho punible pudo evitarse y encontrar una adecuación de la conducta dentro de la norma; pudiendo obviarse esta calidad en los siguientes supuestos: i) estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual valor que el salvado; ii) la coacción; iii) la obediencia jerárquica; y iv) el evitamiento de un mal grave, ya sea propio o ajeno.

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación. No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)”.

2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena

Según Silva (2007), “la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.”

“La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

“La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el

tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal” (Zaffaroni, 2002).

“La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta. En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe” (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46° del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las circunstancias calificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

“La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos

46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción

“La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar la potencialidad lesiva de la acción, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la forma cómo se ha manifestado el hecho, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados

“La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, como Peña Cabrera señala que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos

“Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado

“Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

“Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines

“Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo establece: Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en

cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes

“La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero, que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

“Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

“Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García Cavero señala que con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir

plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera, “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

“Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

“Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

“Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de La compensación entre circunstancias, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): ...dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en

el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 - 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho

punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia."

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,..."

2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, "la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado" (Perú: Corte Suprema exp. 3755 - 1999 - Lima). Por su parte García Caveró señala "que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo".

"El daño, es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil" (Gálvez, 1990).

2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

"La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe

guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado

“La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor” (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

“En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados” (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado

“Respecto de este criterio, el Juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor” (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en

cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,..." (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: "Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos económicos que percibe (...)" (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible

Esto implica tener en cuenta valoradamente las actuaciones mostradas en el desarrollo del proceso, es decir las posturas, los ademanes, los gestos, entre otras características de conducta de los sujetos procesales. Los mismos que se diferencian en razón a la condición de doloso o culposo.

Si fuere doloso, es evidente la ventaja de manera casi absoluta que habría del autor del delito sobre la víctima, que deliberadamente toma de sorpresa a la víctima, por ende la participación de la víctima está condicionada a la actitud del agresor. Mientras que si fuere culposo, la actuación de la víctima es mayor que la del agresor. Tal es el caso, en el desarrollo de un accidente de tránsito, éste ocurre por la falta de precauciones de la víctima y que conllevan a la consumación del hecho punible. Por tanto, se evaluará los aspectos antes mencionados, con el objeto de determinar la pena e incluso determinar la reparación civil.

En el caso de un accidente de tránsito que tenga condición culposa, se tiene que considerar el Artículo 1973° de la norma sustantiva en materia civil, que señala: "Si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias" (Código Civil, 1984). Concordado con el Artículo 276° de la norma especial que regula la materia de tránsito, que señala: "El peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas del tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva; transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o

estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento o por el lado izquierdo” (T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, 2009). Por tanto, estos aspectos permitirán determinar la reducción de la pena e incluso determinar la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: “...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial” (Perú. Corte Suprema, Casación 583 – 1993 – Piura).

Por su parte el Tribunal Constitucional (2010) señala en la sentencia del expediente N° 01768-2009-PA/TC: “...*como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva (...) no es un derecho absoluto, sino relativo...*”.

2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación

“El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

A. Orden: “El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada” (León, 2008).

B. Fortaleza: “Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (León, 2008).

“Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones” (León, 2008).

C. Razonabilidad: “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión” (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

“Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el

razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto” (León, 2008).

D. Coherencia: “Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (Colomer, 2003).

“Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros” (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que: “La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia”.

“En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo: A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia” (Colomer, 2003).

E. Motivación expresa: “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez“ (Colomer, 2003).

F. Motivación clara: “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (Colomer, 2003).

G. La motivación lógica: “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios” (Colomer, 2003).

“Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

“En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación

judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)” (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que: “Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación

2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación

“Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia” (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), “lo importante cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde;

pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio”.

2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa

“La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva

“La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal” (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil

“Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado” (Barreto, 2006).

2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión

2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena

“Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar

tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión

“Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto” (Montero, 2001).

2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión

Según San Martín (2006), “este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla”.

2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión

“Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (Montero, 2001).

“La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la

cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)" (Cajas, 2011).

“Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece: La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados” (Gómez, Mendoza, 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.” Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez Mendoza, 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria: “1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.”

2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento

Según Talavera (2011), sostiene que la composición debe de ser la siguiente: a) Lugar y fecha de la decisión tomada; b) La numeración del acto expedido; c) Determinación del hecho delictivo y de la parte agraviada, del mismo modo la identificación íntegra del imputado; d) La nominación del organismo judicial que emite la decisión; y e) El nombre del Juez que dictamina y de los demás jueces que integran la Sala.

2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación

Son las premisas en las que recaerá el discernimiento de los integrantes de la Sala de apelación, en donde se valorarán el extremo impugnatorio, la fundamentación del recurso de apelación, el propósito del uso del recurso de apelación y el daño ocasionado como consecuencia del hecho delictivo.

2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios

Son las valoraciones de insatisfacción por la parte interesada, que las encontramos manifiestas en la decisión del primer tribunal, que motivan la utilización del recurso de apelación.

2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación

La fundamentación del recurso de apelación, son los argumentos de los hechos y el encuadre del hecho delictivo dentro del derecho, que amparan la utilización del recurso de apelación, los cuales sustentarán los extremos impugnatorios cuestionados de la sentencia de primera instancia.

2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria

El propósito del uso del recurso de apelación es la solicitud por una de las partes interesadas, de resultados jurídicos distintos a los de la decisión del primer tribunal, los cuales no son de total satisfacción. Entre las pretensiones tenemos: a) La absolución; b) La Condena; c) La reducción de la sanción; d) El aumento del resarcimiento del daño; entre otras.

2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios

El daño ocasionado como consecuencia del hecho delictivo, es la demostración específica de la utilización del recurso de apelación. Para lo cual el interesado siente una vulneración de sus derechos en la decisión del primer tribunal y pueden ser: a) Derechos vulnerados dentro del proceso; b) Inadecuada aplicación de la norma; c) Mal valoración de los medios probatorios; entre otros.

2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación

El principio relevante aquí es el de contradicción, cierto es que el medio de reclamación está estrechamente relacionado tanto con la decisión del primer tribunal como con la parte que emplea el recurso de apelación, esto no limitará la decisión del segundo tribunal, pero sí es posible que afecte los derechos de los demás intervinientes en el proceso. Aplicando el principio de contradicción están facultadas ambas partes a responder respecto a la reclamación de aquel que utiliza éste recurso de impugnación.

2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos

Son los resultados de la reclamación apelante, que se valorarán en los considerandos y de los que se sustentará la decisión final de la Sala. Teniendo en cuenta que si bien, los extremos impugnatorios serán enumerados y fundamentados por la parte apelante, sólo se atenderán y serán objeto de valoración por la Sala, los que sean considerados relevantes.

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria

Se valorarán los medios probatorios, conforme a los criterios empleados en la decisión del primer tribunal. No siendo de otro modo, puesto que no existirá oportunidad para la actuación de nuevos elementos de prueba, siendo consideradas únicamente las pruebas actuadas en el primer tribunal.

2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos

Se valorarán los fundamentos jurídicos, conforme a los criterios empleados en la decisión del primer tribunal.

2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación

Se motivará la decisión de la Sala, conforme a los criterios empleados en la decisión del primer tribunal.

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación

2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación

La Sala emitirá su resolución, observando una concordancia entre la fundamentación del recurso de apelación, el extremo impugnatorio, y el propósito del uso del recurso de apelación. A esto se le denomina correlación externa de la decisión de la Sala.

2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa

Este es un fundamento de reclamación en materia punitiva, el cual determina que solamente la Sala puede resolver según el propósito del recurso de apelación, puesto que sólo confirmará la decisión precedente o la denegará, muy a pesar de tener a la vista una posible evaluación de lo decidido en el primer tribunal. Sin embargo, cuando concurrieran más de un apelante, si sería factible reformar la decisión, aún en perjuicio del impugnante.

2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa

Aquí se evidencia la correlación de la decisión final de la Sala con los considerandos de la apelación, puesto que no puede fundarse una decisión final motivada en razones distintas a las consideradas dentro del objeto de la apelación.

2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos

Se evidencia el principio de instancia plural, objeto del recurso de apelación. Es decir, la Sala solamente evaluará los extremos impugnatorios, limitándose a resolver sobre estas cuestiones jurídicas. No obstante el magistrado puede percibir el error de forma pasivo de nulidad, y sólo en este caso podría la Sala declarar la nulidad de la decisión del primer tribunal.

2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión

Se determinará la decisión de la Sala, conforme a los criterios empleados en la decisión del primer tribunal.

La fundamentación normativa de la decisión de la Sala, la encontramos en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal: “1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393°. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos; 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia; 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409°, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad; 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia; 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión; y 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código.”

2.2.1.11.12.3.3. Medios de Impugnación

Son instrumentos legales que el Estado brinda dentro de un litigio a las partes, teniendo como finalidad refutar una decisión judicial, y como consecuencia lograr reformar o anular dicha decisión.

Según Cáceres (2011), sostiene que es la actuación procesal que tiene la parte interesada o un tercero con legítimo interés, para utilizar este recurso de reclamación dentro del proceso. Este recurso está destinado a impugnar las decisiones judiciales que causan daño o desmedro en los propósitos de los interesados; por su parte De la Cruz (2007), sostiene que es la actuación en donde se ponen en manifiesto las discrepancias que refutan una decisión dentro de un proceso. Menciona también este autor, que es una acción voluntaria y de necesariamente formal, no pudiendo ser de forma verbal. Su propósito es que las partes intervinientes en un proceso puedan solicitar una revisión de lo decidido en un primer tribunal, con el fin de garantizar la justicia verdadera; mientras que Cubas (2009), asevera que son instrumentos de carácter estrictamente procesal que están amparados por la ley, en donde los actores intervinientes del proceso aspiran a un organismo superior para la reevaluación de la decisión del tribunal de inferior jerarquía.

2.2.1.11.12.3.3.1. Finalidad de los medios de impugnación

Su propósito es facilitar a las partes una opinión nueva respecto a la decisión, pudiendo ser ésta la que ratifique o reformule una decisión previa. Ejerciendo el Estado un control de la justicia, pero en razón a petición de las partes, así reafirmar la fiabilidad del magistrado y determinar que la actuación del órgano jurisdiccional sea eficaz.

2.2.1.11.12.3.3.2. Clasificación de los medios de impugnación

Se pueden clasificar por su formalidad y por sus efectos:

A. Formalidades:

1) Ordinarios: Son considerados todos los medios de reclamación que se encuentran dentro del proceso, por la facilidad en que son admitidos y el más grande poder atribuido al magistrado, quien es el que lo resuelve (Bravo, 1997).

2) Extraordinarios: Son considerados los recursos excepcionales y limitados, ya que para interponerlos se exigen motivos claros y concretos. En este caso procede solamente contra determinadas resoluciones y tienen que cumplir con la exigencia de la norma. Ejemplo de medio de reclamación extraordinario es: La Casación (Bravo, 1997).

B. Efectos: Según Gimeo (1993) sostiene que los medios de reclamación pueden diferir respecto a sus efectos y pueden ser:

1) Efecto devolutivo: Es el que se presenta ante la misma instancia que expidió la decisión, para que sea ésta instancia quien lo eleve al superior. Nos habla Peña (2011), por la utilización de este recurso de reclamación, el expediente será elevado al superior correspondiente, para luego ser devuelto al tribunal inferior con lo actuado por el *Ad Quem*.

2) Efecto suspensivo: Por la utilización de este recurso de reclamación, origina la suspensión de la ejecución de la decisión del tribunal inferior, hasta la expedición de la decisión de la Sala (Peña, 2011).

3) Efecto extensivo: Por la utilización de este recurso de reclamación, origina la comunicación a los demás involucrados en cuanto les favorezca, esto es en caso de existir varios acusados. Cuando el tercero civilmente responsable impugne también favorecerá al imputado. San Martín (2014) sostiene, que este recurso es una excepción del principio de personalidad, puesto que involucra a más de un interviniente, ya que es de carácter público.

Está regulado por el Código Procesal Penal de 1991 en los Artículos 306 y 330, y en el Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo 408.

4) Efecto diferido: Sucede cuando existen varios acusados o varios hechos delictivos, pudiendo dictarse sobreseimiento respecto de uno y quedando en trámite la decisión respecto de los otros imputados, quedando en espera hasta que se dicte la decisión final que de por termina dicha impugnación.

San Martín (2014) citando a Véscovi sostiene, que este recurso está comprendido como un recurso sin efecto suspensivo. El propósito de admisión de este recurso de reclamación es garantizar la alzada del expediente, consiguiendo preservar la celeridad

del proceso y evitando las interrupciones que pudieran manifestarse dentro del proceso. Villa Stein (2010) sostiene, que la utilización de este recurso exige que sea por quien se considere vulnerado en sus derechos. Es decir, cuando la decisión atente contra el contenido o la fundamentación de lo sustentado en la apelación.

Otras clasificaciones advierten lo siguiente:

A. Horizontales: Son considerados los medios de reclamación que serán resueltos por el magistrado que expidió la decisión impugnada (Mixán Mass, 1984).

B. Verticales: Son considerados los medios de reclamación que serán resueltos por la instancia superior a la que expidió la decisión impugnada (Mixán Mass, 1984).

También se advierten la siguiente clasificación:

A. Recurso de apelación: Proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio. Se trata de un medio de reclamación ordinario, en donde las partes solicitan a un tribunal superior la revisión de una decisión inferior. El *Ad Quem* considerará los fundamentos de la pretensión, determinando finalmente una decisión en confirmar, modificar o revocar las pretensiones del recurso. Por su parte Cubas (2000) sostiene, que este recurso se interpone en contra de resoluciones y en contra de la sentencia final de un proceso.

PRINCIPALES DEFINICIONES: Escusol Barra, citado por San Martín (2014: p.968), refiere: Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Ortells Ramos, citado por San Martín (2014: p.968), nos dice: A través de la Apelación, el juez revisor puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con toda la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional. Rojas (2004: p.200), refiere: Es el recurso típico del esquema de múltiple instancia y consiste en provocar un nuevo examen de la cuestión decidida, por parte de la autoridad inmediatamente superior de la que emitió la decisión

atacada, con miras a su revocación o modificación. También recibe el nombre de recurso de alzada, dado que recoge el instinto natural del hombre de rebelarse o alzarse contra una decisión de la autoridad de primera instancia. Sus defensores suelen justificarla con el argumento de que recoge la protesta, el instinto de desobediencia del individuo afectado.” 19 Rosas (2009: p.682), informa: “Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad, la resolución por algún vicio procesal.

El Recurso de Apelación de las sentencias se encuentra prescrito en el artículo 305°.

Principios de la apelación penal

- 1.- Principio efecto parcialmente devolutivo.
- 2.- Prohibición de pronunciarse sobre las personas que no han apelado.
- 3.- Principio contrario a la comunidad de la apelación-,

Jurisprudencia

expediente: 5075 – 99 Lambayeque, sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral, no obstante que sí permite absolver al injustamente condenado y modificar la pena según la naturaleza del delito o las circunstancias de su comisión (artículo 300°, modificado por Ley 27454 de 5 de mayo del 2,001).

Esta prescripción ha sido incorporada por la jurisprudencia al recurso de apelación en el procedimiento sumario.

Un caso singular es aquel en que el Supremo Tribunal homologó una sentencia con reserva de fallo condenatorio con una sentencia absolutoria y, por tanto, consideró infringido el artículo 301° CPP al revocar un Tribunal Supremo la referida medida impuesta por un juzgado penal y fijar en su remplazo una condena de ejecución suspendida. Llama la atención tan singular criterio, pues se desconoce que la reserva del fallo presupone una conclusión de responsabilidad penal; consecuentemente, es

posible que un tribunal de alzada, sobre la base de un recurso acusatorio, pueda reformar esa alternativa por una condena condicional.

El recurso de queja

Este medio impugnatorio es ordinario y tiene efecto devolutivo, cuyo fin es lograr la admisión del recurso que ya le hayan sido negados tanto por los juzgados y salas superiores, con la presentación de recurso de apelación o casación.

La queja no detiene la ejecución, solamente tiene efecto suspensivo, es un recurso devolutivo ordinario, que resuelve el órgano de grado superior y que es interpuesto por el mismo órgano. (García, 2002).

”La queja es un recurso devolutivo por naturaleza ya que la competencia es del órgano superior que dicto resolución que declara no admisible, y no es suspensivo, puesto que no suspende la tramitación del principal. (Cubas, 2009).

La queja de derecho

Regulación

Artículos 437 y 438 del código procesal penal.

La queja de derecho se emplea para contradecir la inadmisibilidad de la apelación o la casación, para que el superior jerárquico modifique la resolución y proceda contra lo siguiente

1. Contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el recurso de apelación.
2. Contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibile el recurso de casación.
3. Se interpone ante el Órgano Jurisdiccional Superior del que denegó el recurso.
4. La interposición del recurso no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria.

El trámite del recurso se interpone en el Órgano Jurisdiccional Superior que negó el recurso. Se debe precisar el motivo de la interposición de la norma que

ha sido vulnerada, adjuntando la resolución inadmisibles.

Si se declara fundado el recurso de queja, se concede el recurso declarado inadmisibles y se ordena al juez de la causa envié el expediente o ejecute lo que corresponda. Caso contrario se comunica tal decisión al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales.

Quejas excepcionales

Es aquel poder en la que se puede pedir a la Corte Suprema que realice una revisión de la causa, demostrando que existen motivos como violación de la Constitución y la ley. (Tawil, 1990).

Recurso de Nulidad

a. Regulación

Artículo 292°.- Procede el recurso de nulidad: (artículo original en el C de PP de 1940)

- 1°.- Contra las sentencias definitivas;
- 2°.- Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- 3°.- Contra los autos que ordenen archivar provisional o definitivamente la instrucción;
- 4°.- Contra los autos en que el Tribunal Correccional remita el expediente a otro Fiscal para que acuse;
- 5°.- Contra los autos que manden archivar las denuncias;
- 6°.- Contra los autos que den por retirada la acusación;
- 7°.- Contra los autos que resuelvan excepciones o cuestiones prejudiciales;
- 8°.- Contra los autos que denieguen el recurso de habeas corpus. 36
- 9°.- Contra los autos que resuelvan la recusación de un miembro del Tribunal Correccional; y,
- 10°.- Contra los autos en que el Tribunal declare su propia competencia o la de otra Jurisdicción.

"Artículo 292°.- Procede recurso de nulidad:

- ◆ Contra las sentencias definitivas;
- ◆ Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- ◆ Contra los autos que ordenen archivar provisional o definitivamente la instrucción;
- ◆ Contra los autos en los que el Tribunal Correccional ordena al Fiscal que acuse;
- ◆ Contra los autos que manden archivar las denuncias;
- ◆ Contra los autos que den por retirada la acusación;
- ◆ Contra los autos que declaren fundadas las excepciones y cuestiones previas o Pre Judiciales;
- ◆ Contra los autos que resuelvan la acción de habeas corpus;
- ◆ Contra los autos en que el Tribunal declare su propia competencia o la de otra Jurisdicción; y,
- ◆ Contra los autos del Tribunal que resuelvan la recusación de Vocales". (*) (*) Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 126, publicado el 15-06-81, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 292º.- Procede el Recurso de Nulidad:

- ◆ Contra las sentencias en los procesos ordinarios;
- ◆ Contra la concesión o revocación de la condena condicional;
- ◆ Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales;
- ◆ Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- ◆ Contra las resoluciones finales en las acciones de "Hábeas Corpus";
- ◆ En los casos en que la ley confiera expresamente dicho recurso. En casos excepcionales, la Corte Suprema por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratase de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal." (*) (*) Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 959, publicado el 17-08-2004, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 292°.- Resoluciones recurribles en recursos de nulidad. El recurso de nulidad procede contra:

- ◆ Las sentencias en los procesos ordinarios;
- ◆ Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres;
- ◆ Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- ◆ Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal;
- y
- ◆ Las resoluciones expresamente previstas por la Ley.” Así el mismo el artículo 1° del Decreto Legislativo 959 publicado el 17-08-2004 modifica el artículo 297° del Código de Procedimientos Penales que regula el Recurso de Queja Excepcional incisos 2 y 3. Denegado el Recurso de Nulidad en atención a que la resolución recurrida no se encuentra en las causales que establece el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales de 1,940, el recurrente puede conseguir que se le conceda este recurso, por razones excepcionales, siempre y cuando se trate de:
(Artículo 297° Inciso 2 del C de Procedimientos Penales):

1. Autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
2. Resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior; salvo lo dispuesto en el artículo 271°;
3. El interesado una vez denegado el Recurso de Nulidad podrá interponer Recurso de Nulidad podrá interponer Recurso de Queja Excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Además de satisfacer lo anteriormente mencionado deberá de satisfacer las siguientes condiciones: (Artículo 297 inciso 3 del Código de Procedimientos Penales de 1,940)

1. Si se interpone dentro del plazo de las 24 horas de notificada la resolución que deniega el recurso de nulidad.
2. Se precisan y fundamentan puntualmente los motivos del recurso.
3. Se indique en el escrito que contiene el recurso las piezas pertinentes del proceso y sus folios, para la formación del cuaderno respectivo.

El recurso de queja excepcional procede si la resolución impugnada o el procedimiento que le procedió infringieron normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas.

Queja por Detención arbitraria

Regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, articulado 8.

Es una queja directa que presentada el imputado ante la Sala Penal Superior, al ser detenido por orden del juez y que no se ha cumplido con notificar en el tiempo establecido de 24 horas-cuando ha sido detenido en virtud de una orden de del Juez.

La sala al considerar fundada la queja podrá realizar los siguientes actos:

- a.- Ordenara la libertad del inculpado, ya que no existe un auto de detención formal que sea válido y emitido.
- b.- Delegara la instrucción a otro juez paa cumplir con el correcto procedimiento de notificación.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue lesiones graves (Expediente N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**)

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal

El delito de lesiones graves se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, del Código Penal.

Artículo 12 del Código Penal que sostiene: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud,...v Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal delv cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridadv corporal o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio

El delito de lesiones leves pertenece a los delitos contra la vida , ya que que en este el bien jurídico que se protege es la vida de la persona humana Constitucionalmente se encuentra protegida en el artículo 2 inciso 1. Por lo tanto el derecho penal que protege el bien jurídico la vida, por la una razón tan importante como que no se debe vulnerar la vida humana (Hurtado Pozo, 1993).

Agravantes en las lesiones graves:

- ◆ De acuerdo con el Artículo 121°-A de la norma sustantiva, establece: “Cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel la pena sería privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años, suspensión de la patria potestad. Se aplicará igual pena cuando el agente sea el cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente natural o adoptivo no pariente colateral de la víctima. Cuando la víctima muera en consecuencia de la lesión y el agente pudo preveer este resultado, la pena era no menor de seis ni mayor de quince años” (Código Penal, 1991).

2.2.2.3.1. Concepto de la Salud

De acuerdo a la Ley General de Salud, N° 26842, en el artículo i del título preliminar, la salud viene a ser una condición necesaria para que el ser humano pueda desarrollarse con el bienestar

La salud es aquel estado que una persona normal desarrolla en todas sus funciones, y que le hace posible participar en la sociedad.

“Por salud debe de entenderse al completo estado de bienestar físico, mental y social, sin limitarse a la ausencia de enfermedad o invalidez, y reflejando un equilibrio entre una pluralidad de dimensiones (anátomo-morfológico, psíquica, ecológica y socio-económica). Sin embargo, destacar la perspectiva social de todo bien jurídico en cuenta que debe asegurar la participación de los ciudadanos en la vida de la comunidad, y considera a la salud como una condición previa de tal participación, se define a la salud como el estado en que determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, atendiendo por estas, el ejercicio sin alteraciones temporales o permanentes, de los diferentes órganos o aparto, y por aquel, estado que posibilita la concreta participación en el sistema social, pero esta definición es criticable en la medida que la omnipresencia de la referencia social puede determinar restringiendo la protección de la salud en ámbitos sin claras connotaciones de relación social” (Villavicencio, 2014).

La salud es aquel estado que se desarrolla todas las actividades físicas y psíquicas realizadas con toda normalidad, sin nada que le aflija (alias, 2013).

La constitución reconoce todos los derechos como son al libre desarrollo y bienestar. El daño al cuerpo es también un daño a la salud (Roy, 1989).

La salud de las personas se identifica con todas las formas del delito de lesiones, y que se vulnera en su funcionamiento, es la incapacidad para el trabajo por ejemplo (Villavicencio, 2014).

Para Villa Stein (1997); el delito de lesiones da tutela a la integridad corporal y su buen funcionamiento.

La figura del delito de lesiones tiene un doble contenido que son un daño en la salud o en el cuerpo. (Soler, 1976),

Es la integridad corporal o física, el objeto de protección, ya que se ha tomado en cuenta que estas funciones desarrollan cada uno de los órganos que lo componen, es vulnerada por toda pérdida. (Ripolles, 1997).

2.2.2.3.1.1. Daño o lesión en el cuerpo

La lesión al cuerpo es toda condición que altera la estructura física del organismo de la persona humana. Por lo tanto afecta al cuerpo humano, tanto en lesiones internas o externas

Al alterar la integridad física de la víctima, se configura el delito. Esto se realiza mediante el uso de la fuerza sometido a la persona a una cirugía plástica para poder corregir sus defectos (Donna, 2003).

También se realiza este delito cuando la persona queda inutilizada, ha perdido y queda impedida, de algún miembro de la víctima en forma irreversible (Serrano, 2004).

2.2.2.3.1.1.1. El daño como lesión a un interés

Tanto el objeto del daño es el mismo de tutela jurídica y esto es por el interés humano. Ya que toda persona que cause daño o perjuicio a otra debe obligatoriamente repararlo, salvo que se demuestre que no ha sido intencionalmente. (Cupis, 1975),

De acuerdo a la normatividad el artículo 1985, del Código Civil, dice que la indemnización son las consecuencias por el delito que genere el daño, y estas incluyen el lucro cesante, daño a la persona y daño moral.

El monto de la indemnización tiene intereses legales desde la misma fecha en que se produjo el daño.

2.2.2.3.1.1.2. El delito de lesiones graves en la jurisprudencia

El dolo en el delito de lesiones

- ◆ La intencionalidad como elemento constitutivo del delito de lesiones se configura de acuerdo al grado de agresividad que materializa con la conducta del agente que ocasiona la lesión grave (Retamozo, 1994).
(Exp, N° 626-90).

- ◆ El tribunal al condenar al procesado ha calificado el hecho como doloso, debe tenerse en cuenta que el dolo no se presume si no se debe acreditar, en este caso se concluye que el proceso no ha querido causar la lesión, sino que ha sido consecuencia de un acto imprudente. (Retamozo, 1994),
(Exp. 800-90).

- ◆ Agredir y propinar golpes a una persona constituye delito de lesiones, y no puede ser tentativa de homicidio, ya que no se comprobó la intención de matar al agente.
(Exp. 96-98).

Aspectos Procesales

- ◆ Es el instrumental medico el que va a determinar la gravedad de las lesiones realizadas al agraviado (Gomez,1999).
(Exp, 642-95).

- ◆ Para acreditar la comisión del delito de lesiones graves, resulta necesario el certificado médico legal en la que consta que se ha dañado un órgano principal del cuerpo, haciéndolo impropio para su función de manera permanente.
(Exp. N° 1796-96).

- ◆ El delito de la presente instrucción es el de lesiones graves, pero no existe el pronunciamiento de los peritos, pero se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha en la que se cometió el delito y que el agente en

su caso se hubiese hecho acreedor a pena de prisión que la acción penal se halla extinguida por prescripción. (Gomez Mendoza , 1997).

Expediente (4906-96).

- ◆ En el caso de una fotografía donde se muestra la existencia de una hemorragia y testimonios no puede suplir una pericia médico legal para determinar el daño causado en el delito de lesiones.
(Expediente 96-99).

Causas de exención de responsabilidad penal

- ◆ Si el procesado se limita a repeler el ataque que en su centro realizó el agraviado, empleando un medio idóneo y adecuado a las características de la agresión, se puede decir que actuó en legítima defensa. (Prado Saldarriaga, 1999).
(Expediente 2916-97).
- ◆ Teniéndose en cuenta que las lesiones del cuerpo que han sido ocasionadas por el acusado fueron motivadas por la necesidad de la defensa por la agresión que es ilegítima de que era objeto, . La respuesta al repeler la agresión con el objeto que tuvo una silla metálica a su disposición, se ajusta a los requisitos de la legítima defensa. (Rojas, 1999).
(Expediente 3418-97).
- ◆ La conducta del acusado en los hechos por el delito de lesiones graves y de tenencia ilegal de arma de fuego, consiste en haber causado lesiones al procesado, al tener que disponer a su arma a fin de repeler un asalto que había sido víctima, en este caso los asaltantes contaban con mayor número de armas de fuego, y ya habiendo causado herida a su hijo, se trata en este caso de la legítima defensa, regulada como causal que excluye la antijurídica del hecho de acuerdo al artículo 20 del código penal.(Rojas, 1999).
(Expediente N° 3418-97).

- ◆ En relación al delito de lesiones grave que se imputa al acusado, se considera que en horas de la noche cuatro personas se encontraban calando las paredes del Colegio donde era guardián, pretendían robar e incluso lo habían amenazado, quien frente a esta superioridad ilegítima de los asaltantes en número y ante el peligro inminente hizo uso de su arma de fuego, siendo así la causa eximente prevista en el artículo 20º inciso tercero del código penal respecto del delito de lesiones por el que había sido procesado. (Frisacho, 2002). (Expediente 3842-2000).

Lesiones recíprocas

- ◆ Ya analizados los actuados se tiene que los delitos de lesiones graves y simples imputados a los procesados quienes causaron recíprocamente está debidamente acreditado, la autoría pues en el caso de autos se trata de lesiones graves que han sido producidas por el acusado contra el agraviado y de lesiones leves causadas por este u último en o perjuicio del primero. En este caso declararon nulidad de la sentencia que condena a uno de los procesados por delito de lesiones graves y al otro por lesiones leves. (Gómez, 1996). (Expediente 886-94).

Agravantes

- ◆ La gravedad de las lesiones es determinante por los días de descanso que establece el facultativo, sino también por la naturaleza del arma empleada y el lugar donde se ha producido las lesiones. (Expediente 1620-99).
- ◆ Es una circunstancia agravante el hecho de que el acusado, al momento de la persecución del delito materia de juzgamiento ocasionara el desfiguramiento del agraviado (Reta mozo, 1994). (Expediente N° 894-889).
- ◆ Si bien se indica en los certificados médicos de urgencia que las lesiones sufridas por los agraviados, dejaron huellas en sus rostro, también se ha

probado que estas han sido desfiguradas en forma grave y permanente a los agraviados, por lo que no reúnen las características de tipicidad para ser considerada lesiones graves (Rojas, 1999).

(Expediente N° 4731-95b).

2.2.2.3.1.2. Antijuricidad.

“No será antijurídico el delito de lesiones cuando se presentan las causas de justificación, como la legítima defensa, el estado de necesidad, que obrara por disposición de la ley, obrar por orden obligatoria de autoridad competente” (Universidad de Valencia)

2.2.2.3.1.3. Culpabilidad.

En este caso el agresor actúa con el ánimo de hacer daño, a la víctima

2.2.2.3.1.3.1. Autoría y Participación

En este caso si se acepta la autoría y la participación

En el caso de autor directo es el que tiene el dominio del hecho, aquel que realiza personalmente el delito.

Autor Mediato, tiene la voluntad de realizar el hecho, pero no lo realiza en forma directa el delito sino que se sirve de otra persona.

Coautor, es en el caso que existen dos o más autores que juntos colaboran en forma consciente y con voluntad para la realización del injusto.

Los elementos para que se configure la coautoría son:

- ◆ Acuerdo de voluntades.
- ◆ Un reparto funcional de roles.
- ◆ Condominio del hecho.

Instigador

En este caso la idea surge de otra persona de cometer el delito, pero quien domina la realización del delito es el autor.

Cómplice Primario

El cómplice primario es también llamado el necesario, ya que es indispensable para la realización del delito.

Cómplice Secundario:

En este caso la contribución del partícipe, no es indispensable para la consumación del delito, porque si no existiera su aportación igual se hubiera cometido el delito.

2.2.2.3.2. La responsabilidad civil derivada del delito

La responsabilidad civil viene a ser un conjunto de obligaciones que son de naturaleza civil, que exigen a las personas que realizan el delito y que generan daño que es necesario reparar.

Reparación es una acción o efecto de restituir el daño causado. (Cabanellas, 2011).

En el derecho Romano, era concedidas a las personas que había padecido de lesión, en el sentido de obtener la reintegración o reposición de las cosas a antes de haberlo sufrido.

Este fundamento es la equidad, que es proteger a las personas (Villa, 2001).

La restitución forma parte del resarcimiento o reparación del daño, devolver al civilmente afectado el bien que fue sustraído (Villegas, 1999).

Regulación

Artículo 94 del Código Penal Peruano

Artículo 10 del Código Penal Peruano

2.2.2.3.2.1. Naturaleza de la responsabilidad civil

Como sabemos la responsabilidad se origina de un delito, y el estado verifica y castiga al sujeto quien tiene la responsabilidad, y no solo constituye la pena, sino además reparar el daño y los perjuicios ocasionados.(Rodríguez, 1999),

Los argumentos de la Reparación civil son;

- a) Esta institución la regula la legislación penal,
- b) El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como la civil: el delito, la necesidad de que el derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción.
- c) la responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal,
- d) la reparación civil no es personalísima,
- e) la responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.

La tercera posición de la reparación civil, es eclíptica o mixta, en la que argumenta que la reparación civil es de doble naturaleza civil y penal

La política criminal de la responsabilidad civil es inconveniente , es una responsabilidad puramente civil. Se establecen garantías a favor de perjudicado. (Mr. Puig, 1996),

2.2.2.3.3. Concurso de delitos

- ◆ La conducta realizada por el el acusado consistente en haber ingresado al domicilio de su víctima con arma de fuego, en la que ocasiono lesiones graves, para luego darse fuga y haber asaltado a un agraviado, se trata de un concurso real, toda vez que hay pluralidad de acciones con pluralidad de resultado realizados en distintos tiempos. (Gómez, 1999).
(Expediente 1366-99).

- ♦ La privación de la vida de una persona no puede ser calificada al mismo tiempo como lesiones graves, ya que los tipos penales son excluyentes, caso contrario, se estaría incurriendo en una doble valoración de la conducta incriminada. (Expediente N° 1366-99).

Magnitud del daño y reparación civil

El tribunal al fijar la reparación civil tiene en cuenta la magnitud del daño causado por los agraviados, en este caso la suma señalada no guarda relación con el perjuicio por lo que en este caso se elevaría prudencialmente.

- ♦ La reparación civil se rige por las normas del Código Penal, y demás del Código Civil, por la que deviene inaplicable el pago de la suma en termino perentorio de seis meses de como considera el colegiado (Gómez, 1997). (Expediente N° 53-40-95-B).

Jurisprudencia en Cuanto a circunstancia agravantes en las lesiones graves

- ♦ De acuerdo al protocolo de necropsia las lesiones realizadas al agraviado fueron múltiples y en diversas partes del cuerpo, tomándose como agravante de la conducta criminal del acusado. Para que se imponga la pena debe tomarse en cuenta las condiciones personales del acusado, las formas y circunstancias en que perpetró el ilícito, y el hecho de haber considerado que el agraviado se encontraba en avanzado estado de ebriedad. (Expediente N° 1934-93).
- ♦ Por la forma como sucedieron los hechos en el presente caso se encuentra dentro del tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte y no así en el delito de homicidio como correctamente había sido valorado, toda vez que el delito de homicidio requiere para su configuración, que la lesión del bien jurídico vida se haga mediante una consumación instantánea en la que la acción tuvo resultado debe estar ligados en tiempo y espacio (Vargas, 1999). (Expediente N° 6386-1999).

- ◆ Deduciendo de la valoración de circunstancias que rodearon los hechos, corroborada por la naturaleza de la lesión, que la intención del encausado no fue la de matar, debe calificarse el hecho como lesiones seguidas de muerte. (Expediente N° 1082-87).
- ◆ En los delitos de lesiones graves seguidas de muerte el agraviado es la propia víctima y no los herederos legales. (Expediente 16-17-93).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Ampolla: Elevación local de la epidermis por acumulación de líquido (RAE, 2014).

Autos: Documentos y escritos que recogen las actuaciones de un procedimiento judicial (RAE, 2014). Conjunto de actuaciones judiciales en un proceso, también denominado expediente (Consultor Magno, 2010). En lenguaje procesal, se refiere a la clase especial de resoluciones judiciales intermedias entre la providencia y la sentencia (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Autodefensa: Defensa propia, individual o colectiva (RAE, 2014). Acto de protección de la persona respecto de sí mismo o de sus derechos o los de otro que realiza una persona que recibe una agresión ilegítima o una amenaza de sufrir un mal grave e inminente siempre que exista necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo a falta de provocación suficiente por parte del que se defiende (Consultor Magno, 2010). Amparo personal, de bienes o derechos, por uno mismo (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Calidad: Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor (RAE, 2014). Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un

juicio (Consultor Magno, 2010). Modo de ser. / Carácter o índole. / Condición o requisito de un pacto (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Certificado Médico: Es un testimonio escrito acerca del estado de salud actual de un paciente, que el profesional extiende a su solicitud o a la de sus familiares, luego de la debida constatación del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento. Sus características contienen: a) Veracidad; b) Legibilidad; c) Descriptivo; d) Coherencia; e) Documentado; f) Limitado; y g) Formal (Revista SCIELO, 2015). Documento extendido por un médico habilitado en el que consta una deducción o una inducción en relación con la índole médica de la profesión (Consultor Magno, 2010).

Contundente: Dicho de un instrumento o de un acto: Que produce contusión (RAE, 2014).

Corte Superior de Justicia: Es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo está bajo la autoridad de la Corte Suprema, y en la mayoría de veces la última institución que conoce respecto de un proceso (Wikipedia, 2018).

Corte Suprema de Justicia: Es el máximo órgano jurisdiccional del Perú. Tiene competencia en todo el territorio nacional, siendo su sede principal el Palacio de Justicia en la Ciudad de Lima (Wikipedia, 2018). Según la terminología de otros países: *Tribunal Supremo de Justicia*. Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación. Como es natural, sus funciones difieren de un Estado a otro. Tiene función de control sobre los tribunales inferiores, así como resolver en los casos de recurso de casación (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Decisión: Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa. / Firmeza de carácter (RAE, 2014). Resolución que se toma o se da con referencia a una cosa o situación dudosa. / Resultado de la deliberación de un tribunal luego del debate judicial sustanciado (Consultor Magno, 2010). Parte dispositiva de la ley. / Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Desfiguración: Acción y efecto de desfigurar o desfigurarse (RAE, 2014).

Desfigurar: Desemejar, afejar, ajar la composición, orden y hermosura del semblante y de las facciones (RAE, 2014).

Duro: Dicho de un cuerpo: Que se resiste a ser labrado, rayado, comprimido o desfigurado, que no se presta a recibir nueva forma o lo dificulta mucho (RAE, 2014).

Equimosis: Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas (RAE, 2014). Pequeña hemorragia en la membrana mucosa o la piel. También se conoce como magulladura o contusión (Lexicon, 2009).

Estibador: Trabajador que se ocupa en la carga y descarga de un buque u otro medio de transporte y distribuye convenientemente los pesos en él. / Obrero que aprieta o recalca materiales o cosas sueltas (RAE, 2014).

Expediente: Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. Señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. / Medio, arbitrio o recurso que se emplea para dar salida a una duda, o salvar los inconvenientes que presenta la decisión o curso de un asunto (RAE, 2014). Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto, juicio, causa o negocio (Consultor Magno, 2010).

Facultad: Aptitud, potencia física o moral. / Poder o derecho para hacer algo (RAE, 2014). Potencia o virtud, licencia, permiso o autorización. / Libertad que uno tiene para hacer alguna cosa (Consultor Magno, 2010).

Hematoma: Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo (RAE, 2014). Es una marca en la piel causada por la presencia de sangre atrapada

debajo de la superficie de la piel. Esto ocurre cuando una lesión rompe los vasos sanguíneos pequeños, pero no rompe la piel (Medline Plus, 2018).

Huesero: Persona hábil en tratar dolencias de huesos y articulaciones (RAE, 2014).

Incapacidad: Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos (RAE, 2014). Ineptitud para gozar de un derecho (Consultor Magno, 2010). Defecto o falta total de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Indemnización: Acción y efecto de indemnizar (RAE, 2014). Reparación del daño (Consultor Magno, 2010). Resarcimiento de un daño o perjuicio. / En lo penal, además de responder criminalmente, responde civilmente por el daño material y moral causado a la víctima, a sus familiares o a un tercero. Como es natural, esa responsabilidad civil se traduce en el pago de la correspondiente indemnización pecuniaria (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Indemnizar: Resarcir de un daño o perjuicio, generalmente mediante compensación económica (RAE, 2014).

Inocencia: Estado del alma limpia de culpa, / Exención de culpa en un delito o en una mala acción (RAE, 2014). Principio Constitucional por el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (Consultor Magno, 2010).

Instrucción: Conjunto de actos y medidas reglamentadas por la ley, tendientes a la búsqueda y reunión de pruebas relativas a la existencia de las infracciones y culpabilidad de sus autores (Consultor Magno, 2010). Trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean precisas para que pueda resolverse

o fallarse acerca del asunto (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Investigación: Acción y efecto de investigar (RAE, 2014).

Investigar: Indagar para descubrir algo. / Indagar para aclarar la conducta de ciertas personas sospechosas de actuar ilegalmente (RAE, 2014). Principio Constitucional por el cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (Consultor Magno, 2010).

Juez: Persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar. / Miembro de un jurado o tribunal. / Persona nombrada para resolver cualquier asunto o materia, especialmente una duda o controversia (RAE, 2014). Persona que es nombrada por los poderes legislativos, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos. / Persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia (Consultor Magno, 2010). En sentido amplio llámese así a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Juzgado: Junta de jueces que concurren a dar sentencia. / Tribunal de un solo juez. / Término o territorio en que tiene jurisdicción un juzgado. / Lugar donde se administra justicia (RAE, 2014). Oficina del magistrado donde se realiza el despacho de los asuntos con el número de secretarios que por la ley se determina y tiene igualmente un oficial de justicia las ordenanzas necesarias para el servicio, con el sueldo que respectivamente se les asigna. / Juzgado, Tribunal de un solo juez. / Local donde funciona un tribunal (Consultor Magno, 2010).

Juzgado Penal: Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Lapo: Bofetada (RAE, 2014).

Lesión: Daño o detrimento corporal causado por una herida, un golpe o una enfermedad. / Delito consiste en causar un daño físico o psíquico a alguien (RAE, 2014). Daño que en un acto a título oneroso se deriva de la falta de equivalencia entre lo que se da y lo que se recibe. / Delito que se comete por el daño que causa una persona intencionalmente a otra en su salud o en su cuerpo (Consultor Magno, 2010). Daño que ocurre en el cuerpo. Se refiere al daño causado por accidentes, caídas, golpes, quemaduras, armas y otras causas (Medline Plus, 2018).

Medios probatorios: Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (LexJurídica, 2012).

Perjuicios: Daño moral o material causado por una cosa en el valor de algo o en la salud, economía, bienestar o estimación moral de una persona (Larousse Editorial, S.L. 2007).

Potestad: Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo (RAE, 2014) (Consultor Magno, 2010).

Primera instancia: Una de las etapas del proceso, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Proceso judicial: El proceso judicial es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos por el Estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación del derecho sustantivo, el restablecimiento del orden jurídico alterado y la realización del valor justicia. (THE FREE Dictionary, 2015).

Quemadura: Descomposición de un tejido orgánico, producida por el contacto del fuego o de una sustancia cáustica o corrosiva. / Señal, llaga, ampolla o impresión que

hace el fuego o una cosa muy caliente o cáustica aplicada a otra (RAE, 2014). Es una lesión en los tejidos del cuerpo causada por el calor, sustancias químicas, electricidad, el sol o radiación. Existen tres tipos de quemadura: a) Quemadura de primer grado, que dañan solamente la capa externa de la piel; b) Quemadura de segundo grado, que dañan la capa externa y la que se encuentra por debajo de ella; y c) Quemadura de tercer grado, que dañan o destruyen la capa más profunda de la piel y los tejidos que se encuentran debajo de ella. / También es considerada como quemadura, las lesiones causadas por inhalación de humo o partículas tóxicas (Medline Plus, 2018).

Sala Penal: Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia: Una de las etapas del proceso, que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2006).

Sentencia: La sentencia que, como resolución o pronunciamiento definitivo en el pleito o causa seguidos ante él, dicta un juez o tribunal. Por extensión, toda decisión que en asunto dudoso o controvertido toma la persona u organismo competente para resolverlo. (Universo Jus 2015).

Térmico: Perteneciente o relativo al calor o la temperatura. / Que conserva la temperatura (RAE, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

3.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador

(Hernández, Fernández y Baptista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2010) (Supo, 2012). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto. Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE. 2018.

3.4. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre lesiones graves, en el expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del distrito judicial de - cañete. 2018

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves. La Operacionalización de la variable se evidencia como anexol.

3.5. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03 SEGUNDO Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete.2018; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.6. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean y Reséndiz (2008). Estas etapas serán:

3.6.1. La primera etapa: aproximación, en términos de recolección de datos

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.6.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.7. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a alineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.8. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández y Baptista, 2010), se la insertará como el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación - ULADECH Católica - Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sección expositiva de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con atención en la introducción y la postura de las partes, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE</p> <p>Exp. No. : 2007-212. Inculpado : C.A.Ch.S. Delito : Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves. Agravado : E.A.C.C. Secretaria : A.M.H.S.</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Cañete, seis de octubre del año dos mil diez.-</p> <p>VISTOS: La instrucción seguida contra C.A.Ch.S., por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio de E.A.C.C.-----</p> <p>GENERALES DE LEY 1.- El acusado C.A.Ch.S.; identificado con DNI número 46562032, es natural de Cañete, nacido el tres de Marzo de mil novecientos setenta y ocho, siendo sus padres P.Ch. y M.S., estado civil conviviente, con tres hijos, de ocupación estibador, de grado de instrucción quinto año de educación secundaria; domiciliado la Urbanización Las Lomas, Calle Porvenir Manzana "Y" lote 06, del distrito de Imperial - Cañete. No registra antecedentes penales, tal como se advierte del certificado de fojas sesenta y siete, asimismo no registra antecedentes policiales</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento: <i>La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</i> NO cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> SI cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad. En algunos casos sobrenombre o apodo.</i> SI cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres, y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>				X					7	
--------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

	conforme se desprende de los certificados de fojas noventa y ocho, ciento veintiocho y ciento treinta y uno.-----	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple												
Postura de las partes	<p>ITINERARIO DEL PROCESO</p> <p>2.- En mérito a las copias certificadas del Atestado Policial de fojas dos a cuarenta y cuatro, la Representante del Ministerio Público formaliza denuncia Penal de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete, y al verificar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, este Juzgado mediante auto apertorio de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve abre instrucción contra C.A.Ch.S. e Y.M.C.C. por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la salud - Lesiones Graves, en agravio de E.A.C.C., y tramitándose la causa conforme a las normas para el proceso penal Sumario, se han actuado las pruebas que a su naturaleza corresponde y vencido el término de investigación y la prórroga respectiva, se remiten los autos a la Fiscalía Provincial, quien emite su acusación escrita de fojas ciento nueve a ciento doce, siendo declarados reos ausentes los procesados mediante auto de fecha cinco de octubre del dos mil siete, y al tomarse la instructiva de los acusados conforme consta de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco y de fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, y remitidos que fueron los</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>			X									

<p>autos al Ministerio Público, la Fiscal Provincial Penal emite nuevamente su dictamen de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres, con los que puesto los autos a disposición de las partes para que presenten sus alegatos, ninguna de las partes ha presentado su informe escrito y vencido el plazo, se emitió el auto de sobreseimiento con fecha cinco de Marzo del dos mil ocho con relación a la procesada Y.M.C.C., y con relación al procesado C.A.Ch.S. ha llegado el momento de dictar sentencia.-----</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACION</p> <p>3.- Del contenido de la acusación fiscal se advierte que se le atribuye al denunciado C.A.Ch.S., la comisión del delito de Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, pues durante el mes de Marzo del año dos mil siete, el menor agraviado de dos años de edad E.A.C.C. ha venido siendo víctima de maltratos físicos en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Las Lomas Manzana “Y” lote 06 del distrito de Imperial - Cañete, por parte de su padrastro C.A.Ch.S., quien en su condición de responsable del menor le ha propinado golpes en la cabeza, en la pierna, en la nariz e incluso llegar a sentar al menor en unos ladrillos calientes, lesiones estas que se desprenden del certificado médico legal número cero setecientos ochenta y uno, el cual diagnostica “presenta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor).-----											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la sección expositiva, incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **sección expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.**

Esta calificación deriva de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, las que evidenciaron ser: alta y mediana, respectivamente. Hallándose en la introducción 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que el encabezamiento no se halló. Asimismo, se hallaron en la postura de las partes, 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se hallaron.

Cuadro 2: Calidad de la sección considerativa de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA ACTOS DE PRUEBA</p> <p>4.- El acusado, ha precisado en su manifestación prestada ante la Policía Nacional en presencia del Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete de fojas veintiuno a veinticuatro “<i>que su hijastro E.A., estuvo a su cargo por motivo que su mamá es su conviviente, estuvo en su casa hasta el mes pasado ya que tuvo problemas con su conviviente</i>”, cuando fue interrogado respecto a las lesiones que presentaba el menor agraviado dijo: “<i>el hijo de mi conviviente se cayó el mes pasado en el corral de mi chancho que tengo en mi terreno en el AA.HH. Las Lomas - Imperial, fracturándose la pierna derecha, por lo que al día siguiente su esposa lo llevo al huesero, que las quemaduras que tiene en las nalgas es porque su hijastro se sentó en unos ladrillos calientes, que utilizamos para cocinar a leña, eso fue aproximadamente un año, asimismo, con relación con la lesión que tiene en la frente es porque se llegó a golpear con un balón de gas, al resbalarse porque el piso se encontraba mojado, eso sucedió aproximadamente hace un mes no recuera la fecha exactamente, asimismo quiere agregar que acepto haberle agredido físicamente con varios lapos en las nalgas por motivo que se había hecho sus necesidades en</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i> SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i> SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>				X				20		
--------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--	--

	<p>la cama, asimismo, los granos que tiene es porque su hijastro se para rascando”; preguntado si se encontraba presente en el momento que el menor agraviado se ocasiono las lesiones y si fue atendido en algún centro médico, dijo: “si llegue a presenciar cuando sufrió la caída al corral de mi chanco, así como cuando se cayó y golpeó con el balón de gas, así como cuando se sentó en unos ladrillos calientes, ya que justo en ese momento estaba almorzando, primero se le hizo unas pequeñas ampollas, pero luego se fue pegando a su ropa y se le formo como heridas, que no pudo llevarlo al médico por falta de recursos económicos, pero se lo llevo al huesero y le dio pastillas” respecto a su responsabilidad frente a los hechos dijo: “es falso que yo haya agredido físicamente a mi hijastro, no sé porque motivo me están denunciando...” Posteriormente, en su declaración instructiva de fojas ciento treintisiete a ciento treintinueve, que merece prudente valoración señala que se ratifica de su manifestación policial, negando los cargos que se le imputan, manifestando que las lesiones que son descritas en el certificado médico legal obrante en autos realizado en el menor agraviado se dieron, con relación a la quemadura, fue con el ladrillo, el cual se hizo cuando éste no estaba, ya que al llegar de trabajar fue su</p>	<p>SI cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>la cama, asimismo, los granos que tiene es porque su hijastro se para rascando”; preguntado si se encontraba presente en el momento que el menor agraviado se ocasiono las lesiones y si fue atendido en algún centro médico, dijo: “si llegue a presenciar cuando sufrió la caída al corral de mi chanco, así como cuando se cayó y golpeó con el balón de gas, así como cuando se sentó en unos ladrillos calientes, ya que justo en ese momento estaba almorzando, primero se le hizo unas pequeñas ampollas, pero luego se fue pegando a su ropa y se le formo como heridas, que no pudo llevarlo al médico por falta de recursos económicos, pero se lo llevo al huesero y le dio pastillas” respecto a su responsabilidad frente a los hechos dijo: “es falso que yo haya agredido físicamente a mi hijastro, no sé porque motivo me están denunciando...” Posteriormente, en su declaración instructiva de fojas ciento treintisiete a ciento treintinueve, que merece prudente valoración señala que se ratifica de su manifestación policial, negando los cargos que se le imputan, manifestando que las lesiones que son descritas en el certificado médico legal obrante en autos realizado en el menor agraviado se dieron, con relación a la quemadura, fue con el ladrillo, el cual se hizo cuando éste no estaba, ya que al llegar de trabajar fue su</p>	<p>SI cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p> <p>SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. (Positiva y negativa). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p> <p>NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p> <p>NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i></p> <p>SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>			<p>X</p>								

	<p>conviviente quien le contó lo sucedido, asimismo que en el mes de marzo cuando el menor se encontraba jugando en la cocina,</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>después de que el procesado había regado el terreno, el menor agraviado se resbaló llegándose a golpear la cabeza con un balón de gas y producirse las lesiones presentadas en la frente, y por último unos días después en circunstancias que llegaban de la calle e ingresaron por la puerta trasera de su vivienda y estaban jugando, chocaron con el menor y éste tropezándose cayó al corral de los chanchos que tiene una altura de metro y medio, golpeándose su pierna y luego llevarlo solamente al huesero, agregando que la denuncia formulada posiblemente sea por las discusiones que se suscitaban con los familiares de su conviviente. En este extremo se tiene que asumir que la mencionada declaración no tiene consignada la firma del fiscal M.S.P., sin embargo, de su texto se aprecia que este concurrió e inclusive formulo preguntas al procesado, por lo que, la omisión de la imposición de su firma no debe considerarse como causal de nulidad de la declaración inestructiva, más aun, cuando el artículo ciento treinta y siete del Código de Procedimientos Penales precisa la obligatoriedad de la suscripción de la inestructiva por el Juez,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</i> NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p>		X								

	<p><i>inculpado, el defensor y el actuario, tal como ha sucedido en autos, asimismo, no se ha vulnerado el derecho constitucional a la legítima defensa, por cuanto, el imputado ha sido asistido técnicamente por su abogado defensor; -----</i></p> <p>5.- A fojas sesentinueve obra la declaración testimonial de E.M.C.C., quien refiere que el día de los hechos aproximadamente las siete de la noche llegó a su domicilio del procesado C.A.Ch.S. quien refirió que su conviviente y hermana de la citada</p>	<p>NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>Las razones evidencian cómo, y con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.</i></p> <p>NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>SI cumple</p>										
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>testigo se había retirado de su casa y que fueran a recoger al menor agraviado, <i>luego llego su hermana diciendo que se había retirado porque el procesado le iba a pegar y que al encontrar a su sobrino agraviado tenía una herida en la frente, asimismo, no podía caminar porque se quejaba de un dolor ya que su pierna estaba hinchada, afirmando que el responsable de dichas lesiones es el procesado C.A.Ch.S., asimismo, refiere que después de ocurrido los hechos al preguntarle a su hermana sobre las lesiones que presentaba el menor agraviado dijo que dicho menor se había hecho sus necesidades en el pantalón lo que motivo que su padraastro y ahora procesado le refriegue el pantalón en la frente para que no lo vuelva a hacer, así como, que el procesado había hecho sentar al menor en un ladrillo caliente con el fin de que se le quite el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p> <p>NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p> <p>NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p> <p>NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>	<p>X</p>									

<p>resfrío o no se orinara seguido, versión que guarda uniformidad con lo manifestado a nivel policial de fojas quince a diecisiete.-----</p> <p>6.- Que, a fojas setentiuno y siguiente obra la declaración testimonial de Y.M.C.C., quien con relación a los hechos dijo que el quince de marzo del dos mil siete luego de que el procesado se retirara de su casa, llegó <i>su hija I. comunicando llorando que el procesado le había pegado al menor agraviado</i>, el mismo que no podía caminar porque se había caído, asimismo al preguntarle de las quemaduras en el potito del menor agraviado, ésta respondió que lo había hecho para que se le quite el resfrío ya que se orinaba seguido y que ese mismo día el procesado había golpeado al menor agraviado por orinarse en la cama, versión que no hace más que confirmar lo dicho por la misma en su manifestación policial de fojas dieciocho a veinte, agregando que su hija I.M.C.C: le dijo que su conviviente había agredido a su menor hijo en varias oportunidades y <i>que cuando le pregunta a su nieto quien lo golpeó, el menor agraviado dice papá, refiriéndose al procesado.</i>-----</p> <p>7.- Asimismo como otros medios probatorios realizados en esta etapa procesal del proceso, se tiene 7.1.- de fojas cincuenta y ocho a sesentiuno, la historia clínica número 158281 correspondiente al menor E.A.C.C.; 7.2.- a fojas setenta y tres, obra el</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>certificado médico legal número 001416-L practicado al menor agraviado con fecha veintitrés de Mayo del dos mil siete, concluyendo que el menor presenta huella de lesiones traumáticas antiguas; 7.3.- a fojas ochenta y tres obra la ratificación del perito médico S.L.J.M. del certificado médico legal número 1416-L 7.4.- de fojas setentitrés; a fojas ochenticuatro obra la ratificación del perito médico O.Z.O. del certificado médico legal número 1416-L; 7.5.- de fojas setentitrés; de fojas ochenticinco a ochentiséis obra las ratificaciones de los médicos O.Z.O. y S.L.J.M. del certificado médico número 000781-VFL de fojas veintiocho, los mismos que refieren que las fracturas presentadas por el menor agraviado ha sido producido por un impacto de alta energía lo que es improbable que se haya producido con una caída; 7.6.- a fojas ciento veinticuatro obra el informe Psicológico número 277-2007 realizado en el menor agraviado.-----</p> <p>8.- Como otros actos de prueba que se dieron en la etapa de investigación preliminar dando origen al presente proceso, y que por tener el carácter de irreproducibles tienen relevancia para el presente análisis se tiene,</p> <p>8.1.- la manifestación policial del menor E.A.C.C. de fojas catorce; 8.2.- la manifestación policial del procesado C.A.Ch.S. de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fojas veintiuno a veinticuatro; 8.3.- la manifestación policial de Y.M.C.C. de fojas veinticinco a veintisiete; 8.4.- el certificado médico legal de fojas veintiocho en la cual se concluye que el menor agraviado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor), requiriendo ocho días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal; 8.5.- a fojas veintinueve obra el acta de nacimiento del menor agraviado; 8.6.- a fojas treintiocho y siguientes obra el parte policial número 069-2007-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CY-CDI-SVF; 8.7.- de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro obran las tomas fotográficas tomadas al menor agraviado.-----</p> <p>ANALISIS JURIDICO Y VALORACION PROBATORIA</p> <p>9.- Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos: El Juicio Histórico y el juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tiene existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio y solamente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.-----</p> <p>JUICIO HISTÓRICO</p> <p>10.- Del contenido del presente proceso se tiene que está debidamente acreditado que durante el mes de Marzo del dos mil siete el menor agraviado E.A.C.C. fue víctima de maltratos físicos en el interior de la vivienda ubicado en el Asentamiento Humano Las Lomas Mz “Y” lote 6, Distrito de Imperial, en la que vivía en compañía de su madre I.M.C.C. y su padrastro C.A.Ch.S., siendo este último quien en su condición de responsable y al cuidado del menor le ha propinado golpes en la cabeza, en la pierna, nariz, llegando incluso a sentarlo en unos ladrillos calientes (por motivo de haberse hecho sus necesidades en la cama), así como otras lesiones que afectan la integridad física del menor, ello conforme ha quedado probado con los certificados médicos legales de fojas veintiocho y setentitrés en las que describen: <i>“Excoriación con región frontal; excoriación en región frontal izquierda, equimosis rojiza en región nasal; cicatriz antigua de quemadura en nalgas y con férula en pierna izquierda; Conclusiones: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor) Atención facultativa: 08 ocho; incapacidad médico legal: 90 noventa”</i>, así como las muestras fotográficas de fojas cuarentitrés a cuarenticuatro sumado a las declaraciones dadas a lo largo del proceso; quedando de esta forma establecida la veracidad de los datos fácticos que contiene la acusación.----</p> <p>DESCRIPCIÓN TÍPICA</p> <p>11.- Debe tenerse presente que la conducta del acusado, según aparece de la Acusación Fiscal, se adecua al tipo previsto en el artículo ciento veintiuno - A primer párrafo, concordante con el artículo ciento veintiuno primer párrafo inciso tres del Código Penal; por tanto debemos igualmente tener presente que esta figura delictiva, como elementos de la tipicidad objetiva exige:</p> <p>a) que las lesiones causen daño a la integridad corporal, o sea la salud física o mental de una persona; b) Que, dichas lesiones requieran de treinta días a más de asistencia o descanso, según prescripción facultativa; c) Que la víctima sea menor de catorce años; y d) Que, el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel. Y como elemento de la tipicidad subjetiva, debe concurrir el dolo, entendida como el conocimiento de la parte objetiva y la voluntad de llevar adelante la acción.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>JUICIO JURIDICO</p> <p>12.- Los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen en lo previsto por el artículo ciento veintiuno - A primer párrafo, concordante con el artículo ciento veintiuno primer párrafo inciso tres del Código Penal; teniendo en cuenta que dichas lesiones que presenta el menor agraviado E.A.C.C., descritos en el certificado médico legal antes comentado, así como la relación de responsabilidad que ejercía el procesado sobre el menor agraviado.-----</p> <p>13.- A fin de determinar la gravedad del delito que nos ocupa y su enajenada perpetración en un menor de dos años de edad, se debe tener en cuenta la definición del Centro Internacional de la Infancia de París, que considera este hecho como maltrato infantil y es conceptualizado de la siguiente manera: <i>“cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto y todos los estados derivados de estos actos o de su ausencia que priven a los niños de su libertad o de sus derechos correspondientes y/o que dificulten su óptimo desarrollo”;</i>-----</p> <p>14.- Se define como maltrato físico a cualquier lesión infringida al niño (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones oculares, lesiones cutáneas)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante pinchazos, mordeduras, golpes, estirones de pelo, torceduras, puntapiés u otros medios con los que se lastiman al niño, también se interpreta como maltrato a la aparición de cualquier lesión física arriba señalada que se produzca por empleo de algún tipo de castigo inapropiado para la edad del niño. En el caso que nos ocupa, dada la edad del agraviado, este requiere de afecto, estimulación, apoyo y protección necesarios en cada estadio de su evolución que no inhiba su desarrollo óptimo y no ser sometido a actos abusivos de suma gravedad como el instruido, los cuales se encuentran corroborados por las lesiones del menor descritas en el certificado médico legal de fojas veintiocho (<i>Diagnóstico: policontuso, D/C fractura de cráneo, D/C fractura de pierna izquierda, heridas múltiples de cara, cicatriz antigua de quemaduras en nalga</i>) precisando en el extremo de las conclusiones: <i>“Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico”</i>.-----</p> <p>15.- Las lesiones del menor agraviado se han producido, como lo han reconocido su madre biológica y el imputado, al pretender corregir una conducta fisiológica del menor, quien miccionaba en la cama o en su vestimenta por razones propias de su edad, sin embargo, se pretendió corregir esta disfunción</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mediante el castigo físico, con la creencia que el dolor por las quemaduras o los golpes en su cabeza y cuerpo cumplirían esa función, sin considerar las graves consecuencias físicas y psicológicas que se han generado, como es el deterioro en su desarrollo emocional, social e intelectual; más aún, cuando percibe que el causante del daño es un familiar o responsable de su cuidado, quien abusando de esa condición y la posición vulnerable del menor, (porque no sabe defenderse ante las agresiones, ni pedir ayuda) procedió criminalmente y con suma crueldad, conforme se desprende de la declaración de E.M.C.C. de fojas quince, quien refiere: <i>“mi hermana me manifestó delante de mis padres que su conviviente C.A.Ch.S. venía agrediendo físicamente a su hijo E.A. de dos años de edad y que las huellas de quemaduras que tiene en sus nalgas lo había hecho su conviviente al sentarlo sobre unos ladrillos calientes, por motivo que mi sobrino se encontraba con resfrío y orinaba y se hacía sus necesidades, asimismo, su hermana les comentó que cuando su sobrinito defecaba, este le refregaba en el rostro y en la herida que tenía en la frente”</i>.-----</p> <p>16.- La afectación a la salud física y psicológica del menor agraviado no está distinguido solo en un tipo penal determinado, sino también resulta atentatoria a la protección</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que ejerce el Estado a través de sus instituciones, así tenemos: el Código del Niño y del Adolescente precisa en su artículo cuatro: <i>El niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante, asimismo, los instrumentos internacionales corroboran esta protección con carácter universal, verbi gracia: la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas precisa en su Principio Nueve: El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.</i> En consecuencia, en mérito a ello, la conducta criminal del imputado debe ser drásticamente reprimida.</p> <p>DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD</p> <p>17.- La responsabilidad penal del acusado se evidencia por la imputación directa de las testigos E.M.C.C. e Y.M.C.C. (tía y abuela del menor) desde la etapa de la investigación a nivel preliminar, ratificando su posición durante la etapa de la instrucción, sindicando directamente al procesado C.A.Ch.S. como la persona que causo las lesiones descritas anteriormente al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor agraviado, siendo esta sindicación en mérito de que la madre de dicho menor llegó a la casa de los testigos y refiriera que el propio procesado había golpeado al menor agraviado, y aunque al rendir su declaración inestructiva la madre del menor Y.M.C.C. niega haber dicho que su conviviente maltrataba al menor precitado, dicha versión sería dada con el fin de evitar la sanción del procesado por su ilegal conducta, toda vez, que en su manifestación policial de fojas veinticinco afirma que el procesado si le propino un golpe en las nalgas del menor y que su dicho que el procesado había sentado al menor en ladrillos calientes es mentira, sin embargo; de lo antes dicho se desprende que la madre del menor en su afán de ocultar la verdadera actitud del procesado ha caído en una serie de contradicciones como decir que el procesado nunca la agredió mientras que en su declaración inestructiva refiere que se quería separar del procesado por las continuas agresiones, denotándose de esta manera la actitud agresiva del procesado para con los integrantes de su familia, entre ellos el menor agraviado.-----</p> <p>18.- A la posición anterior se suma la afirmación del acusado, quien al momento de prestar su manifestación policial afirma haber agredido físicamente al menor agraviado con varios lapos en las nalgas por motivos que se había</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho sus necesidades en la cama, afirmando lo dicho por los citados testigos anteriormente, sumándose a todo ello las serias contradicciones en que caería el procesado con relación a la forma y circunstancia en que el menor agraviado habría sufrido las quemaduras en sus nalgas ya que mientras que en su manifestación policial ha referido que el menor se sentó en unos ladrillos calientes ya que justo en esos momentos estaban almorzando, mientras que en su declaración instructiva afirma que el momento en que el menor se quemó al sentarse en los ladrillos, éste no estaba ya que se encontraba trabajando, versión que es dada con el fin de justificar su accionar, asimismo, se debe tener en cuenta que no es creíble que el menor agraviado haya podido sentarse en un ladrillo caliente si se tiene en cuenta el calor que arrojaría éste luego de haber estado sometido al fuego, ya que con tan sólo el acercamiento a éste debió ser fácil de advertirse su temperatura, por lo que queda existente lo dicho por los testigos que el procesado sentó al menor agraviado en dichos ladrillos con el falso propósito de curarle el resfrío debido a que se orinaba mucho.-----</p> <p>19.- Por otro lado con relación a los golpes como excoriaciones, equimosis y la férula en la pierna izquierda que presentaba el menor agraviado como se tiene de las fotografías adjuntadas en el presente</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>proceso y del certificado médico legal ya antes mencionado, si bien es cierto el procesado y su conviviente han referido que éstos se debieron a que el menor se cayó al corral de los chanchos que tiene un desnivel de un metro y medio aproximadamente y que los golpes en la cabeza del mismo son producto de la caída del menor al haberse resbalado por estar el piso mojado, nuevamente esta versión sería dada con el fin de eludir su responsabilidad, toda vez, que como concluyen los médicos legistas al momento de ratificarse del certificado médico practicado en el menor agraviado, es improbable que dicha lesión haya sido causada por una caída, ya que por la magnitud debió ser producida por un impacto de alta energía, mientras que el procesado refiere en su declaración instructiva de fojas ciento treintisiete que estas se ocasionaron en circunstancias que él había regado la cocina por ser el terreno salitroso, mientras que la madre del menor en su manifestación policial de fojas veinticinco refiere que el menor se cayó y se golpeó la frente con un balón de gas debido a que una vecina había regado con agua y había ingresado al interior de su casa, versiones contradictorias que no hacen más que acreditar la intención del procesado como de su conviviente de ocultar las verdaderas causas de las lesiones ocasionadas al menor agraviado; ello</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sumado a la actitud tomada por el procesado y su madre al ser responsables del menor y lejos de auxiliarlo llevándolo a un centro de atención médica, trataron de curar las lesiones ellos mismos, ocultando de esta manera el ilícito cometido por el procesado.-----</p> <p>20.- Por último, a todo lo anteriormente descrito se debe agregar las propias versiones de los procesados cuando refieren que en la actualidad cuando el menor agraviado los ve se esconde, es decir existe un gran temor de parte del menor por la experiencia anteriormente vivida, conforme así también lo ha descrito el especialista en su informe psicológico de fojas ciento veinticuatro, donde concluye que el menor muestra múltiples indicadores de maltrato físico y psicológico en el ambiente donde se ha estado desarrollando.--</p> <p>DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</p> <p>21.- Para efectos de la dosificación de la pena, se debe tener en cuenta, el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y creencias personales como lo establecen los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal <i>(Ejecutoria Suprema del 24 de dic. 1996, Sala Penal, Exp. 5002-96-B-Cusco)</i>; en consecuencia, en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso se tiene que el acusado tiene estudios secundarios completos, por lo que debió tener el pleno conocimiento de los actos que cometía, sumado a que a lo largo del proceso no ha demostrado cooperación en las investigaciones, por el contrario ha negado ser el autor de los hechos, demostrando su renuncia a la justicia, de lo que se concluye de que a pesar que el acusado no registra antecedentes de ningún tipo como constan de los certificados obrante en autos; empero se debe tomar en cuenta la crueldad de su proceder ilícito en agravio de un menor indefenso, por lo que, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, la pena a imponerse debe ser con carácter de efectiva.-----</p> <p>22.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, ésta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (<i>R.N. N° 935-2004-Cono norte; A.R.C. C./M.R.B. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima,</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2005, página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño, este cálculo debe ceñirse en estricto a la gravedad del daño causado al menor agraviado, que no solo está vinculado a las lesiones físicas sino también al maltrato psicológico que traerá como consecuencia múltiples problemas en su desarrollo evolutivo, déficit emocionales, conductuales y socio-cognitivos que le imposibilitaran un desarrollo adecuado de su personalidad. De ahí la importancia de determinar una indemnización adecuada para su recuperación, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventidós y noventitrés del Código Penal; -----</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la sección considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la sección considerativa ha sido duplicada, por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **sección considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana.**

Esta calificación deriva de la calidad de la motivación de los hechos; de la motivación del derecho; de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil, las que evidenciaron ser: alta, mediana, baja, y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos se halló, 4 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración

conjunta; y la claridad; mientras que la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se halló. En la motivación del derecho se halló, 3 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado; y la claridad; mientras que la determinación de la antijuricidad; y la determinación de la culpabilidad, no se hallaron. En la motivación de la pena se halló, 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad; mientras que la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; y la apreciación de las declaraciones del acusado, no se hallaron. Por último, en la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se hallaron.

Cuadro 3: Calidad de la sección resolutive de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves; con atención en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de correlación</p>	<p>DECISION 23.- Por tales consideraciones y siendo de aplicación a los hechos, los artículos uno, diez, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y ciento veintiuno - A, primer párrafo concordante con el artículo ciento veintiuno primer párrafo inciso tres del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación el Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, FALLA: CONDENANDO a C.A.Ch.S., como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor E.A.C.C., a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFFECTIVA, la misma computada a partir de la fecha vencerá el seis de octubre del dos mil quince y que cumplirá en el establecimiento penal de esta provincia, debiendo oficiarse con tal fin; FIJO: en CINCO MIL NUEVOS SOLES</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. SI cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). NO cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia.</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>	X								7	
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>por concepto de reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado y que deberá ser administrada por las personas que ejerzan la tenencia del menor agraviado para los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. SI cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa</p>				X						

	fines de su tratamiento médico psicológico; MANDO: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expidan los boletines y testimonios de condena para su anotación respectiva en las instituciones correspondientes.-	y clara del delito atribuido al sentenciado. SI cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. SI cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la sección resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **sección resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.**

Esta calificación deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, las que evidenciaron ser: baja y muy alta, respectivamente. Hallándose en la aplicación del principio de correlación, 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y

considerativa respectivamente, no se hallaron. Asimismo, se halló en la descripción de la decisión los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la sección expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; con atención en la introducción y la postura de las partes, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Penal Liquidadora Transitoria</p> <p>EXP. N°. 2007-0212</p> <p>San Vicente de Cañete, veintiocho de Diciembre del dos mil diez.-</p> <p>VISTOS; En audiencia pública, con el informe oral del Abogado del sentenciado y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, mediante dictamen de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintinueve; y</p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO: MATERIA DE ALZADA: Que, es materia de vista de la causa, la sentencia apelada de fojas ciento noventisiete a doscientos cinco, su fecha seis de Octubre del dos mil diez, que condena a C.A.Ch.S., como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la salud - Lesiones Graves, en agravio del menor E.A.C.C., a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada a partir de la fecha, vencerá el seis de octubre del dos mil quince y que cumplirá en el Establecimiento Penal de esta Provincia, debiendo oficiarse con tal fin; fija en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado y que deberá ser administrada por las personas que ejerzan la tenencia del menor agraviado para los fines de su tratamiento</p>	<p>1. Evidencia el encabezamiento: <i>La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</i> NO cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación.</i> SI cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad. En algunos casos sobrenombre o apodo.</i> SI cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>			X						7	
--------------	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------	--

	<p>médico psicológico, con lo demás que lo contiene. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE: Por recurso de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, el sentenciado C.A.Ch.S.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>por medio de su Abogado Defensor el doctor J.C.L.I.C., impugna la recurrida al no encontrarse conforme, solicitando su revocatoria, y reformándola se le absuelva de los cargos que se le imputan en la acusación Fiscal; argumentando como expresión de agravios que: i) En la sentencia emitida, el Aquo no ha tomado en consideración que desde la etapa de investigación preliminar el sentenciado ha venido negando los cargos que se le imputan, desconociendo así el derecho a la presunción de inocencia del que goza el procesado, ello en razón a que conforme se desprende de la investigación preliminar y judicial la sindicación que se hace al inculpado, provienen de la cuñada y la suegra del procesado, personas con las cuales ha tenido problemas familiares, es decir, estas tenían cierto grado de animadversión en su contra, prueba de ello es que la propia madre del menor agraviado en ningún momento refiere que el procesado sea autor de las lesiones encontradas en el cuerpo del menor agraviado, tampoco lo ha sindicado como responsable de haberle ocasionado las lesiones descritas en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. El contenido explicita los extremos impugnados. SI cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. SI cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe de buscar es la pretensión fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>				X						

<p>RML de fojas veintiocho, aduciendo que el menor agraviado, presenta las lesiones como consecuencia de algunas caídas que ha sufrido en su propio domicilio, a lo que se le suma que el menor tiene los pies planos y es propenso a sufrir caídas, lo que no ha valorado el Aquo al momento de emitir la sentencia. ii) La propia conviviente del procesado al rendir su manifestación policial de fojas veinticinco a veintisiete refiere que las lesiones que presenta el menor agraviado se las ha provocado él mismo debido a caídas circunstanciales en el corral de chanchos que ésta tiene en su domicilio, asimismo las lesiones de quemaduras antiguas que presenta en las nalgas se deben a que en una oportunidad se ha sentado en ladrillos calientes que usan cuando cocinan y que éstas no han sido provocadas con dolo. iii) El reconocimiento médico legal de fojas veintiocho señala en su parte pertinente que éste es fundamentado en el informe firmado por el Director Ejecutivo del Hospital Rezola de Cañete, en donde se diagnostica una serie de lesiones que no se describen en el certificado de los médicos legistas y que no se han evaluado por el juzgador, medios probatorios que debieron ser analizados en mayor profundidad si tenemos en cuenta que el procesado ha sido sentenciado a una pena privativa de libertad</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>SI cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectiva. TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, se imputa al sentenciado C.A.Ch.S. que durante el mes de Marzo del dos mil siete, el menor agraviado E.A.C.C. de dos años de edad ha venido siendo víctima de maltratos físicos en su domicilio (ubicado en el Asentamiento Humano Las Lomas Mz. "Y" lote seis Imperial-Cañete), por parte de su padrastro el ahora procesado, quien en su condición de responsable y al cuidado del menor le ha propinado golpes en la cabeza, en la pierna, nariz, e incluso lo llegó a sentar en unos ladrillos calientes (por el "motivo" de haber hecho sus necesidades en la cama), así como otros golpes en diversas partes de su cuerpo, conforme así lo denunció con fecha veintitrés de Marzo del dos mil siete, la señora E.M.C.C. (tía del menor agraviado), situaciones que le ha producido al menor excoriación con región frontal, excoriación en región frontal izquierda, equimosis rojiza en región nasal, cicatriz antigua de quemadura en nalgas con férula en pierna izquierda; (...) diagnostico: Policontuso, D/C fractura de cráneo, D/C fractura de pierna izquierda, Diagnostico: Maltrato fractura tibia y peroné izquierdo. Conclusiones: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor). Atención Facultativa:</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	ocho días, Incapacidad Médico Legal: noventa días, conforme se desprende del certificado médico legal número 000781-VFL, practicado al menor agraviado E.A.C.C., y que consta en fojas veintiocho.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la sección expositiva, incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **sección expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta.**

Esta calificación deriva de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, las que evidenciaron ser: mediana y alta, respectivamente. Hallándose en la introducción 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se hallaron. Asimismo, se hallaron en la postura de las partes, 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión del impugnante; y la claridad; mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se halló.

Cuadro 5: Calidad de la sección considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; con atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

Motivación de los hechos	<p>CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: 1. Que, el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual sólo puede ser generada por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el párrafo “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. 2. Que, el hecho imputado antes descrito ha sido subsumido dentro del delito de Lesiones Graves, artículo ciento veintiuno-A Primer Párrafo del Código Penal, concordado con el artículo ciento veintiuno Primer Párrafo inciso tercero del mismo cuerpo legal; delito que se agrava, por la condición del agente en relación al menor agraviado, siendo que para la configuración será necesario, que pudiendo ser su padre, madre, tutor, guardador o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i> SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i> SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> NO cumple</p>				X				18		
--------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	-----------	--	--

	<p>responsable de aquel, siendo que además se deberá tener en cuenta para la configuración del tipo, acreditar las lesiones producidas en el menor agraviado, las cuales según el inciso donde ha sido subsumido la conducta, deberán sobrepasar los treinta días de incapacidad, tal como ocurre en el presente caso. 3. Que, de la revisión de los actuados</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>acopiados al presente proceso se llega a determinar que se encuentra acreditada la comisión del delito y con ello también la responsabilidad penal del sentenciado, ello en base a que como se ha dejado dicho anteriormente para la configuración del presente delito se requiere que las lesiones estén debidamente acreditadas, y ello en el caso de autos si ocurre, dado que las lesiones producidas en el menor E.A.C.C., se corrobora con los certificados médicos legales número 000781-VFL y 001416-L, obrante en autos de fojas veintiocho y setentitres respectivamente, hechos que se corroboran las tomas fotográficas de fojas cuarentitres a cuarenticuatro e Historia Clínica de fojas sesenta a sesentiuno, las mismas que describen las lesiones causadas al menor agraviado y que fueron descritas en la denuncia fiscal. 4. De otro lado, se encuentra acreditado que el menor a la fecha en que se realizó la denuncia, contaba con dos años de edad, dado que nació el dieciocho de Junio del</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. (Positiva y negativa). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>			X							

	<p>dos mil cuatro, según se desprende de su partida de nacimiento que obra a fojas veintinueve, de donde se desprende que su madre del menor agraviado es doña I.M.C.C., persona que es conviviente del sentenciado C.A.Ch.S., ello según han señalado los testigos en el proceso penal, incluso así lo ha señalado el propio procesado, con el que se acredita que el menor agraviado E.A., en la fecha de los hechos incriminados se encontraba bajo el cuidado del procesado, conforme este lo reconoce, ello en razón que el sentenciado vivía con el menor al ser el conviviente de la madre del referido agraviado. 5.</p>	<p>decisión. <i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i> SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Con relación a la responsabilidad del sentenciado, se ha acreditado que las lesiones causadas en el menor agraviado han sido producto de las agresiones que le infiriera el sentenciado, ello conforme se desprende de las manifestaciones de los familiares más cercanos del menor agraviado, tales como son E.M.C.C. (tía del agraviado al ser la hermana de I.M.C.C.) e Y.M.C.C. (abuela materna del agraviado, por ser madre de I.M.C.C.), quienes han señalado que el imputado es el autor de las lesiones que presenta el menor agraviado, información además aportado por la madre del menor agraviado, puesto que las testigos antes mencionadas han señalado uniformemente que con fecha quince de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido</p>	X									

<p>Marzo del dos mil siete, el sentenciado acudió a su domicilio buscando a la madre del menor agraviado, quien es su conviviente, y además para señalar que recojan al menor, luego de ello se acercó la madre del menor agraviado, señalando que se había salido de su casa porque el sentenciado la venía agrediendo físicamente, y que además éste también agredía a su hijo, e incluso en una oportunidad le hizo sentar sobre ladrillos calientes y como también se orinaba, con sus heces se les refregaba en una herida que tenía en la frente, por lo que fueron en busca del procesado para recoger al menor agraviado, reclamándole su actitud contra el menor agraviado, surgiendo en ese momento un problema, dado que el sentenciado intentó agredir a una de las mencionadas testigos, sindicación que por cierto fue la que realizó la madre del menor agraviado, tal como es reconocida por ella en su declaración preliminar de fojas veinticinco a veintisiete, pregunta nueve, sin embargo por ser el sujeto activo su conviviente, trata de soslayar la conducta del procesado y pretender eximirlo de su responsabilidad, al señalar que fue una mentira, aduciendo que las lesiones que presenta el menor agraviado, fueron producto por accidentes que tuvo el menor, dado que la fractura que tiene en la pierna, se la hizo debido a</p>	<p>descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</i> NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>Las razones evidencian cómo, y con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>una caída que tuvo en un corral de chanchos, las quemaduras son porque de casualidad el niño se sentó en los ladrillos de una cocina, dado que cocina a leña, y la lesión que tiene en la frente se la hizo porque se golpeó con el balón de gas de su casa, en razón que su vecina había regado con agua y había ingresado al interior de su vivienda y su hijo se resbaló y cayó chocando con el balón de gas, versiones que como se podrá apreciar han sido otorgadas con el solo fin de exculpar de responsabilidad del acusado, que resulta ser su conviviente, ya que según lo señala ella misma en su manifestación preliminar, critica el hecho que sus familiares hayan denunciado el delito, señalando que su persona es la única que debe denunciar al ser la madre del menor y sus familiares no tienen por qué meterse, lo que demuestra su intento de ocultar las lesiones inferidas por el procesado; sumado a que si bien es cierto tanto el procesado como la madre del menor agraviado han coincidido en referir que fue el menor quien se produjo las lesiones, empero, entre ambas versiones existen contradicciones que las hacen perder credibilidad en la versión exculpatoria, como el caso que el sentenciado indicó a nivel preliminar que él estuvo presente cuando en el menor se le produjeron quemaduras en sus nalgas, debido a que cuando el menor se</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención.</i> NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>	X									

<p>sentó por casualidad en los ladrillos, justo estaba almorzando, en cambio a nivel judicial, cambia de versión y señala que no estuvo presente, asimismo, respecto a la supuesta caída del menor, producto del cual se causó una lesión en la frente, señalando que ello fue producto de un golpe con un balón de gas, se tiene que la madre del agraviado refiere que las mismas fue debido a que una vecina regó y el agua ingresó a su domicilio, y el menor resbalándose se estrelló con el balón de gas, en cambio el sentenciado, según su declaración instructiva refiere que ese golpe se dio porque su persona regó el suelo porque estaba salitroso y el menor se resbaló, a todo ello se le suma que según ha reconocido el propio sentenciado así como la madre del menor agraviado, siendo éste argumento poco creíble, sin embargo ante las lesiones que presentaba el agraviado no lo llevaron al Hospital o Posta Médica para su tratamiento inmediato, pese a la gravedad de las lesiones, tal como lo describen los certificados médicos legales obrante en autos, lo que acredita que tanto el sentenciado como la madre del menor agraviado han tratado de ocultar las lesiones ocasionadas por el primero de los mencionados. 6. Por otro lado, con relación a la versión de que las lesiones son producto de las caídas realizadas por casualidad, ante ello, obra</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en autos a fojas ochenticinco y ochentiséis la ratificación de los médicos legistas que elaboraron los certificados médicos legales de fojas veintiocho y setentitrés, en las que señalan que la lesión que se le produjera al agraviado mediante la fractura de la tibia y peroné izquierdo, fue producida por un impacto de alta energía por lo que es improbable que se haya producido por una caída, sin embargo el acusado es su instructora de fojas ciento treintisiete a ciento treintinueve, corroborado con su manifestación policial de fojas veintiuno a veinticuatro, reconoce haber agredido al menor agraviado, además se corrobora con la declaración de la madre del menor agraviado a fojas dieciocho, cuando sostiene que su conviviente C.A.Ch.S., agredió físicamente al menor agraviado, tanto más con el informe psicológico de fojas ciento veinticuatro, se desprende que el menor tiene múltiples indicadores de maltrato físico y psicológico en el ambiente donde se ha estado desarrollando, lo que guarda estrecha relación con lo manifestado por la madre del menor en su declaración instructora de fojas ciento treintitres a ciento treinticinco, al referir que: "mi hijo tiene temor a mi persona y a mi co procesado, por ejemplo cuando llegó de visita a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la casa de mi mamá, mi hijo se esconde, (...)”, lo que acredita la actitud tomada por el menor agraviado frente a su agresor. 7.</i> Con respecto a los fundamentos del impugnante, éste ha referido que la sindicación que se hace al acusado provienen de la cuñada y la suegra del procesado, personas con las cuales ha tenido problemas familiares, por la agresión que sufría el menor agraviado; sin embargo, como se ha dejado establecido líneas arriba las versiones de las denunciantes han sido oportunas, coherentes, y persistentes en el tiempo, lo cual causa credibilidad de los hechos incriminados contra el procesado, además que es preciso tener en consideración el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, que establece como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados-testigos víctimas, el mismo que describe que: “(...) 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>tesis unus tesis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a)</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud. Que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (es decir, debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”; por lo que haciendo una aplicación de este Acuerdo plenario al caso que nos ocupa se tiene que: los hechos han sido denunciados el veintitrés de marzo del dos mil siete, por la tía y abuela del menor agraviado, y según refiere el procesado ha tenido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>problemas con ellas, lo que en autos no se evidencia, por el contrario con los documentos de fojas cuarenta a cuarentidós, se refleja que un día antes de interponer la denuncia respectiva, las denunciantes acudieron ante la autoridad policial solicitando la Prestación de Garantías Personales y posterior a ello interpusieron la denuncia en contra del sentenciado, tomando conocimiento de dichas garantías el sentenciado con fecha veintiocho de Marzo del dos mil siete, de lo cual no se evidencia animadversión de las denunciantes contra el procesado, lo que por el contrario refleja que éstas en todo momento acudieron a la autoridad policial a resguardar su integridad así como del menor agraviado. 8. Por otro lado, en su escrito de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diez, el sentenciado ha presentado dos declaraciones juradas certificadas notarialmente rubricadas por E.M.C.C. e Y.M.C.C., en las cuales las mencionadas refieren que los hechos denunciados no son ciertos y que la denuncia se debe a que su hija tenía problemas personales con el sentenciado, y quería que éste se separe de I.M.C.C., a quien maltrataba continuamente, sin embargo, estas versiones no tiene efecto legal alguno en el presente proceso penal, al no haber sido evacuado dentro de la investigación judicial,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ni mucho menos bajo las reglas del contradictorio, por lo que no enervan en forma alguna a las pruebas de cargo aportadas a través de la secuela del proceso. 9. Con respecto a la pena impuesta, se desprende que contra el sentenciado ha sido impuesta la pena mínima fijada por el tipo penal, que es de cinco años de pena privativa de libertad, no existiendo causa legal expresa pro el cual se pueda reducir por debajo del mínimo legal, de igual modo sucede con el extremo de la reparación civil que tampoco ha sido cuestionado, y que guardan proporción con las lesiones producidas y los perjuicios causados al menor agraviado; sin embargo con respecto al tiempo de pena a cumplir por el sentenciado, es necesario aclarar el cómputo realizado por el Aquo, ya que al ser impuesta la pena con fecha seis de Octubre del dos mil diez, esta vencerá el cinco de Octubre del dos mil quince.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la sección considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la sección considerativa ha sido duplicada, por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **sección considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana.**

Esta calificación deriva de la calidad de la motivación de los hechos; de la motivación del derecho; de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil, las que evidenciaron ser: alta, mediana, muy baja, y muy baja, respectivamente. En la motivación de los hechos se halló, 4 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se halló. En la motivación del derecho se halló, 3 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado; y la claridad; mientras que la determinación de la antijuricidad; y la determinación de la culpabilidad, no se hallaron. En la motivación de la pena se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; y la apreciación de las declaraciones del acusado, no se hallaron. Por último, en la motivación de la reparación civil se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se hallaron.

Cuadro 6: Calidad de la sección resolutoria de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves; con atención en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]

<p>Aplicación del principio de correlación</p>	<p>Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados, siendo de aplicación el artículo ciento veintiuno- A primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo ciento veintiuno primer párrafo y primera parte del inciso tercero de la precitada norma sustantiva penal; CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento noventisiete a doscientos cinco, su fecha seis de Octubre del dos mil diez, que CONDENA a C.A.Ch.S., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor E.A.C.C., a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que computada a partir de la fecha (seis de Octubre del dos mil diez); ACLARARON: vencerá el cinco de Octubre del dos mil quince y que cumplirá en el Establecimiento Penal de esta Provincia; oficiándose con tal fin, y FIJA en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que el sentenciado pagará a favor del menor agraviado y que deberá ser administrada por las personas que ejerzan la tenencia del menor agraviado para los fines de su tratamiento médico y psicológico; confirmándose en lo demás que contiene la sentencia recurrida; notificándose y los devolvieron.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. NO cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa.</i> NO cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. <i>Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.</i> NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia.</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>	<p>X</p>							<p>6</p>		
--	---	---	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--

	<p>S.S. M.M. D.P. P.T.</p>	<p><i>extranjerar, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. SI cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. SI cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la sección resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **sección resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana**.

Esta calificación deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, las que evidenciaron ser: muy baja y muy alta, respectivamente. Hallándose en la aplicación del principio de correlación, 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se hallaron. Asimismo, se halló en la descripción de la decisión los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete, 2018	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9-10]	Muy alta	34						
		Postura de las partes			X				[7-8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		X							[33-40]	Muy alta
		Motivación del derecho			X											[25-32]	Alta
		Motivación de la pena		X												[17-24]	Mediana
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5								[9-10]	Muy alta	
				X											[7-8]	Alta	
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X								[5-6]	Mediana	
															[3-4]	Baja	
															[1-2]	Muy baja	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota: La ponderación de los parámetros de la sección considerativa ha sido duplicada, por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia** sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, **fue de rango: mediana.**

Esta calificación deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, baja, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y muy alta, respectivamente

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, 2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete, 2018	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta	31						
									[7-8]	Alta							
		Postura de las partes				X			[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33-40]	Muy alta							
						X			[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena	X						[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil	X							[1-8]		Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	6	[9-10]	Muy alta							
			X						[7-8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X			[5-6]		Mediana					
										[3-4]		Baja					
								[1-2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas - Docente Universitario - ULADEH Católica.

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de **Cañete**.

Nota: La ponderación de los parámetros de la sección considerativa ha sido duplicada, por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; respecto al expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete, **fue de rango: mediana.**

Esta calificación deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango **alta, median y mediana**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, mediana, muy baja, y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy baja y muy alta, respectivamente.

4.2 Análisis de los Resultados

De acuerdo a la información recopilada, se puede decir que las sentencias de primera y segunda instancia respecto a **Lesiones Graves** del expediente N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, **Cañete 2018**, han sido de calidad **mediana** y **mediana**, respectivamente, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia: este fue el **Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete** de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta**, **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la **parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango: **alta**. Esta calificación deriva de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, las que evidenciaron ser: **alta** y **mediana**, respectivamente (Cuadro 1).

La **introducción** presentó 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que el encabezamiento no se halló.

La **postura de las partes** presentó 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se hallaron.

- ◆ Los resultados obtenidos no coinciden con lo mencionado por San Martín (2006) y Talavera (2011), puesto que en el encabezamiento de la sentencia (*introducción*), no se indica ni el número de la resolución ni el nombre del Juez; asimismo, no señala las pretensiones penales y civiles del fiscal, ni la defensa del

acusado (*postura de las partes*), tal como se ha señalado en el marco jurídico del presente trabajo.

En cuanto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango: **mediana**. Esta calificación deriva de la calidad de la motivación de los hechos; de la motivación del derecho; de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil, las que evidenciaron ser: **alta, mediana, baja, y muy baja**, respectivamente (Cuadro 2).

La **motivación de los hechos** presentó 4 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se halló.

La **motivación del derecho** presentó 3 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado; y la claridad; mientras que la determinación de la antijuricidad; y la determinación de la culpabilidad, no se hallaron.

La **motivación de la pena** presentó 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad; mientras que la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; y la apreciación de las declaraciones del acusado, no se hallaron.

La **motivación de la reparación civil** presentó sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se hallaron.

- ◆ Los resultados obtenidos no coinciden con lo mencionado por San Martín (2006), puesto que en la sana crítica y las máximas de la experiencia (*motivación de los hechos*), no se ha valorado los medios de prueba de manera argumentada, tampoco

ha sido citado ninguna situación anterior, parecida o similar al caso concreto, según Gonzáles (2006); en tanto a la determinación de la antijuricidad, y a la determinación de la culpabilidad (*motivación del derecho*), no evidencia una razón argumentada de la decisión; en tanto a la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad, y la apreciación de las declaraciones del acusado (*motivación de la pena*), no se evidencia argumentos que sustenten el porqué del tiempo condenado a pena privativa de libertad, según Zaffaroni (2002); y por último, ninguno de los parámetros a excepción de la claridad han sido evidenciados (*motivación de la reparación civil*), no se ha hecho apreciación del bien jurídico protegido, tampoco se ha determinado el daño causado, ni se ha referido a la posición entre el inculpado y el agraviado, ni se ha determinado en qué principio se fijó prudencialmente el monto económico, tal como se ha señalado en el marco jurídico del presente trabajo.

En cuanto a la **parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango: **alta**. Esta calificación deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, las que evidenciaron ser: **baja** y **muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

La **aplicación del principio de correlación** presentó 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se hallaron.

La **descripción de la decisión** presentó los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

- ◆ Los resultados obtenidos no coinciden con lo mencionado por San Martín (2006), puesto que en la correspondencia con las pretensiones penales y civiles, en la correspondencia con las pretensiones del acusado, y en la correspondencia de la parte expositiva con la considerativa de la sentencia (*aplicación del principio de correlación*), no señala las pretensiones del fiscal, por ende no existe correlación, tampoco indica los extremos analizados de las pretensiones del acusado, ni evidencia una correlación entre las partes expositivas y considerativas; asimismo, en tanto a la descripción de la decisión, es muy puntual, tal como se ha señalado en el marco jurídico del presente trabajo.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia: este fue la **Sala Penal Liquidadora Transitoria** de la ciudad de Cañete, cuya calidad fue de rango **mediana**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta**, **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la **parte expositiva** se determinó que su calidad fue de rango: **alta**. Esta calificación deriva de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, las que evidenciaron ser: **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 4).

La **introducción** presentó 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se hallaron.

La **postura de las partes** presentó 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión del impugnante; y la claridad; mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se halló.

- ◆ Los resultados obtenidos no coinciden con lo mencionado por Talavera (2011), puesto que en el encabezamiento de la sentencia (*introducción*), no indica el número de la resolución, ni el nombre del Juez/Jueces, ni los aspectos del proceso; asimismo, no señala las pretensiones penales y civiles del fiscal (*postura de las partes*), tal como se ha señalado en el marco jurídico del presente trabajo.

En cuanto a la **parte considerativa** se determinó que su calidad fue de rango: **mediana**. Esta calificación deriva de la calidad de la motivación de los hechos; de la motivación del derecho; de la motivación de la pena; y de la motivación de la reparación civil, las que evidenciaron ser: **alta, mediana, muy baja, y muy baja**, respectivamente (Cuadro 5).

La **motivación de los hechos** presentó 4 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se halló.

La **motivación del derecho** presentó 3 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado; y la claridad; mientras que la determinación de la antijuricidad; y la determinación de la culpabilidad, no se hallaron.

La **motivación de la pena** presentó sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; y la apreciación de las declaraciones del acusado, no se hallaron.

La **motivación de la reparación civil** presentó sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se hallaron.

- ◆ Los resultados obtenidos no coinciden con lo mencionado por San Martín (2006), puesto que en la sana crítica y las máximas de la experiencia (*motivación de los hechos*), se ha valorado de manera deficiente las pretensiones del impugnante, no se ha citado ninguna situación anterior, parecida o similar al caso concreto, según González (2006); en tanto a la determinación de la antijuricidad, y a la determinación de la culpabilidad (*motivación del derecho*), no evidencia una postura fundamentada la decisión de la Sala; no se ha podido evidenciar ninguno de los parámetros a excepción de la claridad (*motivación de la pena*), no se ha encontrado ninguna razón normativa, doctrinaria, ni jurisprudencial que motiven la confirmación de la sentencia de primera instancia, según Zaffaroni (2002); y por último, ninguno de los parámetros a excepción de la claridad han sido evidenciados (*motivación de la reparación civil*), no se ha hecho apreciación del bien jurídico protegido, tampoco se ha determinado el daño causado, ni se ha referido a la posición entre el inculpaado y el agraviado, ni se ha determinado en qué principio se motivó la confirmación de la sentencia de primera instancia, tal como se ha señalado en el marco jurídico del presente trabajo.

En cuanto a la **parte resolutive** se determinó que su calidad fue de rango: **mediana**. Esta calificación deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, las que evidenciaron ser: **muy baja** y **muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

La **aplicación del principio de correlación** presentó sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se hallaron.

La **descripción de la decisión** presentó los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el

pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

- ◆ Los resultados obtenidos no coinciden con lo mencionado por San Martín (2006), puesto que ninguno de los parámetros a excepción de la claridad han sido evidenciados (*aplicación del principio de correlación*), no muestra resolución de todas las pretensiones del impugnante, asimismo no se ciñe solamente a las pretensiones, pues aclara el cómputo de la condena, no evidencia una correlación entre las partes expositivas y considerativas; asimismo, en tanto a la descripción de la decisión, es muy puntual, tal como se ha señalado en el marco jurídico del presente trabajo.

V. CONCLUSIONES

Según los valores obtenidos en el análisis de evaluación y los procedimientos aplicados en el presente estudio, y de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto a **Lesiones Graves** del expediente N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**, del Distrito Judicial de Cañete, **Cañete 2018**, han sido de calidad **mediana** y **mediana**, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Decisión expedida por el **Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete**, el cual sentenció a C.A.Ch.S., como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor de iniciales E.A.C.C., a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que se ejecutará en el centro penitenciario de la jurisdicción. Asimismo, fijó en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado en favor del menor agraviado. (N° **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**)

Determinándose que fue de **mediana** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7), basado en los resultados de la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango **alta**, **mediana** y **alta**, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Se colige que la calidad de la **parte expositiva** fue de rango: **alta** (Cuadro 1).

Los resultados de la **introducción** mostraron una calidad **alta** porque en su análisis se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que el encabezamiento no se encontró. Los resultados de la **postura de las partes** mostraron una calidad **mediana** porque en su análisis se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Se colige que la calidad de la **parte considerativa** fue de rango: **mediana** (Cuadro 2). Los resultados de la **motivación de los hechos** mostraron una calidad **alta** porque en su análisis se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

Los resultados de la **motivación del derecho** mostraron una calidad **mediana** porque en su análisis se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado; y la claridad; mientras que la determinación de la antijuricidad; y la determinación de la culpabilidad, no se hallaron.

Los resultados de la **motivación de la pena** mostraron una calidad **baja** porque en su análisis se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad; mientras que la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; y la apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Los resultados de la **motivación de la reparación civil** mostraron una calidad **muy baja** porque en su análisis se encontró sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

Se colige que la calidad de la **parte resolutive** fue de rango: **alta** (Cuadro 3).

Los resultados de la **aplicación del principio de correlación** mostraron una calidad **baja** porque en su análisis se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con

las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Los resultados de la **descripción de la decisión** mostraron una calidad **muy alta** porque en su análisis se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Decisión expedida por la **Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete**, el cual confirmó la sentencia de primera instancia, en donde se condena a C.A.Ch.S., como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor de iniciales E.A.C.C., a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, en donde aclararon la fecha del cómputo de tiempo que se ejecutará en el centro penitenciario de la jurisdicción. Asimismo, confirmaron los **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado en favor del menor agraviado. (Nº **00212-2007-0-0801-JR-PE-03**)

Determinándose que fue de **mediana** calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8), basado en los resultados de la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive, que fueron de rango **alta, mediana y mediana**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Se colige que la calidad de la **parte expositiva** fue de rango: **alta** (Cuadro 4).

Los resultados de la **introducción** mostraron una calidad **mediana** porque en su análisis se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

Los resultados de la **postura de las partes** mostraron una calidad **alta** porque en su análisis se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión del impugnante; y la claridad; mientras que las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

Se colige que la calidad de la **parte considerativa** fue de rango: **mediana** (Cuadro 5). Los resultados de la **motivación de los hechos** mostraron una calidad **alta** porque en su análisis se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbadas; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; mientras que la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró.

Los resultados de la **motivación del derecho** mostraron una calidad **mediana** porque en su análisis se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado; y la claridad; mientras que la determinación de la antijuricidad; y la determinación de la culpabilidad, no se hallaron.

Los resultados de la **motivación de la pena** mostraron una calidad **muy baja** porque en su análisis se encontró sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad; la proporcionalidad con la culpabilidad; y la apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Los resultados de la **motivación de la reparación civil** mostraron una calidad **muy baja** porque en su análisis se encontró sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se hallaron.

Se colige que la calidad de la **parte resolutive** fue de rango: **mediana** (Cuadro 6).

Los resultados de la **aplicación del principio de correlación** mostraron una calidad **muy baja** porque en su análisis se encontró sólo 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Los resultados de la **descripción de la decisión** mostraron una calidad **muy alta** porque en su análisis se encontró los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alto Comisionado para los Derechos Humanos - ACNUDH** (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx/>
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición). Madrid: Hammurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado en: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Basabe-Serrano, Santiago** (2013). Explicando la corrupción judicial en las cortes intermedias e inferiores de Chile, Perú y Ecuador. *Perfiles Latinoamericanos*, 21(42), 87-88.
- Burgos, J.** (2009). *Crítica al nuevo proceso penal.* Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G.** (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* (14ta ed.). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DE PALMA.
- Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS.
- Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRILEY.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Documento recuperado en: <http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20%28C%C3%B3digo%20Civil%20adicional%20de%20procedimiento%20penal%20encuesta%29/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, J., Lujan, M. & Zavaleta, R.** (2006). *Razonamiento Judicial: Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales* (1ra ed.). Lima, Perú: Editorial Ara Editores.
- Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4 ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirantlo Blanch.
- Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirantlo Blanch.
- Congreso de la República** (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons1993.htm/>
- Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

- Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. ed.). Buenos Aires: DE PALMA.
- Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores.
- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI.
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales** (2006). Documento recuperado en: https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Esparza, I.** (1995). *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona, España: José M. Bosch, Editor /
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Frisancho, M. (2010). Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS.

García Cavero, P. (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* Eta Iuto Esto, 1-13. Documento recuperado en: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf

Giglio, F. (2011), *Los Principios Constitucionales.*

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas.* Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Documento recuperado en: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez Betancour. (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación.* Documento recuperado en: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil.* (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Documento recuperado en:

http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gonzales Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal*: Laguna.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Documento recuperado en: <http://www.xn--lexjurdica-p8a.com/diccionario.php>

Linares San Róman (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Documento recuperado en: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

Mazariegos, J. F. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el Proceso Penal Guatemalteco* (tesis de pregrado). Universidad de San Carlos de Guatemala, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

Medline Plus (2018). Documento recuperado en: <https://medlineplus.gov/spanish/>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Documento recuperado en: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ministerio de Justicia - Estado Peruano (2004). *Código Procesal Penal.* Recuperado de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf/

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).* Colombia: Temis.

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirantlo Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Introducción al Derecho Penal.* (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira.

Nuñez, R.C. (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal.* (2da. Ed.). Córdoba.

Omeba (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

Organización de las Naciones Unidas - ONU (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Recuperado de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/index.html/>

Organización de los Estados Americanos - OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José.* Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm/

- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Documento recuperado en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1951-como-sentencian-los-jueces-del-distrito-federal-en-materia-penal>
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol. I) (3ra Edición)*. Lima: GRILEY.
- Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito*. Lima: El autor.
- Perú. Poder Judicial** (1993). *Casación de la Corte Suprema en el Expediente N° 583-93-Piura*.
- Perú. Poder Judicial** (1999). *Casación de la Corte Suprema en el Expediente N° 912-1999-Ucayali*.
- Perú. Poder Judicial** (2000). *Casación de la Corte Suprema en el Expediente N° 990-2000-Lima*.
- Perú. Poder Judicial** (1997). *Sentencia de la Corte Superior en el Expediente N° 6534-97-Lima*.
- Perú. Poder Judicial** (2008). *Sentencia de la Corte Superior en el Expediente N° 2008-1252-15-1601-La Libertad*.
- Perú. Poder Judicial** (2001). *Sentencia de la Corte Suprema en el A.V. N° 19-2001*.

Perú. Poder Judicial (2008). *Sentencia de la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.*

Perú. Poder Judicial (1996). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 2151-96.*

Perú. Poder Judicial (1999). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 3755-99-Lima.*

Perú. Poder Judicial (2002). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 2126-2002-Ucayali.*

Perú. Poder Judicial (2003). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 15/22-2003.*

Perú. Poder Judicial (2004). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 007-2004-Cono Norte.*

Perú. Poder Judicial (2004). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 1224-2004.*

Perú. Poder Judicial (2005). *Sentencia de la Corte Suprema en el Expediente N° 948-2005-Junín.*

Perú. Tribunal Constitucional (2002). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0791-2002-HC/TC.*

Perú. Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00023-2003-AI/TC.* Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.pdf/>

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04228-2005-HC/TC.*

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 8125-2005-PHC/TC.*

Perú. Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0019-2005-PI/TC.*

Perú. Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC.*

Perú. Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05386-2007-HC/TC.*

Perú. Tribunal Constitucional (2007). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06648-2006-HC/TC.* Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06648-2006-HC.pdf/>

Perú. Tribunal Constitucional (2010). *Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01768-2009-PA/TC.* Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01768-2009-AA.html/>

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas bases Dogmáticas.* Lima: GRILEY.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (Vigesimotercera edición). Documento recuperado en: <http://dle.rae.es/?w=diccionario>

Revista SCIELO de México (2015). Documento recuperado en:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-23912015000300009

Revista UTOPIA de España (2010). *Especial Justicia en España*. Recuperado de
<http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

San Martín, C. (2013). *Derecho Procesal Penal (3 ed.)*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal*. (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Documento recuperado en:
<http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04%207126.pdf>

Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.

Supo, J. (2012), *Seminario de Investigación Científica. Tipos de Investigación*. Documento recuperado en: <http://xn--seminariodeinvestigacin-rjc.com/tipos-de-investigacion/>

Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

Talavera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Tribunal Constitucional de España (1995). *Sentencia del Tribunal Constitucional Español en el Expediente N° 197/1995*. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/en-US/Resolucion/Show/SENTENCIA/1995/197/>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Documento recuperado en: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: DE PALMA.

Villavicencio, F. (2014). *Derecho Penal: Parte Especial*. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: DE PALMA.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento: <i>La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea?</i> <i>¿Qué imputación?</i> <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad. En algunos casos sobrenombre o apodo.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres, y otras medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI cumple / NO cumple</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal). Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. <i>(Positiva y negativa). Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>Las razones evidencian cómo, y con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. SI cumple / NO cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). SI cumple / NO cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. SI cumple / NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>

			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. SI cumple / NO cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. SI cumple / NO cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. SI cumple / NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE:
SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. Evidencia el encabezamiento: <i>La individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez/jueces, la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Etc.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad.</i> <i>En algunos casos sobrenombre o apodo.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. El contenido explicita los extremos impugnados. SI cumple / NO cumple</p>

			<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe de buscar es la pretensión fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios, si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

			<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. (Positiva y negativa). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i></p>

			<p>SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>Las razones evidencian cómo, y con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

				SI cumple / NO cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. SI cumple / NO cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. <i>Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia.</i> SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> SI cumple / NO cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. SI cumple / NO cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. SI cumple / NO cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI cumple / NO cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. SI cumple / NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad:</p>

				<p><i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>SI cumple / NO cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas)
--

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** Se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** Se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** Se determina en función a la calidad de las dimensiones.
 9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1.1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando el texto se cumple)
		No cumple (cuando el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ◆ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ◆ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 1.2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (refrencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	1	Muy baja

Fundamentos:

- ◆ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1.1, del presente documento.
- ◆ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ◆ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ◆ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 1.3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy alta
								[7-8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5-6]	Mediana
								[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- ♦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ◆ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ◆ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ◆ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ◆ El número 2, indica que en cada nivel habrá 2 valores.
- ◆ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 1.3.
- ◆ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta.

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta.

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana.

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja.

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja.

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia)

Cuadro 1.4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos	2 x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ♦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1.1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ◆ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ◆ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 1.2.*
- ◆ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 1.4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ◆ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ◆ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene cuatro sub dimensiones - ver Anexo 1)

Cuadro 1.5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1=2	2x2=4	2x3=6	2x4=8	2x5=10			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33-40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25-32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta, y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ◆ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ◆ De acuerdo al Cuadro 1.4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ◆ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ◆ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ◆ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ◆ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ◆ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta.

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta.

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana.

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja.

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja.

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 1.5.

Fundamentos:

- ♦ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ♦ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 1.6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones,
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 1.6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad:

- ◆ Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 1.3 y 1.5), el resultado es: 60.
- ◆ Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- ◆ El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- ◆ Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 1.6.
- ◆ Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto.

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta.

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta.

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana.

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja.

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja.

6.2. Segunda etapa: Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 1.6

Fundamentos:

- ◆ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- ◆ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1.

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre lesiones graves contenido en el expediente N° 00212-2007-0-0801-JR-PE-03 en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete y la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 14 de Octubre del año 2018

Yasser Amilcar Mayta Ormeño

DNI N° 41733910

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO DE CAÑETE

Exp. No. : 2007-212.
Inculpado : C.A.Ch.S.
Delito : Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves.
Agraviado : E.A.C.C.
Secretaria : A.M.H.S.

SENTENCIA

Cañete, seis de octubre
del año dos mil diez.-

VISTOS: La instrucción seguida contra C.A.Ch.S., por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves, en agravio de E.A.C.C.-----

GENERALES DE LEY

1.- El acusado C.A.Ch.S.; identificado con DNI número 46562032, es natural de Cañete, nacido el tres de Marzo de mil novecientos setenta y ocho, siendo sus padres P.Ch. y M.S., estado civil conviviente, con tres hijos, de ocupación estibador, de grado de instrucción quinto año de educación secundaria; domiciliado la Urbanización Las Lomas, Calle Porvenir Manzana "Y" lote 06, del distrito de Imperial - Cañete. No registra antecedentes penales, tal como se advierte del certificado de fojas sesenta y siete, asimismo no registra antecedentes policiales conforme se desprende de los certificados de fojas noventa y ocho, ciento veintiocho y ciento treinta y uno.-----

ITINERARIO DEL PROCESO

2.- En mérito a las copias certificadas del Atestado Policial de fojas dos a cuarenta y cuatro, la Representante del Ministerio Público formaliza denuncia Penal de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y siete, y al verificar la concurrencia de los requisitos exigidos en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, este Juzgado mediante auto apertorio de fojas cuarenta y ocho a cuarenta y nueve abre instrucción contra C.A.Ch.S. e Y.M.C.C. por el delito Contra la Vida el Cuerpo y la salud - Lesiones Graves, en agravio de E.A.C.C., y tramitándose la causa conforme a las normas para el proceso penal Sumario, se han actuado las pruebas que a su naturaleza corresponde y vencido el término de investigación y la prórroga respectiva, se remiten los autos a la Fiscalía Provincial, quien emite su acusación escrita de fojas ciento nueve a ciento doce, siendo declarados reos ausentes los procesados mediante auto de fecha cinco de octubre del dos mil siete, y al tomarse la instructiva de los acusados conforme consta de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco y de fojas ciento treinta y siete a ciento treinta y nueve, y remitidos que fueron los autos al Ministerio Público, la Fiscal Provincial Penal emite nuevamente su dictamen de fojas ciento cincuenta a ciento cincuenta y tres, con los que puesto los autos a disposición de las partes para que presenten sus alegatos, ninguna de las partes ha presentado su informe escrito y vencido el plazo, se emitió el auto de sobreseimiento con fecha cinco de Marzo del dos mil ocho con relación a la procesada Y.M.C.C., y con relación al procesado C.A.Ch.S. ha llegado el momento de dictar sentencia.-----

FUNDAMENTOS DE LA IMPUTACION

3.- Del contenido de la acusación fiscal se advierte que se le atribuye al denunciado C.A.Ch.S., la comisión del delito de Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud - Lesiones Graves, pues durante el mes de Marzo del año dos mil siete, el menor agraviado de dos años de edad E.A.C.C. ha venido siendo víctima de maltratos físicos en su domicilio ubicado en el Asentamiento Humano Las Lomas Manzana "Y" lote 06 del distrito de Imperial - Cañete, por parte de su padrastro C.A.Ch.S., quien en su condición de responsable del menor le ha propinado golpes en la cabeza, en la pierna, en la nariz e incluso llegar a sentar al menor en unos ladrillos calientes, lesiones estas

que se desprenden del certificado médico legal número cero setecientos ochenta y uno, el cual diagnostica “presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor).-----

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

ACTOS DE PRUEBA

4.- El acusado, ha precisado en su manifestación prestada ante la Policía Nacional en presencia del Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete de fojas veintiuno a veinticuatro “que su hijastro E.A., estuvo a su cargo por motivo que su mamá es su conviviente, estuvo en su casa hasta el mes pasado ya que tuvo problemas con su conviviente”, cuando fue interrogado respecto a las lesiones que presentaba el menor agraviado dijo: “el hijo de mi conviviente se cayó el mes pasado en el corral de mi chanco que tengo en mi terreno en el AA.HH. Las Lomas - Imperial, fracturándose la pierna derecha, por lo que al día siguiente su esposa lo llevo al huesero, que las quemaduras que tiene en las nalgas es porque su hijastro se sentó en unos ladrillos calientes, que utilizamos para cocinar a leña, eso fue aproximadamente un año, asimismo, con relación con la lesión que tiene en la frente es porque se llegó a golpear con un balón de gas, al resbalarse porque el piso se encontraba mojado, eso sucedió aproximadamente hace un mes no recuera la fecha exactamente, asimismo quiere agregar que acepto haberle agredido físicamente con varios lapos en las nalgas por motivo que se había hecho sus necesidades en la cama, asimismo, los granos que tiene es porque su hijastro se para rascando”; preguntado si se encontraba presente en el momento que el menor agraviado se ocasiono las lesiones y si fue atendido en algún centro médico, dijo: “si llegue a presenciar cuando sufrió la caída al corral de mi chanco, así como cuando se cayó y golpeó con el balón de gas, así como cuando se sentó en unos ladrillos calientes, ya que justo en ese momento estaba almorzando, primero se le hizo unas pequeñas ampollas, pero luego se fue pegando a su ropa y se le formo como heridas, que no pudo llevarlo al médico por falta de recursos económicos, pero se lo llevo al huesero y le dio pastillas” respecto a su responsabilidad frente a los hechos dijo: “es falso que yo haya agredido físicamente a mi hijastro, no sé porque motivo me están denunciando...” Posteriormente, en su declaración instructiva de fojas ciento treintisiete a ciento treintinueve, que merece prudente

valoración señala que se ratifica de su manifestación policial, negando los cargos que se le imputan, manifestando que las lesiones que son descritas en el certificado médico legal obrante en autos realizado en el menor agraviado se dieron, con relación a la quemadura, fue con el ladrillo, el cual se hizo cuando éste no estaba, ya que al llegar de trabajar fue su conviviente quien le contó lo sucedido, asimismo que en el mes de marzo cuando el menor se encontraba jugando en la cocina, después de que el procesado había regado el terreno, el menor agraviado se resbaló llegándose a golpear la cabeza con un balón de gas y producirse las lesiones presentadas en la frente, y por último unos días después en circunstancias que llegaban de la calle e ingresaron por la puerta trasera de su vivienda y estaban jugando, chocaron con el menor y éste tropezándose cayó al corral de los chanchos que tiene una altura de metro y medio, golpeándose su pierna y luego llevarlo solamente al huesero, agregando que la denuncia formulada posiblemente sea por las discusiones que se suscitaban con los familiares de su conviviente. En este extremo se tiene que asumir que la mencionada declaración no tiene consignada la firma del fiscal M.S.P., sin embargo, de su texto se aprecia que este concurrió e inclusive formulo preguntas al procesado, por lo que, la omisión de la imposición de su firma no debe considerarse como causal de nulidad de la declaración instructiva, más aun, cuando el artículo ciento treinta y siete del Código de Procedimientos Penales precisa la obligatoriedad de la suscripción de la instructiva por el Juez, inculpado, el defensor y el actuario, tal como ha sucedido en autos, asimismo, no se ha vulnerado el derecho constitucional a la legítima defensa, por cuanto, el imputado ha sido asistido técnicamente por su abogado defensor; -----

5.- A fojas sesentinueve obra la declaración testimonial de E.M.C.C., quien refiere que el día de los hechos aproximadamente las siete de la noche llegó a su domicilio del procesado C.A.Ch.S. quien refirió que su conviviente y hermana de la citada testigo se había retirado de su casa y que fueran a recoger al menor agraviado, luego llego su hermana diciendo que se había retirado porque el procesado le iba a pegar y que al encontrar a su sobrino agraviado tenía una herida en la frente, asimismo, no podía caminar porque se quejaba de un dolor ya que su pierna estaba hinchada, afirmando que el responsable de dichas lesiones es el procesado C.A.Ch.S., asimismo, refiere que después de ocurrido los hechos al preguntarle a su hermana sobre las lesiones que

presentaba el menor agraviado dijo que dicho menor se había hecho sus necesidades en el pantalón lo que motivo que su padrastro y ahora procesado le refriegue el pantalón en la frente para que no lo vuelva a hacer, así como, que el procesado había hecho sentar al menor en un ladrillo caliente con el fin de que se le quite el resfrío o no se orinara seguido, versión que guarda uniformidad con lo manifestado a nivel policial de fojas quince a diecisiete.-----

6.- Que, a fojas setentiuno y siguiente obra la declaración testimonial de Y.M.C.C., quien con relación a los hechos dijo que el quince de marzo del dos mil siete luego de que el procesado se retirara de su casa, llegó su hija I. comunicando llorando que el procesado le había pegado al menor agraviado, el mismo que no podía caminar porque se había caído, asimismo al preguntarle de las quemaduras en el potito del menor agraviado, ésta respondió que lo había hecho para que se le quite el resfrío ya que se orinaba seguido y que ese mismo día el procesado había golpeado al menor agraviado por orinarse en la cama, versión que no hace más que confirmar lo dicho por la misma en su manifestación policial de fojas dieciocho a veinte, agregando que su hija I.M.C.C: le dijo que su conviviente había agredido a su menor hijo en varias oportunidades y que cuando le pregunta a su nieto quien lo golpeó, el menor agraviado dice papá, refiriéndose al procesado.-----

7.- Asimismo como otros medios probatorios realizados en esta etapa procesal del proceso, se tiene 7.1.- de fojas cincuenta y ocho a sesentiuno, la historia clínica número 158281 correspondiente al menor E.A.C.C.; 7.2.- a fojas setenta y tres, obra el certificado médico legal número 001416-L practicado al menor agraviado con fecha veintitrés de Mayo del dos mil siete, concluyendo que el menor presenta huella de lesiones traumáticas antiguas; 7.3.- a fojas ochenta y tres obra la ratificación del perito médico S.L.J.M. del certificado médico legal número 1416-L 7.4.- de fojas setentitrés; a fojas ochenticuatro obra la ratificación del perito médico O.Z.O. del certificado médico legal número 1416-L; 7.5.- de fojas setentitrés; de fojas ochenticinco a ochentiséis obra las ratificaciones de los médicos O.Z.O. y S.L.J.M. del certificado médico número 000781-VFL de fojas veintiocho, los mismos que refieren que las fracturas presentadas por el menor agraviado ha sido producido por un impacto de alta energía lo que es improbable que se haya producido con una caída; 7.6.- a fojas ciento

veinticuatro obra el informe Psicológico número 277-2007 realizado en el menor agraviado.-----

8.- Como otros actos de prueba que se dieron en la etapa de investigación preliminar dando origen al presente proceso, y que por tener el carácter de irreproducibles tienen relevancia para el presente análisis se tiene, 8.1.- la manifestación policial del menor E.A.C.C. de fojas catorce; 8.2.- la manifestación policial del procesado C.A.Ch.S. de fojas veintiuno a veinticuatro; 8.3.- la manifestación policial de Y.M.C.C. de fojas veinticinco a veintisiete; 8.4.- el certificado médico legal de fojas veintiocho en la cual se concluye que el menor agraviado presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor), requiriendo ocho días de atención facultativa por noventa días de incapacidad médico legal; 8.5.- a fojas veintinueve obra el acta de nacimiento del menor agraviado; 8.6.- a fojas treintiocho y siguientes obra el parte policial número 069-2007-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CY-CDI-SVF; 8.7.- de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro obran las tomas fotográficas tomadas al menor agraviado.-----

ANALISIS JURIDICO Y VALORACION PROBATORIA

9.- Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene como objetivo establecer dos aspectos: El Juicio Histórico y el juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejando con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tiene existencia real, para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles en la fórmula legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.-----

JUICIO HISTÓRICO

10.- Del contenido del presente proceso se tiene que está debidamente acreditado que durante el mes de Marzo del dos mil siete el menor agraviado E.A.C.C. fue víctima de maltratos físicos en el interior de la vivienda ubicado en el Asentamiento Humano Las Lomas Mz “Y” lote 6, Distrito de Imperial, en la que vivía en compañía de su madre

I.M.C.C. y su padrastro C.A.Ch.S., siendo este último quien en su condición de responsable y al cuidado del menor le ha propinado golpes en la cabeza, en la pierna, nariz, llegando incluso a sentarlo en unos ladrillos calientes (por motivo de haberse hecho sus necesidades en la cama), así como otras lesiones que afectan la integridad física del menor, ello conforme ha quedado probado con los certificados médicos legales de fojas veintiocho y setentitres en las que describen: “Excoriación con región frontal; excoriación en región frontal izquierda, equimosis rojiza en región nasal; cicatriz antigua de quemadura en nalgas y con férula en pierna izquierda; Conclusiones: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor) Atención facultativa: 08 ocho; incapacidad médico legal: 90 noventa”, así como las muestras fotográficas de fojas cuarentitres a cuarenticuatro sumado a las declaraciones dadas a lo largo del proceso; quedando de esta forma establecida la veracidad de los datos fácticos que contiene la acusación.-----

DESCRIPCIÓN TÍPICA

11.- Debe tenerse presente que la conducta del acusado, según aparece de la Acusación Fiscal, se adecua al tipo previsto en el artículo ciento veintiuno - A primer párrafo, concordante con el artículo ciento veintiuno primer párrafo inciso tres del Código Penal; por tanto debemos igualmente tener presente que esta figura delictiva, como elementos de la tipicidad objetiva exige: a) que las lesiones causen daño a la integridad corporal, o sea la salud física o mental de una persona; b) Que, dichas lesiones requieran de treinta días a más de asistencia o descanso, según prescripción facultativa; c) Que la víctima sea menor de catorce años; y d) Que, el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel. Y como elemento de la tipicidad subjetiva, debe concurrir el dolo, entendida como el conocimiento de la parte objetiva y la voluntad de llevar adelante la acción.-----

JUICIO JURIDICO

12.- Los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen en lo previsto por el artículo ciento veintiuno - A primer párrafo, concordante con el artículo ciento veintiuno primer párrafo inciso tres del Código

Penal; teniendo en cuenta que dichas lesiones que presenta el menor agraviado E.A.C.C., descritos en el certificado médico legal antes comentado, así como la relación de responsabilidad que ejercía el procesado sobre el menor agraviado.-----

13.- A fin de determinar la gravedad del delito que nos ocupa y su enajenada perpetración en un menor de dos años de edad, se debe tener en cuenta la definición del Centro Internacional de la Infancia de París, que considera este hecho como maltrato infantil y es conceptualizado de la siguiente manera: “cualquier acto por acción u omisión realizado por individuos, por instituciones o por la sociedad en su conjunto y todos los estados derivados de estos actos o de su ausencia que priven a los niños de su libertad o de sus derechos correspondientes y/o que dificulten su óptimo desarrollo”;-----

14.- Se define como maltrato físico a cualquier lesión infringida al niño (hematomas, quemaduras, fracturas, lesiones oculares, lesiones cutáneas) mediante pinchazos, mordeduras, golpes, estirones de pelo, torceduras, puntapiés u otros medios con los que se lastiman al niño, también se interpreta como maltrato a la aparición de cualquier lesión física arriba señalada que se produzca por empleo de algún tipo de castigo inapropiado para la edad del niño. En el caso que nos ocupa, dada la edad del agraviado, este requiere de afecto, estimulación, apoyo y protección necesarios en cada estadio de su evolución que no inhiba su desarrollo óptimo y no ser sometido a actos abusivos de suma gravedad como el instruido, los cuales se encuentran corroborados por las lesiones del menor descritas en el certificado médico legal de fojas veintiocho (Diagnóstico: policontuso, D/C fractura de cráneo, D/C fractura de pierna izquierda, heridas múltiples de cara, cicatriz antigua de quemaduras en nalga) precisando en el extremo de las conclusiones: “Presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico”.-----

15.- Las lesiones del menor agraviado se han producido, como lo han reconocido su madre biológica y el imputado, al pretender corregir una conducta fisiológica del menor, quien miccionaba en la cama o en su vestimenta por razones propias de su edad, sin embargo, se pretendió corregir esta disfunción mediante el castigo físico, con la creencia que el dolor por las quemaduras o los golpes en su cabeza y cuerpo cumplirían esa función, sin considerar las graves consecuencias físicas y psicológicas que se han generado, como es el deterioro en su desarrollo emocional, social e

intelectual; más aún, cuando percibe que el causante del daño es un familiar o responsable de su cuidado, quien abusando de esa condición y la posición vulnerable del menor, (porque no sabe defenderse ante las agresiones, ni pedir ayuda) procedió criminalmente y con suma crueldad, conforme se desprende de la declaración de E.M.C.C. de fojas quince, quien refiere: “mi hermana me manifestó delante de mis padres que su conviviente C.A.Ch.S. venía agrediendo físicamente a su hijo E.A. de dos años de edad y que las huellas de quemaduras que tiene en sus nalgas lo había hecho su conviviente al sentarlo sobre unos ladrillos calientes, por motivo que mi sobrino se encontraba con resfrío y orinaba y se hacía sus necesidades, asimismo, su hermana les comentó que cuando su sobrinito defecaba, este le refregaba en el rostro y en la herida que tenía en la frente”.-----

16.- La afectación a la salud física y psicológica del menor agraviado no está distinguido solo en un tipo penal determinado, sino también resulta atentatoria a la protección que ejerce el Estado a través de sus instituciones, así tenemos: el Código del Niño y del Adolescente precisa en su artículo cuatro: El niño y el adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante, asimismo, los instrumentos internacionales corroboran esta protección con carácter universal, verbi gracia: la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas precisa en su Principio Nueve: El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. En consecuencia, en mérito a ello, la conducta criminal del imputado debe ser drásticamente reprimida.-----

DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD

17.- La responsabilidad penal del acusado se evidencia por la imputación directa de los testigos E.M.C.C. e Y.M.C.C. (tía y abuela del menor) desde la etapa de la investigación a nivel preliminar, ratificando su posición durante la etapa de la instrucción, sindicando directamente al procesado C.A.Ch.S. como la persona que causó las lesiones descritas anteriormente al menor agraviado, siendo esta sindicación en mérito de que la madre de dicho menor llegó a la casa de los testigos y refirió que el propio procesado había golpeado al menor agraviado, y aunque al rendir su declaración

instructiva la madre del menor Y.M.C.C. niega haber dicho que su conviviente maltrataba al menor precitado, dicha versión sería dada con el fin de evitar la sanción del procesado por su ilegal conducta, toda vez, que en su manifestación policial de fojas veinticinco afirma que el procesado si le propino un golpe en las nalgas del menor y que su dicho que el procesado había sentado al menor en ladrillos calientes es mentira, sin embargo; de lo antes dicho se desprende que la madre del menor en su afán de ocultar la verdadera actitud del procesado ha caído en una serie de contradicciones como decir que el procesado nunca la agredió mientras que en su declaración instructiva refiere que se quería separar del procesado por las continuas agresiones, denotándose de esta manera la actitud agresiva del procesado para con los integrantes de su familia, entre ellos el menor agraviado.-----

18.- A la posición anterior se suma la afirmación del acusado, quien al momento de prestar su manifestación policial afirma haber agredido físicamente al menor agraviado con varios lapos en las nalgas por motivos que se había hecho sus necesidades en la cama, afirmando lo dicho por los citados testigos anteriormente, sumándose a todo ello las serias contradicciones en que caería el procesado con relación a la forma y circunstancia en que el menor agraviado habría sufrido las quemaduras en sus nalgas ya que mientras que en su manifestación policial ha referido que el menor se sentó en unos ladrillos calientes ya que justo en esos momentos estaban almorzando, mientras que en su declaración instructiva afirma que el momento en que el menor se quemó al sentarse en los ladrillos, éste no estaba ya que se encontraba trabajando, versión que es dada con el fin de justificar su accionar, asimismo, se debe tener en cuenta que no es creíble que el menor agraviado haya podido sentarse en un ladrillo caliente si se tiene en cuenta el calor que arrojaría éste luego de haber estado sometido al fuego, ya que con tan sólo el acercamiento a éste debió ser fácil de advertirse su temperatura, por lo que queda existente lo dicho por los testigos que el procesado sentó al menor agraviado en dichos ladrillos con el falso propósito de curarle el resfrío debido a que se orinaba mucho.-----

19.- Por otro lado con relación a los golpes como excoriaciones, equimosis y la férula en la pierna izquierda que presentaba el menor agraviado como se tiene de las fotografías adjuntadas en el presente proceso y del certificado médico legal ya antes mencionado, si bien es cierto el procesado y su conviviente han referido que éstos se

debieron a que el menor se cayó al corral de los chanchos que tiene un desnivel de un metro y medio aproximadamente y que los golpes en la cabeza del mismo son producto de la caída del menor al haberse resbalado por estar el piso mojado, nuevamente esta versión sería dada con el fin de eludir su responsabilidad, toda vez, que como concluyen los médicos legistas al momento de ratificarse del certificado médico practicado en el menor agraviado, es improbable que dicha lesión haya sido causada por una caída, ya que por la magnitud debió ser producida por un impacto de alta energía, mientras que el procesado refiere en su declaración instructiva de fojas ciento treintisiete que estas se ocasionaron en circunstancias que él había regado la cocina por ser el terreno salitroso, mientras que la madre del menor en su manifestación policial de fojas veinticinco refiere que el menor se cayó y se golpeó la frente con un balón de gas debido a que una vecina había regado con agua y había ingresado al interior de su casa, versiones contradictorias que no hacen más que acreditar la intención del procesado como de su conviviente de ocultar las verdaderas causas de las lesiones ocasionadas al menor agraviado; ello sumado a la actitud tomada por el procesado y su madre al ser responsables del menor y lejos de auxiliarlo llevándolo a un centro de atención médica, trataron de curar las lesiones ellos mismos, ocultando de esta manera el ilícito cometido por el procesado.-----

20.- Por último, a todo lo anteriormente descrito se debe agregar las propias versiones de los procesados cuando refieren que en la actualidad cuando el menor agraviado los ve se esconde, es decir existe un gran temor de parte del menor por la experiencia anteriormente vivida, conforme así también lo ha descrito el especialista en su informe psicológico de fojas ciento veinticuatro, donde concluye que el menor muestra múltiples indicadores de maltrato físico y psicológico en el ambiente donde se ha estado desarrollando.-----

DETERMINACION DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

21.- Para efectos de la dosificación de la pena, se debe tener en cuenta, el resultado del análisis lógico jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y creencias personales como lo establecen los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal (Ejecutoria Suprema del 24 de dic. 1996, Sala Penal, Exp. 5002-96-B-Cusco); en

consecuencia, en el presente caso se tiene que el acusado tiene estudios secundarios completos, por lo que debió tener el pleno conocimiento de los actos que cometía, sumado a que a lo largo del proceso no ha demostrado cooperación en las investigaciones, por el contrario ha negado ser el autor de los hechos, demostrando su renuncia a la justicia, de lo que se concluye de que a pesar que el acusado no registra antecedentes de ningún tipo como constan de los certificados obrante en autos; empero se debe tomar en cuenta la crueldad de su proceder ilícito en agravio de un menor indefenso, por lo que, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, la pena a imponerse debe ser con carácter de efectiva.-----

22.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la Reparación Civil, ésta se rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima (R.N. N° 935-2004-Cono norte; A.R.C. C./M.R.B. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia de la Corte Penal Suprema; Gaceta Jurídica, Lima, 2005, página 220), por ello su imposición debe guardar proporción con la magnitud del daño, este cálculo debe ceñirse en estricto a la gravedad del daño causado al menor agraviado, que no solo está vinculado a las lesiones físicas sino también al maltrato psicológico que traerá como consecuencia múltiples problemas en su desarrollo evolutivo, déficit emocionales, conductuales y socio-cognitivos que le imposibilitaran un desarrollo adecuado de su personalidad. De ahí la importancia de determinar una indemnización adecuada para su recuperación, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventidós y noventitrés del Código Penal; -----

DECISION

23.- Por tales consideraciones y siendo de aplicación a los hechos, los artículos uno, diez, once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés y ciento veintiuno - A, primer párrafo concordante con el artículo ciento veintiuno primer párrafo inciso tres del Código Penal, en concordancia con los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de

Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación el Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete, FALLA: CONDENANDO a C.A.Ch.S., como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor E.A.C.C., a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, la misma computada a partir de la fecha vencerá el seis de octubre del dos mil quince y que cumplirá en el establecimiento penal de esta provincia, debiendo oficiarse con tal fin; FIJO: en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado y que deberá ser administrada por las personas que ejerzan la tenencia del menor agraviado para los fines de su tratamiento médico psicológico; MANDO: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, se expidan los boletines y testimonios de condena para su anotación respectiva en las instituciones correspondientes.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXP. N°. 2007-0212

San Vicente de Cañete, veintiocho de Diciembre del dos mil diez.-

VISTOS; En audiencia pública, con el informe oral del Abogado del sentenciado y de conformidad con lo opinado por el Fiscal Superior, mediante dictamen de fojas doscientos veinticinco a doscientos veintinueve; y CONSIDERANDO: PRIMERO: MATERIA DE ALZADA: Que, es materia de vista de la causa, la sentencia apelada de fojas ciento noventisiete a doscientos cinco, su fecha seis de Octubre del dos mil diez, que condena a C.A.Ch.S., como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la salud - Lesiones Graves, en agravio del menor E.A.C.C., a cinco años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada a partir de la fecha, vencerá el seis de octubre del dos mil quince y que cumplirá en el Establecimiento Penal de esta Provincia, debiendo oficiarse con tal fin; fija en cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del menor agraviado y que deberá ser administrada por las personas que ejerzan la tenencia del menor agraviado para los fines de su tratamiento médico psicológico, con lo demás que lo contiene. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE: Por recurso de fojas doscientos dieciséis a doscientos dieciocho, el sentenciado C.A.Ch.S. por medio de su Abogado Defensor el doctor J.C.Ll.C., impugna la recurrida al no encontrarse conforme, solicitando su revocatoria, y reformándola se le absuelva de los cargos que se le imputan en la acusación Fiscal; argumentando como expresión de agravios que: i) En la sentencia emitida, el Aquo no ha tomado en consideración que desde la etapa de investigación preliminar el sentenciado ha venido negando los cargos que se le imputan, desconociendo así el derecho a la presunción de inocencia del que goza el procesado, ello en razón a que conforme se desprende de la investigación preliminar y judicial la sindicación que se hace al inculcado, provienen de la cuñada y la suegra del

procesado, personas con las cuales ha tenido problemas familiares, es decir, estas tenían cierto grado de animadversión en su contra, prueba de ello es que la propia madre del menor agraviado en ningún momento refiere que el procesado sea autor de las lesiones encontradas en el cuerpo del menor agraviado, tampoco lo ha sindicado como responsable de haberle ocasionado las lesiones descritas en el RML de fojas veintiocho, aduciendo que el menor agraviado, presenta las lesiones como consecuencia de algunas caídas que ha sufrido en su propio domicilio, a lo que se le suma que el menor tiene los pies planos y es propenso a sufrir caídas, lo que no ha valorado el Aquo al momento de emitir la sentencia. ii) La propia conviviente del procesado al rendir su manifestación policial de fojas veinticinco a veintisiete refiere que las lesiones que presenta el menor agraviado se las ha provocado él mismo debido a caídas circunstanciales en el corral de chanchos que ésta tiene en su domicilio, asimismo las lesiones de quemaduras antiguas que presenta en las nalgas se deben a que en una oportunidad se ha sentado en ladrillos calientes que usan cuando cocinan y que éstas no han sido provocadas con dolo. iii) El reconocimiento médico legal de fojas veintiocho señala en su parte pertinente que éste es fundamentado en el informe firmado por el Director Ejecutivo del Hospital Rezola de Cañete, en donde se diagnostica una serie de lesiones que no se describen en el certificado de los médicos legistas y que no se han evaluado por el juzgador, medios probatorios que debieron ser analizados en mayor profundidad si tenemos en cuenta que el procesado ha sido sentenciado a una pena privativa de libertad efectiva.

TERCERO: FUNDAMENTOS FACTICOS: Que, se imputa al sentenciado C.A.Ch.S. que durante el mes de Marzo del dos mil siete, el menor agraviado E.A.C.C. de dos años de edad ha venido siendo víctima de maltratos físicos en su domicilio (ubicado en el Asentamiento Humano Las Lomas Mz. “Y” lote seis Imperial-Cañete), por parte de su padrastro el ahora procesado, quien en su condición de responsable y al cuidado del menor le ha propinado golpes en la cabeza, en la pierna, nariz, e incluso lo llegó a sentar en unos ladrillos calientes (por el “motivo” de haber hecho sus necesidades en la cama), así como otros golpes en diversas partes de su cuerpo, conforme así lo denunció con fecha veintitrés de Marzo del dos mil siete, la señora E.M.C.C. (tía del menor agraviado), situaciones que le ha producido al menor excoriación con región frontal, excoriación en región frontal izquierda, equimosis rojiza en región nasal, cicatriz antigua de

quemadura en nalgas con férula en pierna izquierda; (...) diagnostico: Policontuso, D/C fractura de cráneo, D/C fractura de pierna izquierda, Diagnostico: Maltrato fractura tibia y peroné izquierdo. Conclusiones: presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y antiguas, producidas por agente contundente duro y térmico (calor). Atención Facultativa: ocho días, Incapacidad Médico Legal: noventa días, conforme se desprende del certificado médico legal número 000781-VFL, practicado al menor agraviado E.A.C.C., y que consta en fojas veintiocho. CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: 1. Que, el proceso penal tiene por finalidad, entre otros, el de alcanzar la verdad concreta; para ello se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados, a fin de probar la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los procesados. Además a efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del acusado, la cual sólo puede ser generada por una actuación suficiente, sin la que no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo procesado, conforme a la garantía prevista en el párrafo “e” del inciso veinticuatro del artículo segundo de la Constitución Política del Estado. 2. Que, el hecho imputado antes descrito ha sido subsumido dentro del delito de Lesiones Graves, artículo ciento veintiuno-A Primer Párrafo del Código Penal, concordado con el artículo ciento veintiuno Primer Párrafo inciso tercero del mismo cuerpo legal; delito que se agrava, por la condición del agente en relación al menor agraviado, siendo que para la configuración será necesario, que pudiendo ser su padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, siendo que además se deberá tener en cuenta para la configuración del tipo, acreditar las lesiones producidas en el menor agraviado, las cuales según el inciso donde ha sido subsumido la conducta, deberán sobrepasar los treinta días de incapacidad, tal como ocurre en el presente caso. 3. Que, de la revisión de los actuados acopiados al presente proceso se llega a determinar que se encuentra acreditada la comisión del delito y con ello también la responsabilidad penal del sentenciado, ello en base a que como se ha dejado dicho anteriormente para la configuración del presente delito se requiere que las lesiones estén debidamente acreditadas, y ello en el caso de autos si ocurre, dado que las lesiones producidas en el menor E.A.C.C., se corrobora con los certificados médicos

legales número 000781-VFL y 001416-L, obrante en autos de fojas veintiocho y setentitres respectivamente, hechos que se corroboran las tomas fotográficas de fojas cuarentitres a cuarenticuatro e Historia Clínica de fojas sesenta a sesentiuno, las mismas que describen las lesiones causadas al menor agraviado y que fueron descritas en la denuncia fiscal. 4. De otro lado, se encuentra acreditado que el menor a la fecha en que se realizó la denuncia, contaba con dos años de edad, dado que nació el dieciocho de Junio del dos mil cuatro, según se desprende de su partida de nacimiento que obra a fojas veintinueve, de donde se desprende que su madre del menor agraviado es doña I.M.C.C., persona que es conviviente del sentenciado C.A.Ch.S., ello según han señalado los testigos en el proceso penal, incluso así lo ha señalado el propio procesado, con el que se acredita que el menor agraviado E.A., en la fecha de los hechos inculcados se encontraba bajo el cuidado del procesado, conforme este lo reconoce, ello en razón que el sentenciado vivía con el menor al ser el conviviente de la madre del referido agraviado. 5. Con relación a la responsabilidad del sentenciado, se ha acreditado que las lesiones causadas en el menor agraviado han sido producto de las agresiones que le infiriera el sentenciado, ello conforme se desprende de las manifestaciones de los familiares más cercanos del menor agraviado, tales como son E.M.C.C. (tía del agraviado al ser la hermana de I.M.C.C.) e Y.M.C.C. (abuela materna del agraviado, por ser madre de I.M.C.C.), quienes han señalado que el imputado es el autor de las lesiones que presenta el menor agraviado, información además aportado por la madre del menor agraviado, puesto que las testigos antes mencionadas han señalado uniformemente que con fecha quince de Marzo del dos mil siete, el sentenciado acudió a su domicilio buscando a la madre del menor agraviado, quien es su conviviente, y además para señalar que recojan al menor, luego de ello se acercó la madre del menor agraviado, señalando que se había salido de su casa porque el sentenciado la venía agrediendo físicamente, y que además éste también agredía a su hijo, e incluso en una oportunidad le hizo sentar sobre ladrillos calientes y como también se orinaba, con sus heces se les refregaba en una herida que tenía en la frente, por lo que fueron en busca del procesado para recoger al menor agraviado, reclamándole su actitud contra el menor agraviado, surgiendo en ese momento un problema, dado que el sentenciado intentó agredir a una de las mencionadas testigos, sindicación que por cierto fue la que realizó la madre del menor agraviado, tal como

es reconocida por ella en su declaración preliminar de fojas veinticinco a veintisiete, pregunta nueve, sin embargo por ser el sujeto activo su conviviente, trata de soslayar la conducta del procesado y pretender eximirlo de su responsabilidad, al señalar que fue una mentira, aduciendo que las lesiones que presenta el menor agraviado, fueron producto por accidentes que tuvo el menor, dado que la fractura que tiene en la pierna, se la hizo debido a una caída que tuvo en un corral de chanchos, las quemaduras son porque de casualidad el niño se sentó en los ladrillos de una cocina, dado que cocina a leña, y la lesión que tiene en la frente se la hizo porque se golpeó con el balón de gas de su casa, en razón que su vecina había regado con agua y había ingresado al interior de su vivienda y su hijo se resbaló y cayó chocando con el balón de gas, versiones que como se podrá apreciar han sido otorgadas con el solo fin de exculpar de responsabilidad del acusado, que resulta ser su conviviente, ya que según lo señala ella misma en su manifestación preliminar, critica el hecho que sus familiares hayan denunciado el delito, señalando que su persona es la única que debe denunciar al ser la madre del menor y sus familiares no tienen por qué meterse, lo que demuestra su intento de ocultar las lesiones inferidas por el procesado; sumado a que si bien es cierto tanto el procesado como la madre del menor agraviado han coincidido en referir que fue el menor quien se produjo las lesiones, empero, entre ambas versiones existen contradicciones que las hacen perder credibilidad en la versión exculpatoria, como el caso que el sentenciado indicó a nivel preliminar que él estuvo presente cuando en el menor se le produjeron quemaduras en sus nalgas, debido a que cuando el menor se sentó por casualidad en los ladrillos, justo estaba almorzando, en cambio a nivel judicial, cambia de versión y señala que no estuvo presente, asimismo, respecto a la supuesta caída del menor, producto del cual se causó una lesión en la frente, señalando que ello fue producto de un golpe con un balón de gas, se tiene que la madre del agraviado refiere que las mismas fue debido a que una vecina regó y el agua ingresó a su domicilio, y el menor resbalándose se estrelló con el balón de gas, en cambio el sentenciado, según su declaración instructiva refiere que ese golpe se dio porque su persona regó el suelo porque estaba salitroso y el menor se resbaló, a todo ello se le suma que según ha reconocido el propio sentenciado así como la madre del menor agraviado, siendo éste argumento poco creíble, sin embargo ante las lesiones que presentaba el agraviado no lo llevaron al Hospital o Posta Médica para su tratamiento

inmediato, pese a la gravedad de las lesiones, tal como lo describen los certificados médicos legales obrante en autos, lo que acredita que tanto el sentenciado como la madre del menor agraviado han tratado de ocultar las lesiones ocasionadas por el primero de los mencionados. 6. Por otro lado, con relación a la versión de que las lesiones son producto de las caídas realizadas por casualidad, ante ello, obra en autos a fojas ochenticinco y ochentiséis la ratificación de los médicos legistas que elaboraron los certificados médicos legales de fojas veintiocho y setentitrés, en las que señalan que la lesión que se le produjera al agraviado mediante la fractura de la tibia y peroné izquierdo, fue producida por un impacto de alta energía por lo que es improbable que se haya producido por una caída, sin embargo el acusado es su instructiva de fojas ciento treintisiete a ciento treintinueve, corroborado con su manifestación policial de fojas veintiuno a veinticuatro, reconoce haber agredido al menor agraviado, además se corrobora con la declaración de la madre del menor agraviado a fojas dieciocho, cuando sostiene que su conviviente C.A.Ch.S., agredió físicamente al menor agraviado, tanto más con el informe psicológico de fojas ciento veinticuatro, se desprende que el menor tiene múltiples indicadores de maltrato físico y psicológico en el ambiente donde se ha estado desarrollando, lo que guarda estrecha relación con lo manifestado por la madre del menor en su declaración instructiva de fojas ciento treintitrés a ciento treinticinco, al referir que: "mi hijo tiene temor a mi persona y a mi co procesado, por ejemplo cuando llegó de visita a la casa de mi mamá, mi hijo se esconde, (...)”, lo que acredita la actitud tomada por el menor agraviado frente a su agresor. 7. Con respecto a los fundamentos del impugnante, éste ha referido que la sindicación que se hace al acusado provienen de la cuñada y la suegra del procesado, personas con las cuales ha tenido problemas familiares, por la agresión que sufría el menor agraviado; sin embargo, como se ha dejado establecido líneas arriba las versiones de las denunciadas han sido oportunas, coherentes, y persistentes en el tiempo, lo cual causa credibilidad de los hechos incriminados contra el procesado, además que es preciso tener en consideración el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-

116, que establece como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados-testigos víctimas, el mismo que describe que: “(...) 10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus tesis nullus, tiene entidad para ser

considerada prueba válida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basados en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud. Que, no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (es decir, debe observarse la coherencia y solidez del relato, y de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada”; por lo que haciendo una aplicación de este Acuerdo plenario al caso que nos ocupa se tiene que: los hechos han sido denunciados el veintitrés de marzo del dos mil siete, por la tía y abuela del menor agraviado, y según refiere el procesado ha tenido problemas con ellas, lo que en autos no se evidencia, por el contrario con los documentos de fojas cuarenta a cuarentidós, se refleja que un día antes de interponer la denuncia respectiva, las denunciantes acudieron ante la autoridad policial solicitando la Prestación de Garantías Personales y posterior a ello interpusieron la denuncia en contra del sentenciado, tomando conocimiento de dichas garantías el sentenciado con fecha veintiocho de Marzo del dos mil siete, de lo cual no se evidencia animadversión de las denunciantes contra el procesado, lo que por el contrario refleja que éstas en todo momento acudieron a la autoridad policial a resguardar su integridad así como del menor agraviado.

8. Por otro lado, en su escrito de fecha veintiocho de diciembre del dos mil diez, el sentenciado ha presentado dos declaraciones juradas certificadas notarialmente rubricadas por E.M.C.C. e Y.M.C.C., en las cuales las mencionadas refieren que los hechos denunciados no son ciertos y que la denuncia se debe a que su hija tenía problemas personales con el sentenciado, y quería que éste se separe de I.M.C.C., a quien maltrataba continuamente, sin embargo, estas versiones no tiene

efecto legal alguno en el presente proceso penal, al no haber sido evacuado dentro de la investigación judicial, ni mucho menos bajo las reglas del contradictorio, por lo que no enervan en forma alguna a las pruebas de cargo aportadas a través de la secuela del proceso. 9. Con respecto a la pena impuesta, se desprende que contra el sentenciado ha sido impuesta la pena mínima fijada por el tipo penal, que es de cinco años de pena privativa de libertad, no existiendo causa legal expresa pro el cual se pueda reducir por debajo del mínimo legal, de igual modo sucede con el extremo de la reparación civil que tampoco ha sido cuestionado, y que guardan proporción con las lesiones producidas y los perjuicios causados al menor agraviado; sin embargo con respecto al tiempo de pena a cumplir por el sentenciado, es necesario aclarar el cómputo realizado por el Aquo, ya que al ser impuesta la pena con fecha seis de Octubre del dos mil diez, esta vencerá el cinco de Octubre del dos mil quince. Por tales consideraciones, y estando a los fundamentos analizados, siendo de aplicación el artículo ciento veintiuno- A primer párrafo del Código Penal, concordado con el artículo ciento veintiuno primer párrafo y primera parte del inciso tercero de la precitada norma sustantiva penal; CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas ciento noventisiete a doscientos cinco, su fecha seis de Octubre del dos mil diez, que CONDENA a C.A.Ch.S., como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Lesiones Graves en agravio del menor E.A.C.C., a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, que computada a partir de la fecha (seis de Octubre del dos mil diez); ACLARARON: vencerá el cinco de Octubre del dos mil quince y que cumplirá en el Establecimiento Penal de esta Provincia; oficiándose con tal fin, y FIJA en CINCO MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil, que el sentenciado pagará a favor del menor agraviado y que deberá ser administrada por las personas que ejerzan la tenencia del menor agraviado para los fines de su tratamiento médico y psicológico; confirmándose en lo demás que contiene la sentencia recurrida; notificándose y los devolvieron.-

S.S.

M.M.

D.P.

P.T.